



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

20ª REUNION — 17ª SESION ORDINARIA — 29 DE AGOSTO DE 1990

Presidencia del señor vicepresidente provisional del
Honorable Senado, doctor **EDUARDO MENEM**,
del señor vicepresidente 2º del Honorable Senado, doctor **JORGE D. SOLANA**
y del señor presidente de la Comisión de Interior y Justicia,
doctor **JUAN RAMON AGUIRRE LANARI**

Secretario: señor **HUGO RAUL FLOMBAUM**

Prosecretarios: señores **MARIO DELFOR FASSI** y **DONALDO ANTONIO DIB**

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
AMOEDO, Julio A.
BENÍTEZ, Alfredo L.
BITTEL, Deolindo F.
BRASESCO, Luis A. J.
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRITOS, Oraldo N.
CONCHEZ, Pedro A.
COSTANZO, Remo J.
FIGUEROA, José O.
GASS, Adolfo
GROSSO, Edgardo R. M.
GURDULICH de CORREA, Liliána I.
JIMÉNEZ MONTILLA, Arturo I.
JUÁREZ, Carlos A.
LAFFERRIERE, Ricardo E.
LEÓN, Luis A.
LOSADA, Mario A.
MAC KARTHY, César
MALHARRO de TORRES, Margarita
MARÍN, Rubén H.
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo.

MOLINA, Pedro E.
NIEVES, Rogelio J.
OTERO, Edison
POSLEMAN, Eduardo A.
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAA, Alberto J.
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis
SAADI de DENTONE, Alicia A.
SANCHEZ, Libardo N.
SAPAG, Elías
SNOPEK, Carlos
STORANI, Conrado H.
SOLANA, Jorge D.
TOMÁS, Emilio J. J.
TRILLA, Juan
VACA, Eduardo P.
VELAZQUEZ, Héctor J.

AUSENTES, CON AVISO:

BRAVO, Leopoldo
GENOUD, José
ROMERO, Juan C.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito

SUMARIO

- I. Por invitación del señor presidente del Honorable Senado, el señor senador por Río Negro don Faustino M. Mazzecco, procede al izamiento de la bandera nacional en el mástil del recinto. (Pág. 2301.)
2. Asuntos entrados:
 - I. Comunicaciones de la Presidencia. (Pág. 2302.)
 - II. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se retiran pliegos de acuerdos (P.E.-112/90). (Pág. 2302.)
 - III. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a emplazar un monumento en homenaje al inmigrante yugoslavo (P.E.-108/90). (Pág. 2302.)
 - IV. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional (P.E.-109/90). (Pág. 2302.)
 - V. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (P.E.-110/90). (Pág. 2307.)
 - VI. Comunicaciones de la Presidencia de la Nación. (Pág. 2324.)
 - VII. Proyecto de ley en revisión por el que se incluyen dentro del Plan de Obras Públicas de la Nación los trabajos de estudio y construcción de la presa de embalse sobre el río Miranda, en La Rioja (C.D.-45/90). (Pág. 2324.)
 - VIII. Proyecto de ley en revisión por el que aprueba el aumento del aporte de la Argentina al capital autorizado del Banco Interamericano de Desarrollo (C.D.-46/90). (Pág. 2324.)
 - IX. Proyecto de ley en revisión por el que se declara de interés nacional la extensión del servicio de ferrocarril electrificado desde la estación Ezeiza hasta el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini (Ezeiza) (C.D.-47/90). (Pág. 2325.)
 - X. Proyecto de ley en revisión por el que se sustituyen dos incisos del artículo 9º de la ley 19.987 (Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) (C.D.-48/90). (Pág. 2326.)
 - XI. Proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 17.132, de reglamentación del arte de curar, en lo que se refiere a los especialistas (C.D.-49/90). (Página 2326.)
 - XII. Proyecto de ley en revisión por el que se exime del pago de tasas de servicios a usuarios de puentes internacionales (C.D.-49/90). (Pág. 2327.)
 - XIII. Proyecto de ley en revisión por el que se transfiere a título gratuito una fracción de terreno a la Municipalidad de Puerto Iguazú, Misiones (C.D.-51/90). (Pág. 2327.)
 - XIV. Proyecto de ley en revisión por el que se define como CFC a los compuestos químicos llamados hidrocarburos alifáticos totalmente halogenados y definidos en el Protocolo de Montreal (C.D.-52/90). (Página 2328.)
 - XV. Proyecto de ley en revisión por el que se modifican las leyes 18.575 y 19.524 con respecto a la nacionalidad requerida para ejercer cargos públicos en zonas de frontera (C.D.-53/90). (Pág. 2329.)
 - XVI. Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar adoptado en Londres en 1987 (C.D.-54/90). (Pág. 2329.)
 - XVII. Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 2342.)
 - XVIII. Comunicaciones de señores senadores. (Pág. 2342.)
 - XIX. Comunicaciones oficiales. (Pág. 2342.)
 - XX. Dictámenes de comisionados. (Pág. 2343.)
 - XXI. Peticiones particulares. (Pág. 2346.)
 - XXII. Proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen por el que se manifiesta la inconveniencia del envío de fuerzas armadas al Medio Oriente (S.-478/90). (Pág. 2346.)
 - XXIII. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicitan informes con relación al destino de la plataforma "General Enrique Mosconi" (S.-480/90). (Pág. 2346.)
 - XXIV. Proyecto de ley del señor senador Lafferrère por el que se establece que sean computados los servicios prestados en actividades de investigación como de carácter docente (S.-482/90). (Pág. 2347.)
 - XXV. Proyecto de declaración del señor senador Losada por el que se declara de in-

- A moción del señor senador Brasesco se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del que es autor junto con el señor senador Cass por el que se solicitan informes acerca de la ratificación del decreto 1477/89, por el que se incorpora un párrafo a la ley 20.744 (Normas para la asistencia a la canasta familiar obligatoria). (Página 2403.)
- A moción del señor senador Juárez se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de declaración del que es autor junto con otros señores senadores por el que se hace explícito que es facultad exclusiva del Congreso de la Nación permitir la salida de fuerzas nacionales fuera del país (S.-518/90). (Pág. 2409.)
- A pedido del señor senador Brasesco se resuelve recomendar a las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Economía pronto despacho para el proyecto de comunicación del que es autor junto con el señor senador Britos por el que se solicitan informes acerca de si se adoptaron medidas para cumplir la ley 23.523, sobre reincorporación de agentes bancarios (S.-515/90). (Pág. 2416.)
- Manifestaciones de varios señores senadores respecto al plan de labor de la sesión de la fecha. (Pág. 2417.)
- Continúa la consideración en particular de la ley nacional de turismo (S.-64/89). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2418.)
- Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda; de Agricultura y Ganadería y de Economías Regionales en el proyecto de ley del señor senador Mazzucco y otros señores senadores por el que se dejan sin efecto los derechos de exportación de mercancías del sector agropecuario de las denominadas economías regionales (S.-272/90). Se aprueba. (Pág. 2439.)
- Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Educación en el proyecto de ley del señor senador Aguirre Lanari y otros señores senadores por el que se instituye el régimen previsional para el personal docente (S.-108, 437 y 460/90). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2446.)
- Moción de preferencia formulada por el señor senador Vaca para considerar en la sesión del miércoles 5 de septiembre el proyecto de ley en revisión por el que se transfiere un inmueble a la provincia de Misiones, en lugar del proyecto de ley del señor senador Velázquez que tenía preferencia para hoy (C.D.-51/90). Se aprueba. (Pág. 2453.)
- Consideración del proyecto de ley en revisión por el que se transfiere a título gratuito a la Municipalidad de Puerto Iguazú, Misiones, una fracción de terreno (S.-251/90). Se aprueba. (Pág. 2453.)
- A moción del señor senador Losada se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del que es autor por el que se solicita se restablezcan líneas de crédito de prefinanciación para las exportaciones de té y tung (S.-403/90). (Pág. 2454.)
17. A moción del señor senador Benítez se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del que es autor junto con el señor senador Saepek por el que se solicita se declare de interés nacional la XIX Fiesta Nacional y Latinoamericana de los Estudiantes y el Congreso Latinoamericano de la Juventud (S.-140/90). (Pág. 2455.)
18. A moción del mismo señor senador se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del que es autor junto con el señor senador Saepek por el que se solicita se declare de interés nacional el Primer Congreso Latinoamericano de la Mujer contra la Drogadicción (S.-427/90). (Página 2456.)
19. A moción del señor senador Losada se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de declaración del que es autor por el que se declara de interés nacional el II Congreso de la Asociación Latinoamericana de Periódicos del Interior (S.-485/90). (Pág. 2457.)
20. Comienza la consideración en general del dictamen de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se sustituye el Código de Procedimiento en Materia Penal (P.E.-20/90). (Pág. 2457.)
21. A pedido del señor senador Brasesco se resuelve pasar a cuarto intermedio de acuerdo a lo que se resolviera por esta Honorable Cámara. (Pág. 2531.)
22. Apéndice:
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 2532.)
- En Buenos Aires, a las 16 y 32 del miércoles 29 de agosto de 1990:
- Sr. Presidente (Menem). — La sesión está abierta.
- 1
- IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL
- Sr. Presidente (Menem). — Se invita al señor senador por Río Negro don Faustino M. Mazzucco a izar la bandera.
- Puestos de pie los presentes, el señor senador Faustino M. Mazzucco procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

psicológicas y orgánicas caen en un círculo vicioso que los arrastra indefectiblemente a tareas perniciosas, donde la droga es una de ellas y utilizada como vía de escape de los condicionamientos a que los somete el medio.

Esta situación envuelve no sólo a toda la juventud del país, sino a toda la de Latinoamérica.

Ello ha sugerido la necesidad de la constitución de un comité ejecutivo para la organización del Primer Congreso Latinoamericano de la Mujer contra la Drogadicción.

Dicho congreso se realizará entre el 21 y 23 de septiembre de 1990 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, coincidentemente con la fiesta nacional y latinoamericana de los estudiantes y congreso de la juventud.

Esta fiesta, anualmente, reúne en la citada ciudad de San Salvador de Jujuy a jóvenes de todo el país, razón por la cual el lugar y la fecha resultan propicias.

Los organizadores del Primer Congreso Latinoamericano de la Mujer contra la Drogadicción alientan la esperanza de contar con la presencia significativa del señor vicepresidente de la Nación doctor Eduardo Duhalde durante la realización del evento.

Solicitamos la adhesión de los señores senadores.

Alfredo L. Benítez. — Carlos Snopce.

Sr. Presidente (Solana). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Solana). — Queda aprobada la comunicación. Se procederá en consecuencia.

19

II CONGRESO DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE PERIODICOS DEL INTERIOR

Sr. Cass. — Falta considerar un proyecto del señor senador Losada.

Sr. Rodríguez Saá. — Falta el código procesal.

Sr. Losada. — Obra en Secretaría un proyecto del que soy autor por el que se declara de interés nacional el II Congreso de la Asociación Latinoamericana de Periódicos del Interior a llevarse a cabo en Buenos Aires entre el 11 y el 13 de octubre de 1990.

Sr. Cass. — Pedimos su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Solana). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador por Buenos Aires.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Solana). — Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee nuevamente el proyecto de declaración que figura en el punto XXV de los asuntos entrados.

Sr. Presidente (Solana). — En consideración en general. Se deja constancia de que el proyecto deberá convertirse en comunicación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la aclaración recientemente efectuada.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Solana). — Queda aprobada la comunicación¹. Se procederá en consecuencia.

20

CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL

Sr. Presidente (Solana). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se sustituye el Código de Procedimientos en Materia Penal.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Flombaum). — (*Lee*)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional por el que se sustituye el Código de Procedimientos en Materia Penal que rige para la justicia federal y tribunales ordinarios de la Capital Federal y territorios nacionales (P.E.-20/90); y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

De acuerdo con el artículo 105 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 9 de agosto de 1990.

Arturo I. Jiménez Montilla. — Julio A. Amoedo. — Alicia A. Saadi de Dentene. — Jorge D. Solana. — Rubén H. Mañá.

ACLARACION

A continuación se publica el mensaje, la exposición de motivos y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo

¹ Ver el Apéndice.

nacional sobre Código Procesal Penal, anteriormente publicado en la separata del Diario de Asuntos Entrados I, de fecha 23 de mayo de 1990.

Buenos Aires, 13 de mayo de 1990.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a los efectos de elevar a su consideración el presente proyecto del Código Procesal Penal —elaborado por el doctor Ricardo Levene (h.)— que se propone para sustituir al actual Código de Procedimientos en Materia Penal que rige para la justicia federal y tribunales ordinarios de la Capital Federal y territorios nacionales.

Los fundamentos vertidos por el autor del proyecto, contenidos en la exposición de motivos que acompaña al texto, son suficientemente ilustrativos de la reforma que la iniciativa contempla.

Días guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 908

CARLOS S. MENEM.
Antonio F. Salonia.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

El título I de este libro se funda en cláusulas de la Constitución Nacional. Allí, en forma amplia y al mismo tiempo específica, se encuentran los grandes principios constitucionales íntimamente ligados al derecho procesal que, en definitiva, es el que los reglamenta y permite su vigencia.

El artículo 1º contiene los principios constitucionales del juez natural y del juicio previo que menciona la Constitución Nacional en su artículo 18, y otros que no aparecen en ella, como el de *non bis in idem*, en el que preferimos nuestra fórmula del código tipo (perseguido penalmente) en vez de la del Código de La Pampa (procesado o penado), para que la prohibición abarque tanto la persecución judicial como la policial, fórmula que fue ampliamente aprobada en el V Congreso Nacional de Derecho Procesal —frente a la propuesta por Alfredo Vélez Maricónde—, y el de inocencia, que algunos creen encontrar implícitamente en la norma constitucional citada en cuanto dispone que nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal.

Son estos principios fundamentales los que marcan toda una posición claramente liberal y respetuosa de los derechos individuales.

El artículo 2º se origina en la naturaleza pública del derecho procesal penal, pero no implica retroactividad legal, ya que la nueva ley se aplicará solamente a los actos a cumplirse, o sea, para el futuro, y no a los actos ya efectuados, que conservarán su validez.

Las sanciones procesales a que se refiere el artículo 3º son las nulidades y la inadmisibilidad. Esta disposición concuerda con el principio de inocencia.

El precepto *in dubio pro reo* tiene acogida en el ar-

tículo 4º y responde asimismo al principio de que que inspira el artículo 1º, en cuanto prevé que puede ser declarado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, así como también el artículo 1º. Lo ubicamos en este título I del libro primero del capítulo de la sentencia, como lo hace el Código Córdoba (artículo 410), por las razones que se exponen en el V Congreso Nacional de Derecho Procesal (Salla, 1968).

La disposición del artículo 5º es de carácter general y puede traducirse en normas que se refieren, por ejemplo, a las indemnizaciones que deben abonarse a los testigos, a los libros que deben llevar los jueces, a la integración de los tribunales, a cuestiones de competencia, etcétera, que deben ser dictadas por las salas de apelaciones en pleno.

Acciones que nacen del delito

Acción penal

Al regular el ejercicio de las acciones que nacen de la ley procesal debe tener en cuenta que la ley las clasifica en públicas y privadas (artículo 1º del Código Penal), subdividiendo a las primeras en acciones viables de oficio o por instancia privada.

El proyecto establece el ejercicio exclusivo del ministerio fiscal en lo que respecta a la acción pública, debiendo iniciarla de oficio si su instauración no se produce de oficio de la instancia privada. De tal manera, siguiendo las líneas de la doctrina y legislación más modernas que rigen en Italia, Alemania y otros países, se suprime el querrelante en este tipo de acciones.

Es hoy inadmisibles en materia penal, donde predominan conceptos de reeducación y defensa social, que el Estado se ponga al servicio del interés pecuniario de la venganza personal, que son casi siempre los móviles que llevan al damnificado a ejercer la acción penal pública, móviles que se ponen en evidencia si se observa el gran número de querrelantes que desisten de su acción, dando pretextos fútiles, una vez que han pagado la suma en la que se consideran perjudicados. Siempre el acusador particular es, según la vieja frase, la quinta rueda del carro, destinada a dilatar los juicios, demorar los incidentes de excarcelación y, en una palabra, a entorpecer el procedimiento, para prolongar, nada más que por venganza, la detención del acusado. Y si las cifras algo indican, el pequeño porcentaje de causas con acusador particular demuestra que los delitos se investigan y castigan sin su intervención, y que la coexistencia de dos acusadores no estimula la labor de los fiscales. Límitese la intervención del querrelante como parte civil, al solo objeto de obtener la indemnización del daño causado por el delito; dictese la ley orgánica del ministerio público que saque a este último del papel pasivo a que se halla relegado, exclusivamente en lo referente a la búsqueda de elementos de juicio del delito, y se podrá prescindir del acusador particular.

Debe, pues, regir aquí el principio de la oficialidad de la acción penal, así como también los de publicidad, irrevocabilidad, indiscrecionalidad, llamados asimismo a la igualdad e indivisibilidad.

Pero, como es natural, tal concepción de la acción exige imprescindiblemente un ministerio fiscal activo, apaz y, sobre todo, independiente, que actúe sin interferencias extrañas, pero sin descansar, como lo ha hecho hasta ahora, en la actividad y diligencia del querrelante particular.

Como el delito puede atacar también al particular, se le puede dejar que intervenga en el proceso para lograr la reparación del caso. Pero fundamentalmente el delito atemoriza y ataca a la sociedad toda y compromete su ordenamiento jurídico, cuya alteración debe resolverse el Estado.

Concordantemente con lo expuesto, los artículos 7º y 8º regulan la acción penal dependiente de instancia privada y la acción privada, teniendo en cuenta las pertinentes disposiciones del Código Penal.

El artículo 9º prevé obstáculos al ejercicio de la acción, de tipo político, como son el juicio político, el asafuero, y el enjuiciamiento previo, refiriéndose los siguientes, el 10 y el 11, a las cuestiones prejudiciales. Mas no se enumeran en el proyecto, puesto que como surge de la legislación de fondo, ella puede aumentar o disminuir las causales, como ya lo ha hecho en oportunidades anteriores. De ahí que no convenga repetir las que rigen actualmente en una enumeración taxativa.

Pero, como es natural, corresponde permitir a la justicia penal que aprecie la seriedad y verosimilitud de la cuestión planteada y, según el caso, que ordene la prosecución de la causa con el propósito de evitar dilaciones ficticias o inspiradas en el único fin de escapar a la sanción penal. Asimismo, debe autorizarse al ministerio fiscal que promueve el correspondiente juicio previo, como se hace en otros proyectos (artículos 12 y 13). Y así, se tratará de salvar las pruebas que logre reunir la instrucción, si durante esta etapa correspondiere paralizar el proceso, sin perjuicio de ordenar la libertad del imputado.

Acción civil

No debe olvidarse la naturaleza del proceso civil, cuya instauración se encuentra librada pura y exclusivamente a la voluntad de los particulares, y de allí que no se sigan otros proyectos en cuanto permiten al ministerio fiscal iniciar la acción civil ante el pedido del interesado, convirtiéndolo en una parte de la litis civil. Concordamos con otros supuestos de tal intervención, pero no con aquél, que desnaturaliza a la acción civil, que los particulares no pueden delegar a organismos oficiales para que suplan su inactividad, y menos a los que integran la magistratura. Este derecho privado, subjetivo, podrá o no ejercerse, pero nunca transferirse, casi siempre por razones psicológicas o de comodidad, a un funcionario público. Por estas mismas razones la sentencia no debe fijar de oficio la indemnización del daño causado por el delito, sin que el mismo sea requerido, y de ahí que el proyecto, en su artículo 15, siga la doctrina del código italiano de 1930, según el cual la reparación civil depende de una manifestación de voluntad del titular de la pretensión civil emergente del delito, ya que esa repara-

ción es un derecho individual y privado, sobre el que no corresponde resolver nada sin intervención de los interesados.

En cambio el artículo 16 del proyecto permite que el cuerpo de abogados del Estado ejerza la acción civil en el supuesto de que la Nación resulte perjudicada.

Y, como es natural, el artículo 18 prevé que si la acción penal no puede proseguir por impedimentos legales (por ejemplo la rebeldía o locura del imputado), la civil podrá ser ejercida ante el tribunal de su competencia, concepto ésto más técnico que el de "jurisdicción respectiva", utilizado por otros códigos y proyectos. Por esta misma razón hemos sustituido los términos "jurisdicción penal" por el de "tribunal penal" en el artículo 17. Éste permite al tribunal pronunciarlo sobre la acción civil aunque absuelva al procesado, pero no después de la sentencia, pues entonces se ha agotado su competencia.

El juez

Jurisdicción

El principio del juez natural ya sustentado en el artículo 1º del proyecto, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, se reafirma en la primera parte del artículo 19, que, a nuestro juicio, superará trabajos anteriores al referirse correctamente a la competencia penal, y no a la jurisdicción.

El mismo artículo habla de las contravenciones, ya que el proyecto en varias oportunidades las trata, como por ejemplo el artículo 28.

El artículo 20, si bien admite la prevalencia de la jurisdicción federal y de la militar, permite que se sustancie también el proceso en jurisdicción nacional siempre que, naturalmente, con ello no se perturbe o dificulte el ejercicio de la otra jurisdicción o de la defensa del imputado.

Los casos de prevalencia de la jurisdicción nacional sobre la provincial se establecen en el artículo 21, teniendo en cuenta, en primer lugar, la gravedad del delito, como se recomendara en el Congreso de Unificación del Derecho Procesal, de Corrientes, y, después, la fecha de su comisión. No obstante esta preferencia, el tribunal podrá suspender su pronunciamiento hasta que no se resuelva el proceso de la otra jurisdicción, si con ello facilita la averiguación de la verdad, un fallo más justo, o una mejor adecuación de la pena.

El artículo 22 es lógica consecuencia de los principios que rigen las disposiciones anteriores y tiene nuevamente en cuenta una recomendación que se propuso en el Congreso de Corrientes y los derechos prevalentes de las provincias tal como lo hace en el artículo 21, que reacciona contra una inadmisible disposición del Código de la Capital, que no obstante ser de carácter evidentemente local, ha sido respaldada por la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, la disposición primeramente nombrada establece que cuando en la provincia se disponga la unificación de la pena, el condenado deberá cumplirla en ella. De tal modo se solucionará el conflicto derivado del hecho de que una

... en distintas jurisdicciones como ... de delitos y penas que no se hayan po-

Competencia

... decididamente por el sistema del ... de derecho colectivo para el juzgamiento de

... mas conveniente la doble instancia. Su ... sea el tribunal colegiado (la Cámara, ... y la apelabilidad de las cuestiones de

... por su esencial carácter ... de un solo magistrado, el juez de instrucción ... los procesos correccionales serán juzgados

... única instancia con juez unipersonal ... fundamentales, tenemos en cuenta que el fundamento de los recursos de apelación es una

... permite limitar ... en la magistratura que debe tenerse, y reducir todo lo posible al consignando

... de mayor gravedad, sean ... o menores, sean investigados por el juez de instrucción, y el de hecho o plenario según

... de mayor gravedad o correccionales, sean juzgados en única instancia por el juez en lo correccional.

Y las contravenciones, menores según su naturaleza, por los funcionarios municipales o policiales, podrán ser apeladas cuando la sentencia ascenda de cinco meses, ante el juez en lo correccional.

La pena fijada en abstracto para el hecho del consumado, con sus circunstancias de agravación, la que determinará la competencia material (art. 34). Va de suyo que no influyen entonces ni el grado de tentativa ni las circunstancias de la acción. Tampoco la acumulación de penas que de la comisión de varios hechos de la misma especie. Así, pues, el juez en lo correccional será competente para juzgar varios delitos de injuria cometidos por la misma persona.

Caso cuestión de orden pública que es, y sin juicio de que la planteen las partes, el tribunal declarará de oficio la incompetencia por razón de materia, y en tal caso remitirá las actuaciones correspondientes y pondrá a su disposición al procesado (art. 35).

La acción procesal de la nulidad (artículo 36) que lógica consecuencia de ese carácter de orden público para el caso de que no se respeten las reglas que determinan la competencia material. Pero, en materia de orden público, se dejan a salvo los actos procesales que no pueden ser repetidos y las actuaciones producidas por un tribunal de competencia superior en materia atribuida a otro de competencia inferior, ya que la nulidad mayor absorbe y comprende la menor, no viceversa.

En lo que se refiere a la competencia territorial, los artículos 37 a 40 establecen una serie de reglas técnicas, contenidas varias de ellas en códigos anteriores, ya que las más novedosas son las que restituyen la competencia en caso de tentativa o de delito continuado o permanente.

Lo mismo ocurre con los casos por conexión, que se determinan por reglas sucesivas en el artículo 41, así como se determinan en el artículo 42 que tribunal sea competente cuando se acumulen los distintos casos buscándose siempre la mayor y más pronta administración de justicia. Esa conexión está limitada a procesos por delitos de acción pública, puesto que el procedimiento que corresponde a los de acción privada es diferente, lo que impedirá un trámite simultáneo y la economía procesal que se busca precisamente con la conexión.

La excepción que prevé el artículo 43 tiene por objeto legalizar algunos juicios sumarios, consistentes en abreviar las actuaciones correspondientes o en prescindiendo por un solo hecho, de volaraciones expeditivas, con varias excepciones, de modo aminorado de haber cometido otros hechos, evitando así penalizaciones y elevaciones penales para el menos comprometido, y al que sin dolo, se resultar condenable, lo correspondiente aminorado, que de otro modo cumpliría en otros órdenes el proceso.

Requisitos procesales

Asimismo se mantienen más sencillas y simplificadas, con respecto al código vigente, las normas correspondientes a las cuestiones de jurisdicción y competencia, cuyo procedimiento se establece, y especialmente las de extradición, que siguen, en lo principal, las recomendaciones del Congreso Nacional sobre la unificación de la Legislación Procesal de Comentes.

Inhibición y recusación

En materia de inhibiciones y recusaciones, se sigue la línea general de la sistemática del código vigente en la Capital Federal, eliminándose la facultad atribuida a las partes para solicitar que el juez, que tiene ciertos poderes legales para inhibirse, siga extendiendo en la ley, como ocurre en los códigos de Córdoba, Mendoza y Salta. Entre Ríos (artículo 52), Salta (artículo 51), Mendoza (artículo 52), La Rioja (artículo 54), Tucumán (artículo 55), proyectos para la Capital Federal de 1942 (artículo 52) y 1960 (artículo 55), etcétera. Entendemos que estas causales son de orden público y hacen al buen orden y conservación de los juicios que, como garantiza una más pronta administración de la justicia, su aplicación no puede quedar librada a la buena o mala voluntad de las partes.

Limitamos el concepto de "interesados", del artículo 61, teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión Revisora del Anteproyecto del Código para Entes del doctor Tomas Bas, eliminando como tales a los profesionales intervinientes, tanto defensores como apoderados, por reconocer que así lo aconseja la experiencia, especialmente la lograda en pocos meses anteriores.

En el artículo 55 no mencionamos expresamente al Ministerio Fiscal, como lo hacen otros códigos (Córdoba, Mendoza), y proyectos, como ser el de la Capital Federal de 1960, porque, como ya hemos dicho, entendemos que aquél es uno de las partes a que se aplicó la disposición legal citada.

En este capítulo se motulizan los motivos de inhibición, su trámite, la recusación, su oportunidad y trámite en el artículo 62 del proyecto al juez de instrucción, que pueda proseguir la investigación, aun durante el trámite del incidente de recusación, con prelación y la de los secretarios y demás auxiliares, prerrogativas para la validez de los actos efectuados, si se otorga lugar a aquélla.

Las partes y defensores

El ministerio fiscal

El título IV comienza con un capítulo destinado al Ministerio Fiscal, cuya función se limita a la promoción y ejercicio de la acción penal, y además, la de la acción en los casos admitidos por el proyecto, a diferencia de algunos códigos como los de Córdoba, Mendoza y Corrientes, que ponen en sus manos la información sumaria previa a la citación directa, que en cambio excluyen las provincias de La Pampa, Chaco, Santiago del Estero, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Salta, San Negro, Neuquén, Formosa, Misiones y Entre Ríos, a la que no obstante ser proyectada, fue suspendida por pedido de la Comisión Revisora, por la ley 4.843, artículo 3º, inciso 1º, teniéndose en cuenta que no puede funcionar, mientras no funcione en plenitud una verdadera policía judicial, y no se estructuró y dotó debidamente al ministerio público. Hemos sostenido que así como el juez debe limitarse a su función de decidir, y por lo tanto no debe mantenerse una de las causas de iniciación del proceso, la de oficio, el ministerio fiscal debe limitarse por su parte a su fun-

ción de accionar, peticionando que las necesidades conmensurales no pueden alterar las funciones básicas y diferenciadas de la acusación, defensa y sentencia y que no se le pueden dar al fiscal, casi siempre dependiente del Poder Ejecutivo, las enormes atribuciones de citar, detener, indagar, conceder la excoartación, hacer declarar, citar testigos, ordenar allanamientos y secuestros, requirir personales o inspecciones (Códigos de Córdoba, artículos 491 y 493, por ejemplo). Nuestra posición fue aceptada por el III, VII, IV y IX Congresos Nacionales de Derecho Procesal, de Salta, Corrientes y Mar del Plata y por el Código Procesal Tipo, aprobado en esta última en 1955.

Es interesante señalar que el Código de Salta, que surge desde 1961 y que siguió en este tema la línea del de Córdoba, fue reformado por decreto ley 1663 del 25 de julio de 1962, y ahora pone en manos del juez omnicausal la institución sumaria, sacándola a los agentes fiscales, en razón, según se dice en los fundamentos del decreto, de haberse adaptado a las modificaciones en el sistema originario, uno de los cuales es el cargo de fiscales originando en la delicto función de instructor y acusador que deben cumplir los apoderados del ministerio fiscal.

Se delimitan las atribuciones de los fiscales de Cámara y de los agentes fiscales (artículos 66, 67 y 68), que podrán actuar en colaboración en determinados supuestos; se les señala la forma de actuación, se les remueven poderes y se contempla su inhabilitación y recusación, fundadas en las mismas causales que las que rigen para el juez, salvo las que, por su naturaleza especial, para nada afectan la imparcialidad del ministerio fiscal.

Acto impugnado

Nos inclinamos por este término, que preferimos al de "actos", incluyendo lo procesado, por las razones que ya hemos sustentado en trabajos anteriores. Basta decir que de tal manera se garantiza el derecho de defensa desde el primer momento que una persona es indicada como partícipe de un hecho delictivo o detenido, o sea, desde que se le atribuye la comisión de un delito.

Siguiendo una de las bases en las que se basó el proyecto de código de 1948, facultamos al imputado para que se pueda presentar al magistrado antes de la indagatoria, y a este último para que lo cite a fin de aclarar los hechos y ofrecer pruebas, sin que ello signifique su procesamiento (artículo 70). De tal manera se evitan muchas detenciones ilegales e injustas y procesos inmotivados.

Ubicamos aquí esta disposición, y no en el primer capítulo del título dedicado a la imputación, precisamente porque el imputado pide ser oído, o el juez lo llama, antes de que comience su procesamiento.

Este capítulo contiene otras provisiones referentes a la identificación del imputado y a su incapacidad.

Acto civil y civilmente demandado

Como lógica consecuencia de haberse eliminado al querrelante particular en los delitos de acción pública,

sólo se admite al damnificado como simple parte civil, que podrá ejercer la acción resarcitoria en el proceso penal.

Para ello podrá intervenir en él de manera tal que pueda aportar pruebas para acreditar la comisión del hecho delictivo, y los daños y perjuicios que el mismo le ha causado y reclamar las restituciones y reparaciones correspondientes.

Por razones de buen orden procesal, esta presentación podrá efectuarse en cualquier estado del proceso, pero siempre que sea antes de la resolución de elevación a juicio.

Normas paralelas detallan las condiciones de admisibilidad del actor civil y del civilmente demandado; sus facultades; la oposición a su intervención en el proceso; su exclusión de oficio, dada la naturaleza del proceso penal.

Señalemos el artículo 86 del proyecto, que lo enrola entre quienes en esta cuestión mantienen en todo su alcance la regla "electa una via non datur recursus ad alteram" y que, por supuesto, en la legislación vigente no encontramos capítulos similares a estos del proyecto, pues no se contempla como partes al actor civil ni al civilmente demandado.

En el artículo 329 aceptamos la correspondiente recomendación del Congreso de Derecho Procesal de Corrientes, fundada en la necesidad de dar a los demandados oportunidad de poder ofrecer con tiempo todas las pruebas que posean, pues de lo contrario se coarta la libertad de defensa de quienes responden por el daño civil, como ocurre actualmente con varios modernos códigos procesales en vigencia, en los que los demandados civilmente se ven constreñidos a producir su prueba antes de conocer los términos de la demanda civil. De ahí que en dicho congreso se ha sostenido la conveniencia de que el actor civil formalice su demanda en la etapa plenaria de la causa, es decir, en la citación a juicio, dentro de los tres primeros días del término común de diez, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción. O sea que el demandado contará al menos con siete días, para completar el ofrecimiento de las pruebas conducentes a contestar la acción civil. Ello hace inútil el segundo párrafo del artículo 85 del Código de Salta, el 93 de Entre Ríos, 94 de Córdoba, 94 de Corrientes, 88 de Mendoza, 85 de Catamarca y 88 de La Rioja; repetido en los últimos proyectos sobre la materia, y según el cual se considera desistida la acción civil cuando el actor civil, regularmente citado, no comparece a la primera audiencia del debate, o no presenta conclusiones o se aleja de la audiencia sin haberlas formulado oportunamente.

Y agreguemos que admitimos al civilmente demandado como lógica consecuencia de confiar a la justicia penal el conocimiento de la acción reparatoria, sin que ninguna norma de fondo se oponga a este criterio regulador de la competencia.

Defensores y mandatarios

La actuación de la defensa como exigencia del debido proceso, es otro de los lemas no legislados en nuestro Código, que deben regularse, conforme lo vienen sosteniendo reiteradamente los congresos que se han

reunido sobre la materia y la doctrina.

Con las disposiciones de este capítulo, se busca de todas las garantías posibles a la defensa del acusado, llegándose, conforme al ejemplo que da la legislación italiana, a admitir que el defensor pueda ser sustituto para que lo reemplace en caso de imprevisto, pero sin los alcances de la jurisprudencia norteamericana para la cual, a fin de admitirse la renuncia de la defensa letrada, el expediente debe probar que el acusado rechazó inteligentemente y comprensivamente la defensa letrada ofrecida (Salvador María Lozano, *de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos*, en "Diario de Jurisprudencia Argentina", del 19 de octubre de 1962).

Pero al mismo tiempo que se acuerdan grandes facultades a los letrados, se les imponen también sanciones y, consecuentemente, sanciones que van de multa y la separación del cargo hasta la suspensión del ejercicio de la profesión, medida ésta que, por su gravedad, queda reservada a la Cámara de Apelaciones que considerará para ello la naturaleza de la falta que puede consistir, desde la no presentación de pruebas o recursos pertinentes y el incumplimiento de obligaciones, hasta el abandono del juicio.

Nos apartamos de los códigos de Salta (artículo 107), Catamarca (artículo 80), La Rioja (artículo 107), Córdoba (artículo 111), Mendoza (artículo 105), Corrientes (artículo 111) y de los proyectos para la Capital de Buenos Aires (artículo 105) y 1960 (artículo 109), en cuanto permitieron al imputado en causa reprimida con pena de multa inhabilitación, que se haga representar por un defensor con poder especial, por cuanto después de la reforma al Código Penal se da una marcada importancia a la clase de penas, con la correlativa disminución de las privativas de libertad.

Actos procesales

También se sistematizan algunas pocas disposiciones que regulan los actos procesales, que se encuentran dispersas en otros títulos y se las completa debidamente.

Así es como se dictan provisiones referentes al idioma nacional, la declaración de sordomudos, fecha de los actos y día y hora en que deben cumplirse, juramento que debe prestarse y forma de la declaración.

Nos referimos expresamente al cargo en los escritos, notas u oficios, y puestos a optar entre la no autorización de las resoluciones por parte del secretario, en razón de cierta economía procesal, que no entendemos por qué, y a su intervención en ellas, nos pronunciamos por esta último sistema en el artículo 113 del proyecto, puesto que creemos que de esa manera se da más garantía a un acto que puede ser fundamental del proceso.

Después de las disposiciones generales, se dedican otros capítulos a los actos y resoluciones judiciales, a las suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios; a las actas, a las notificaciones, citaciones y vistas y a los términos.

Destacamos que las sentencias y los autos, deben ser motivados, bajo pena de nulidad (artículo 115) que el tribunal dictará los decretos el mismo día que los

entes sean puestos al despacho (artículo 117); se precisa en qué casos corresponde librar suplicas, exhortos, mandamientos y oficios (artículo 124); diligencia de las autoridades provinciales de prestar inmediato su colaboración a la justicia (artículo 125); formalidades de las actas (artículos 130 y 131); las notificaciones, citaciones y vistas (artículos 134 y 135); y que en el artículo 130, por razones que dicta la experiencia de la puesta en práctica, eliminamos la obligación de que el funcionario policial haga firmar la denuncia, la declaración testimonial o la pericia con sus respectivos testimonios porque en aquellos actos siempre hay un responsable por falsa denuncia o calumnia, que firma.

Términos

Queremos un sistema intermedio entre el sustentado en los códigos de Córdoba, Corrientes, Entre Ríos y Mendoza, y los proyectos para Capital Federal de 1943 (artículo 162) y 1960 (artículo 163), que computan los días feriados, y el seguido por las otras leyes en vigencia, que no lo hacen, estableciendo en el artículo 154 (no tan sólo cuando se habiliten días y en los incisos de excarcelación los términos serán continuos, sino en la urgencia de resolver esas situaciones, en las que se encuentra afectada la libertad personal, frente a la perspectiva de recuperarla, en cuyo caso, si el término vence en día feriado, se lo considerará prorrogado pleno derecho hasta el primer día hábil siguiente).

Al fin se consideran los términos perentorios e irrogables (artículo 155), las partes a cuyo favor hubieren establecido podrán renunciarlos o consentir la prescripción (artículo 157).

Nulidades

Al multiplicando aspiraciones siempre sustentadas en los distintos congresos de derecho procesal, hemos sistematizado la importante materia de las nulidades, enrolándolas en el sistema legalista, según la tendencia moderna, que es la regla o norma de la relatividad de ellas; precisamente cuáles son las disposiciones que deben ser anuladas, bajo pena de nulidad, las consecuencias de la declaración, tanto con respecto al acto en sí como en su relación a los que tienen conexión con él, y las sanciones correspondientes. Corregimos así los defectos de la legislación vigente, prácticamente limitada en este punto, al artículo 509 del código en vigencia y a la interpretación jurisprudencial.

Queremos también inconveniente sancionar con la nulidad todas las inobservancias a las formas prescritas por la ley y limitamos la sanción a aquellos casos que la ley determine. De ahí la regla del artículo 158, según la cual los actos procesales serán nulos sólo cuando no hubiesen observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad, determinándose en el presente que ello se entenderá siempre prescrito en los supuestos que enumera y que se refieren al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal, a la intervención del ministerio fiscal y a la del imputado, a su asistencia y representación, es decir, al derecho de defensa. En estos casos no se precisa fijar la sanción.

Se respeta y afirma así la trilogía ineludible en todo proceso: acusación, defensa y decisión, con lo que, además, se fortalecen los derechos del imputado, haciendo todo ello a la esencia del juicio previsto y a la del juez natural y libertad de defensa.

Pero además de esta fórmula general, en el proyecto se van especificando las formas cuya inobservancia origina la nulidad: empleo del idioma nacional, firma de las sentencias, actas, etcétera.

El proyecto determina además quién puede oponer la nulidad, u oportunidad y forma de hacerlo, modo de subsanarla, efectos de aquella y sanciones al tribunal responsable.

LIBRO SEGUNDO

La instrucción

Denuncia

El libro segundo, dedicado a la instrucción, trata la denuncia entre los actos iniciales de ella.

Concordante con el artículo 7º del proyecto, el artículo 168 se remite a las disposiciones del Código Penal, en vez de enumerar al representante legal, tutor o guardador del incapaz ofendido, en los casos de delitos dependientes de instancia privada para evitar así modificaciones concordantes con las que puede sufrir la ley de fondo sometida siempre, en los últimos años, a estudios tendientes a su reforma.

Consecuente con nuestra postura, concordante con el principio *ne procedat iudex ex officio*, antes fundamentada, quitamos al juez el rol de acusador, de modo tal que si él recibe la denuncia, deberá pasarla de inmediato al agente fiscal, es decir, que no podrá ordenar directamente el procedimiento.

El fiscal será quien formule requisitoria o pida el desistimiento de la denuncia o su pase a otra jurisdicción.

Los requisitos y forma de la denuncia son detallados en los artículos 167 y 168. El 169 agrega a las personas tradicionalmente obligadas a denunciar los delitos perseguibles de oficio, a quienes hubieren presenciado su perpetración.

Esta previsión, sólo podemos encontrarla en los modernos códigos de La Rioja de 1950 (artículo 181), Salta de 1961 (artículo 182), La Pampa de 1964 (artículo 169) y Chaco de 1971 (artículo 169) y Neuquén de 1984 (artículo 167). Cuando en 1953 se preparó el proyecto de Código Penal, entre los delitos denominados contra la solidaridad social, se dedicó un artículo, el 289, a la omisión de aviso a la autoridad de la comisión de un hecho delictuoso que se hubiera presenciado, y expresándose que era menester reaccionar contra la pasividad y el egoísmo de quienes presencian un hecho delictuoso sin siquiera poner aquél en conocimiento de quien corresponda. Mientras no se consiga la reforma sustantiva, al menos la procesal debe imponer esa obligación.

En cuanto al artículo 171 del proyecto, al limitar la responsabilidad del denunciante a la comisión de los delitos de falsa denuncia y denuncia calumniosa, resumimos la interpretación jurisprudencial y doctrinaria que

se ha efectuado de la figura delictiva, distinguiéndola de la calumnia.

Otros artículos contiene distintas previsiones, según la denuncia sea presentada al juez, al agente fiscal o a la policía, cuya actuación, facultades y sanciones regulan el capítulo siguiente de este título.

Actos de la policía y de las fuerzas de seguridad

No desconocemos las enormes ventajas de una policía judicial, especializada, técnica, independiente del Poder Ejecutivo, inamovible, dependiente tan sólo del Poder Judicial y diferenciada de la policía administrativa o de seguridad, como tantas veces se ha postulado. Ello evitaria que la actual policía cumpla, como lo hace ahora, una doble función, preventiva y represiva, y lo permitiría actuar dentro de los principios científicos de la criminalística. Pero tampoco olvidamos que la grave crisis económica hace impracticable, por ahora, ese desdoblamiento.

De ahí que el proyecto estructure este capítulo en forma tal que pueda seguir en vigencia el día que verdaderas o impostergables necesidades impongan esa creación. Por eso se habla en general de la policía, que puede ser la judicial o la administrativa y de otras fuerzas encargadas de la prevención.

El artículo 176 delimita sus funciones, pero al revés de otros códigos (Córdoba, artículo 190, inciso 8º; La Rioja, artículo 197, inciso 7º; Salta, artículo 191, inciso 8º; Santa Fe, artículo 190, inciso 12; Entre Ríos, artículo 189, inciso 9º; Corrientes, artículo 189, inciso 8º; Catamarca, artículo 162, inciso 9º) no permite que la policía y las fuerzas de seguridad tomen declaración indagatoria al imputado, ya que este acto procesal que es fundamental medio de defensa, debe quedar exclusivamente en manos del magistrado.

Naturalmente que ello no obsta a que, si aquél lo desea, pueda efectuar manifestaciones de las que se dará constancia, porque de lo contrario podría afectarse el derecho de defensa.

El proyecto concuerda así con lo resuelto por amplia mayoría y tras exhaustivo y profundo debate, por el V Congreso Nacional de Derecho Procesal (Salta, 1968).

Tampoco coincidimos con los códigos y proyectos que facultan a la policía y fuerzas de seguridad a tomar declaración a los testigos bajo simple promesa de decir la verdad. El problema de ante quién puede cometerse el delito de falso testimonio ya ha sido exhaustivamente estudiado, y no se duda que la autoridad policial, cuando instruye sumario de prevención como colaboradora del juez, para investigar la comisión de delitos, es autoridad competente. Y si la autoridad es competente, el testigo no puede ni debe declarar bajo simple promesa, sino bajo juramento legal, condición *sine que non* para que pueda incurrir en el delito de falso testimonio.

Actos del ministerio fiscal

Las otras legislaciones distinguen en este capítulo las dos funciones del ministerio fiscal, según la instrucción sea judicial o fiscal. En un caso formulará requisitoria ante el juez para que inicie la formulación de la causa, siempre que tenga conocimiento de un delito, y en el otro practicará la información sumaria previa a la citación directa.

Suprimimos este segundo supuesto y limitamos el artículo del capítulo al contenido de la requisitoria fiscal, por las razones expuestas precedentemente.

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Aquí se tienen en cuenta las disposiciones constitucionales, que condicionan el procesamiento sumario de cualquiera de los tres poderes a juicio, un juicio político o un enjuiciamiento.

Elas, en forma parecida a las cuestiones que imponen un antejuicio, según el cual, primero constituye al imputado antes que se le siga el proceso.

Los artículos 181 y 182 se refieren tanto a la acción pública como a los de acción privada. El primero habla de requisitoria fiscal, que comprende denuncia y querrela.

El artículo 184 resuelve en forma práctica que, habiendo varios imputados, tan sólo uno de ellos goce de privilegios constitucionales.

Instrucción

En el título segundo de este libro, que trata de la instrucción, se cumplen fielmente preceptos constitucionales y los postulados de los últimos congresos nacionales, recogidos en el Código de Procedimiento procesal, reuniéndose así las aspiraciones de los especialistas, con miras a un mayor respeto de las libertades individuales, y, en particular, del imputado.

Es éste, en tal sentido, un título clave, ya que comprende instituciones como el tipo de instrucción, el decreto del sumario, la incomunicación del imputado, la actuación y facultades de los defensores, el sumario, etcétera. Como se ve, todos ellos toman forma que permiten enlazar a un proyecto en cualquier sistema fundamental: el acusatorio o inquisitivo; sin olvidar que Longhi señala que no es un tipo procesal puro. En tal sentido confiamos en que la ubicación de este proyecto en el primero de los tipos resultará difícil.

Comenzamos por establecer un solo tipo de instrucción: la judicial.

No aceptamos desdoblamiento en judicial o formal y fiscal como lo hacen Italia y los códigos que nuestro país han seguido ese sistema, pues entendimos como ya dijéramos, que deben delimitarse con toda precisión las funciones del juez y las del fiscal. El primero debe decidir; el segundo, llevar adelante la acción penal y peticionar. Tenemos también en cuenta que en nuestro país el ministerio público depende del Poder Ejecutivo; que nada ganamos con descargar tarea al Poder Judicial si se la recargamos al ministerio público, que ya bastante función cumple en el proyecto; y por último, creemos que los hechos delictivos de poca importancia que admiten un sumario simplificado, pueden ser perfectamente investigados por el juez en lo correccional, en todas las garantías y soluciones jurisdiccionales que la solución supone.

Si se quieren más argumentos, basta recordar la cuestión de inconstitucionalidad de la ley 19.539 —relacionada con los recursos de hábeas corpus— que en julio de 1972 planteó la mayoría de los fiscales de la Capital Federal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, donde se puso en evidencia

asta qué punto sigue latente el pleito que gira alrededor de la dependencia del ministerio público, es decir, si sus miembros pertenecen al Poder Judicial o al Poder Ejecutivo.

Y además de los códigos que han seguido prácticamente en todas sus instituciones al de Córdoba, debemos excluir a los de Santiago del Estero, Salta y al nuevo de Entre Ríos, que no admiten la instrucción fiscal, como no la admiten —si bien pertenecen a un sistema que podríamos considerar mixto— los recientemente sancionados en Tucumán y Santa Fe. Y tampoco la legislación el Código Procesal Penal Tipo redactado por los doctores Ricardo Levene (h.), Raúl Torres Bas y Jorge A. Clariá Olmedo, y que fue aprobado por unanimidad en el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal (Mar del Plata, 1965) y nuevamente en el V de Montevideo, 1968.

Al analizar los grandes defectos del código vigente, como hemos referido, entre otros, a la enorme amplitud de la prevención policial, cuya actividad predomina sobre la judicial, lo que a su vez hace prevalecer el sumario ante el plenario, y a la falta de publicidad y contradicción durante este último.

De ahí que se establezca que el juez de instrucción proceda directa e inmediatamente a investigar los hechos que se cometan en su circunscripción (artículo 186); mientras que la policía actuará condicionada a las prescripciones de los artículos 175 a 179; que en la primera oportunidad y en todo caso antes de la interrogatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor, y si no lo hiciere, lo designará de oficio el de pobres, bajo pena de nulidad (artículo 188); que el ministerio fiscal podrá participar en todos los actos de la instrucción, es decir, podrá controlarla (artículo 189); que los defensores tendrán derecho a asistir a los actos que se consideren definitivos o irreproducibles, así como las declaraciones de los testigos que presumiblemente no podrán asistir al debate (artículo 191); que la realización de esos actos debe ser previamente notificada (artículo 192); que el juez podrá permitir a los defensores que asistan a los demás actos de la instrucción siempre que no se obstaculice con ello el proceso (artículo 193); y que en tal caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes y pedir que se deje constancia de cualquier irregularidad (artículo 194).

Sentamos el principio de que la instrucción es secreta para los terceros y, como regla, es pública para las partes. Sólo por excepción y por resolución fundada, el juez podrá ordenar el secreto para éstas, por el término de diez (10) días, prorrogado por otros diez, pero de tal medida se exceptúan a su vez los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos (artículo 195).

También se limita a breve plazo la incomunicación (artículo 196). Esta es la mínima precaución que puede exigirse en algunos procesos, puesto que, como se ha dicho, la justicia necesita asegurar el éxito de la investigación para bien del interés público y ello requiere a veces el aislamiento del imputado por algunas horas, durante las cuales se podrán recoger elementos fundamentales, ya que en el proceso se busca la verdad real. Se adopta este sistema, que por otra parte no

hace imperativa la incomunicación, sino que la limita, en caso de ser decretada por el juez, a un máximo (18) horas, prorrogables por otras veinticuatro (24), resolviendo así el eterno conflicto de los principios de autoridad y libertad y no pensando en los abusos de policías prepotentes, sino en que las leyes sean cumplidas por buenos funcionarios, como se dijo en el Curso de Derecho Procesal de Corrientes.

Naturalmente que la incomunicación no impide al detenido el uso de libros u otros objetos que salgan, siempre que no le sirvan para eludirla ni atacar contra su vida o la ajena, ni tampoco que realice actos civiles impostergables, en tanto no disminuyan su responsabilidad económica ni afecten a la instrucción.

Se da un plazo de cuatro (4) meses a esta última, prorrogable por otro tanto, y, en casos excepcionales y de suma gravedad, susceptible de nueva prórroga en su límite no se fija, como lo hacen otros códigos o proyectos, porque la experiencia nos enseña que en estos casos, difíciles, con muchos hechos y procesados, que se van agregando a la causa, etcétera, no conviene fijar tanta precisión la duración de la instrucción. Este punto de vista, legislado en el Código de La Pampa, ha sido seguido ahora por los de Córdoba y Corrientes.

La búsqueda de la verdad real, objetivo del proceso penal, se afianza con la disposición del artículo 197, por el cual se eliminan con respecto a la prueba, las limitaciones establecidas a su respecto por las leyes civiles, excepto las referentes al estado civil de las personas. Y con el mismo criterio, se suprimen las casísticas normas correspondientes al cuerpo del delito y forma de probarlo, que si bien pueden tener razón de ser en un sistema de pruebas legales, como es el del código vigente, no lo tienen en uno que se enrola en el sistema de la sana crítica, como lo hace este proyecto. Además el código actual incursiona en materia propia de la ley de fondo, y lo hace mal, puesto que se refiere al cuerpo de determinados delitos (homicidio, robo, por ejemplo), pero no al de todos.

Medios de prueba

Se inicia este título con un capítulo que contiene las normas correspondientes a la inspección judicial de personas, cosas o lugares, que tengan relación con el hecho delictuoso, con las facultades coercitivas que en su caso corresponden al juez.

Como se ha dicho, no se incluyen disposiciones que detallan el cuerpo del delito en cada figura delictiva, pero como excepción, el artículo 204 prevé la conducta a seguir cuando es necesario identificar un cadáver, sin entrar en la materia que corresponde a la ley sustantiva.

El artículo 208 permite al juez ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes en materia de inspecciones y reconstrucciones. Así como la policía científica y la criminalística deben presidir la labor policial, el magistrado no puede, ya desentenderse de las materias auxiliares que complementan su preparación y de las que tanto necesita en la lucha contra el crimen contemporáneo, tan organizado, y asimismo científico y provisto de medios poderosos, a veces superiores a aquellos con los que cuentan las fuerzas de prevención y seguridad.

El capítulo siguiente legisla un tema delicado, protegido constitucionalmente, cual es el del registro del domicilio. Todas las garantías se adoptan, a fin de que éste sea afectado al mínimo. Por de pronto se requiere que la medida que lo ordene conste en auto fundado; que si la diligencia es delegada a la policía, la orden sea escrita y contenga los datos necesarios; que el acto se cumpla en un horario determinado, con excepción de los casos que se especifican, así como también se enumeran algunos supuestos en los que, por la naturaleza del hecho, no se requiere orden judicial previa para allanar; supuestos que están en todas las legislaciones viejas o contemporáneas, con la única excepción, quizás, del inciso primero del artículo 311, que contempla el caso del incendio, explosión, inundación u otro estrago, siguiendo así la terminología del Código Penal. Es cierto que el estrago puede haber ocurrido por motivos ajenos a un delito, pero también puede haber sido originado por éste, razón por la cual nos inclinamos a aceptar tal excepción, pensando en que su gravedad obliga a actuar rápida y eficazmente a la autoridad, sin trabas legales, para poder salvar vidas y haciendas.

Otro caso de allanamiento que aparentemente nada tiene que ver con un proceso penal, es el que contempla el artículo 213, pero también aceptamos su inclusión, como lo hacen los otros códigos o proyectos que se enumeran entre sus fuentes, ya que el pedido de la autoridad nacional, provincial o municipal para que se otorgue orden de allanamiento, puede deberse a la comisión de algún delito y, sobre todo, a la investigación de alguna contravención, por lo que es conveniente rodear a los procedimientos respectivos de todas las garantías que acuerda la actividad jurisdiccional.

El capítulo II se cierra con un artículo dedicado a la requisita personal, antes de efectuarse la cual, se invitará al sospechoso a exhibir el objeto que se busca. Se ordena respetar durante su ejecución el pudor de las personas; que si se hace sobre una mujer, lo afecte otra, si la investigación lo permite, y que se deje constancia en acta, que firmará el interesado de la operación (artículo 214).

El capítulo III del título II legisla sobre los secuestros, tema que incluyó la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica y de las comunicaciones telefónicas, con todas las garantías que ello presupone, dado que aquí también están en juego cláusulas constitucionales reglamentadas, precisamente, por la ley procesal. Pero de las facultades judiciales queda excluida la documentación que pueda servir a la defensa para cumplir su función. Aquí predomina entonces otro precepto de la ley de fondo, de orden específico, el de la defensa en juicio.

La prueba testimonial (artículo IV) pone en evidencia hasta qué punto el proyecto se enrola en el sistema acusatorio y deja de lado el inquisitivo, caracterizado, entre otras cosas, por el sistema de la prueba legal o tasada. Aquí, dos testigos contestes en sus dichos ya no hacen plena prueba, sino que el juez los valorará en cada caso, individualmente, conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 225),

sistema éste que hemos preferido al de las libervicciones, por las razones que ya hemos dado. Adicionalmente, que se deje de lado la clasificación de testigos capaces, incapaces, etcétera y se sienta el principio que toda persona es capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad judicial de apreciar su declaración, lo que, sin duda, influirá la preparación del testimonio, sobre todo, en psicología judicial, su recepción, etcétera y el de que todos tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial a declarar la verdad de cuanto supieren y lo fuere preciso, excepto, como es natural, en los casos expresamente previstos por la ley (artículos 224 y 225, inciso primero).

Estos casos se desdoblaron en aquellas personas que no pueden testificar en contra del imputado, por su nulidad, y las que puedan abstenerse de hacerlo. Para ello se hace una distinción entre los parientes, aquél, siempre con miras a defender la cohesión familiar y en forma tal que coincida con la solución que se da al mismo conflicto de intereses en caso de denuncia (artículo 170), o sea, que la prohibición de testificar no subsiste cuando el delito ha sido cometido en perjuicio del testigo o contra una persona pariente con él sea igual o más próximo que el testigo del imputado, supuestos en los cuales se perduran los lazos de unión familiar, como también juegan con respecto al denunciante, que es el actor civil.

El secreto profesional y su consecuencia, la obligación de abstenerse de declarar, está tratado en forma que, según entendemos, contempla armónicamente el interés de la institución, y, además, el interés social y fin último del proceso, el de averiguar la verdad real. Dado que las personas enumeradas deben declarar cuando saben cuando sean liberadas, sea por el interesado (confesión, particular, etcétera), sea por el juez, como que seguimos un sistema mixto. A ellos debe librarse la apreciación de la posibilidad o imposibilidad de mantener el secreto. Sólo se exceptúa, por lo que se da por otros autores, según la cual el consentimiento del interesado carece de relevancia, de acuerdo con el derecho canónico, los miembros de cultos admitidos.

Si bien se exime de la obligación de comparecer y declarar a ciertos funcionarios, se faculta al juez a elegir entre que presten por oficio su declaración o a que el mismo magistrado la tome, constituyéndose en el despacho de aquéllos, según la importancia que le atribuya a sus dichos y la jurisdicción en que se encuentran. Una vez más se busca el anhelado equilibrio entre distintos valores o bienes que se contraponen, en este caso, el respeto debido a ciertos magistrados, eclesiásticos, judiciales, militares, etcétera, y por otra parte las necesidades de la investigación. Los otros artículos de este capítulo se refieren a la citación de los testigos, su declaración por exhorto o mandamiento según sea ante autoridad judicial de igual o inferior jerarquía al exhortante (artículo 125); la compulsión del testigo; la facultad de arrestarlo de inmediato, la forma de la declaración, los casos de examen en el domicilio y la posibilidad de que se incurra en el delito de falso testimonio.

Obsérvese que otra vez tenemos en cuenta la situación geográfica, grandes distancias y dificultades de transporte, según el lugar en que resida el testigo, en el artículo 230.

A los peritos se les exige título especializado en la materia a que pertenece el punto sobre el cual deben expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Sin perjuicio de tener que designar los oficiales, cuando no los hubiere, el juez los nombrará de una lista que se le confeccionará anualmente a tal efecto. Así se busca asegurar la competencia e idoneidad de esta importantísima función auxiliar de la justicia.

La designación será notificada a las partes, para que éstas puedan proponer otros a su costa, respetándose así el principio contradictorio.

Las causas de exención y recusación de los peritos son las mismas que las establecidas para los jueces, y otras cláusulas provén las incompatibilidades, las directivas que debe dar el juez, verdadera gúfa de la pericia, el contenido del dictamen, la obligación de reserva de todo cuanto se conociere con motivo de la intervención, las sanciones y los honorarios. Concorde con lo dispuesto para los testigos (artículo 225), la pericia será valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 247).

Todas estas normas referentes a los peritos les son aplicables a los intérpretes, cuya colaboración se requerirá cuando sea necesario traducir documentos redactados en otro idioma o declaraciones prestadas asimismo en idioma extranjero.

Se legisla el reconocimiento de personas y de cosas, pudiendo ser el de las primeras tanto de imputados como de denunciados, testigos, etcétera. Además, el reconocimiento tendrá por objeto no sólo la identificación, sino el esclarecimiento de todo posible error respecto de la persona que se dice conocer o haber visto (artículo 254). Se especifica la forma del acto (artículo 256), antes del cual se efectuará un interrogatorio de quien deba practicarlo, a fin de que describa a la persona de que se trata y para que diga si la ha conocido o visto con anterioridad, personalmente o en imagen (fotografías, televisión, etcétera). A éste respecto se destina otro artículo que trata de dar más garantías al reconocimiento por fotografías de personas ausentes o que no pueden ser habidas (artículo 258).

El capítulo de los careos abarca los efectuados entre imputados entre sí, testigos entre sí y testigos o imputados. Estos últimos no prestarán juramento y podrán ser asistidos por sus defensores. Siguiendo al código vigente en la Capital y antiguos territorios, destinamos un artículo al llamado medio careo, es decir, el que se efectúa cuando se halla ausente una de las personas que debe ser careada (artículo 262). Nos parece una buena previsión aunque el caso se dé muy poco y aunque por nuestra experiencia seamos muy escépticos con respecto a los resultados que puede dar esta medida del careo en general.

Situación del imputado

Al imputado se le destina un título, que comprende su presentación y comparecencia, la indagatoria, el au-

to de procesamiento, la prisión preventiva, y la excarcelación. Todos temas importantes, en los que se juegan derechos fundamentales del hombre, tales son su libertad y su defensa en juicio. Aquí también hemos tratado de llevar a la práctica los preceptos constitucionales, las aspiraciones de la doctrina y de los congresos sobre la materia, recordando, como lo dice el artículo 19 del proyecto, que nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, y de ahí que se declare, en el artículo 264, que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley, y de acuerdo con las disposiciones del proyecto. Asimismo, el arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudique en lo menos posible a la persona y reputación de los afectados por aquél.

Estos podrán presentarse ante el juez en forma espontánea a fin de declarar, facultad distinta de la del artículo 73 que contempla la presentación, también espontánea, de quien todavía no ha sido procesado.

A fin de preservar en todo lo posible la libertad personal, el artículo 266 enumera una serie de casos en virtud de los cuales el juez, en vez de ordenar la detención del imputado, dispondrá tan sólo su comparecencia por simple citación. Son los casos en que el hecho no es reprimido con pena privativa de libertad, o admite la condena de ejecución condicional, pero el beneficio no regirá en caso de flagrancia, concepto que se explica en el artículo 269, ni cuando hubiere motivos para presumir que el imputado no cumplirá la orden de comparecer, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

La detención se ordenará por escrito y, excepcionalmente, en forma verbal, detallándose en el artículo 268 los casos en los cuales el personal policial debe detener, aun sin orden judicial. Estos casos rigen también para el simple particular (artículo 271), exceptuándose el de indicios vehementes de culpabilidad, que no puede quedar al simple arbitrio de aquél, puesto que su apreciación requiere, cuando menos, ciertos conocimientos técnicos que si posee, en cambio, la policía. Pensamos, como otros procesalistas y constitucionalistas, que la falta de orden escrita del juez, o que la orden verbal de éste, no violan el precepto constitucional en virtud del cual nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (artículo 18), porque aquél se refiere a un estado de detención, y no al solo acto de privar de su libertad a una persona, o sea, de aprehenderla.

Los artículos siguientes, 272 a 276, se dedican a resolver la situación del imputado que no comparece a la citación judicial, o se fuga del lugar donde se halla detenido, o se ausenta del lugar que se le ha asignado para residencia, especificándose los efectos que provoca su declaración de rebeldía sobre el proceso, la excarcelación y las costas. La instrucción no se suspenda en tal caso, pero sí el juicio, a fin de no violar el derecho de defensa. Es decir, no hay juicio en rebeldía.

La indagatoria debe ser tomada a más tardar a las veinticuatro (24) horas desde que el imputado fue presen-

to a disposición del juez, término que sólo podrá prorrogarse por otro tanto en dos casos excepcionales, uno de ellos en beneficio del imputado (artículo 277). A ella podrán asistir el ministerio fiscal y el defensor (artículo 278).

Antes de la indagatoria el imputado será notificado de que tiene derecho de asistir su defensor, pero puede declarar sin su presencia si así lo quiere y manifiesta expresamente. También podrá abstenerse de hacerlo, y otras garantías son la prohibición del juramento o promesa de decir verdad, y de coacciones, amenazas o cualquier otro medio que lo hagan declarar contra su voluntad o tendientes a obtener su confesión (artículos 279 y 280). Es que como ya hemos dicho, la indagatoria debe considerarse un medio de defensa del imputado y no una prueba en su contra. De ahí los requisitos de los artículos 280 y 281, y especialmente los del 282, que reglamenta las preguntas y prohíbe instar a la respuesta.

El 283 obliga a informar a aquél las disposiciones relativas a la libertad provisional, tomando en cuenta muy pocos antecedentes en este punto, los proyectos para la Capital de 1943 y 1948, seguidos en gran parte, en éste y en los demás temas.

En el artículo 286, al derecho del imputado de solicitar ampliaciones de sus declaraciones, agregamos el del juez do ordenárselas siempre que lo estime necesario. Es ésta otra disposición que no se encuentra en las fuentes comunes, y si sólo en los dos proyectos antes mencionados.

Creemos que con todas estas normas cobra toda su fuerza la disposición constitucional en virtud de la cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Y mantenemos el principio sustentado y que resultó triunfante en el V Congreso de Salta, según el cual la declaración indagatoria sólo puede y debe ser tomada por el juez, ya que si éste —entre otras razones— no puede llegar al lugar de los hechos por circunstancias climáticas o de distancia, tampoco lo podrán hacer el defensor y el instructor capacitado. El deseo de la policía de ser eximida de esta tarea, la influencia del ambiente físico en el imputado que declara, la falta de una policía judicial, etcétera, fueron otros de los argumentos que, en definitiva, se aceptaron.

Auto de procesamiento

En cuanto al auto de procesamiento, ya instituido por la ley de enjuiciamiento penal española de 1882 (artículo 384), en la cual se dicta cuando hay algún indicio de criminalidad contra alguien, constituye una garantía para el imputado, que desde ese momento se transformará en procesado y será parte del juicio con todos los derechos que la ley le acuerda. Es que el concepto de procesado, hasta ahora se ha prestado a las más variadas interpretaciones, acordándose tal carácter, según los códigos, al simple denunciado, al querrelado, a aquel a quien se le ha tomado declaración indagatoria, o a quien se le ha decretado auto de prisión preventiva, etcétera.

El ilustre profesor Francisco Carnelutti, que asistió al Congreso de Derecho Procesal efectuado en Salta en 1948, ha entendido que el auto de procesamiento, pro-

piado en aquella oportunidad, representa un firme progreso frente al mismo Código Procesal. El proyecto, siguiendo lo resuelto en el Congreso de Derecho Procesal de Corrientes, no considera que el auto de procesamiento es el auto cabeza del proceso sino que previamente, antes de ser dictado aquel imputado debe ser escuchado por el medio que es decir, la declaración indagatoria, y que, en consecuencia, debe contener una relación precisa de los hechos, con su correspondiente valoración jurídica, el debe depender, como simple medida cautelar, la prisión preventiva, que casi siempre se dictará en el mismo auto, limitada, como es natural, a los procesos de delitos reprimidos con penas privativas de libertad. Los que resultan excluidos, con correcta técnica, son aquellos a los cuales corresponde pena de multa o de inhabilitación.

De ahí, pues, la exigencia previa del artículo referente a la declaración indagatoria y los requisitos enumerados en el artículo 291.

Tanto el auto de procesamiento como el de falta de mérito podrán ser revocados o reformados de oficio durante la instrucción y contra ellos sólo puede interponerse recurso de apelación sin efecto suspensivo (artículo 294).

Prisión preventiva

La prisión preventiva, al ser considerada simple medida cautelar, sólo corresponderá cuando el delito o delitos que se investiguen tengan pena privativa de libertad, que no proceda condena de ejecución condicional, y aquí se trata de evitar, siempre que sea posible, la entrada a la cárcel de quien está destinado a salir de ella a corto tiempo, puesto que ello acarrea males que beneficios y aun en caso de que proceda, no correspondiere la excarcelación (artículo 295), ya que jugarán en el ánimo del magistrado los distintos elementos de juicio o los indicios que enumera el artículo 302 y que permiten presumir que el imputado tratará de eludir la ejecución de la pena. Tampoco procede con respecto a los menores (artículo 298).

Varias provisiones se destinan a aquellos a quienes se les ha dictado la prisión preventiva, tendientes todas a una mayor individualización de los procesados, paso previo al de la individualización de los condenados. Sexo, edad avanzada, minoridad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se investiga, etcétera, son causales de distintos alojamiento y clasificación.

En todos los casos se deja establecido el derecho de los detenidos a recibir visitas y atención —está la obligación que tiene el establecimiento carcelario de proveer su médico oficial—, mantener correspondencia, etcétera, todo ello dentro de las reglamentaciones y límites legales.

También se legaliza una práctica humanitaria consistente en autorizar a los detenidos para que asistan a algún pariente cercano en caso de muerte o de grave enfermedad (artículo 296).

Exención de prisión. Excarcelación

Creemos que, precisando con corrección en qué casos puede acordarse la excarcelación y en cuáles ella no es

procedente, quedan llenados los únicos recaudos que la ley exige, tendientes a obtener que el imputado cumpla las condiciones que le impone el juez y se someta, oportunamente y en caso que corresponda, a la ejecución de la sentencia condenatoria (artículo 300).

Una vez ello logrado, no interesa la clase de ejecución, debiéndose recordar que, hasta ahora, tanto la personal como la real no han tenido el objeto antes indicado, sino que han encubierto una verdadera prisión por deudas, basándose con ellas tan sólo el resarcimiento del daño material o moral causados por delito. De ahí que existe con la caución juratoria, que se podrá acordar en cualquier estado del proceso, después de dictado el auto de procesamiento, que efectúa la calificación legal del hecho.

Destacamos, asimismo, que aquéllas podrá ser acordada de oficio cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente a estar en juicio, o fuera citado, en vez de ordenarse su detención, por no corresponderle pena privativa de la libertad al delito que se le atribuya, por ser *prima facie* procedente su condena en forma condicional, o por ser procedente su excarcelación.

Por supuesto que la exención de prisión y la excarcelación pueden ser solicitadas por el imputado o su defensor y que deben tramitarse de inmediato, tanto por el ministerio fiscal como por el juez (artículo 304), emitiéndose la revocatoria del auto que la concede en los casos que prevé el artículo 307.

No procederán cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligrosidad, falta de residencia, rebeldía, condena anterior sin haber transcurrido el término fijado por el artículo 50 del Código Penal), o proseguirá su actividad delictiva. Y por último, el juez podrá imponer al excarcelado determinadas obligaciones referentes a su lugar de residencia, prohibición de concurrir a determinados sitios, presentación a la autoridad, etcétera, es decir, las mismas que pueden imponerse en un auto de procesamiento sin prisión preventiva (artículo 293).

Todas estas normas no son aplicables a los menores.

Sobreseimiento

Reiteradamente, la doctrina y los congresos sobre la materia que se han efectuado hasta la fecha han postulado la supresión del sobreseimiento provisional. El Congreso de Derecho Procesal de Corrientes aprobó en su última base, la 22, de la sección de derecho procesal penal, que "debe eliminarse de las legislaciones procesales el sobreseimiento provisional".

Pues bien, a pesar de ello, y de las grandes críticas que se le han efectuado, códigos modernos como los de Córdoba (1939), Mendoza (1950), La Rioja (1950), Salta (1961), Entre Ríos (1970), Córdoba (1970) y Corrientes (1971), y proyectos recientes como los preparados para la Capital en 1943, 1948 y 1980 y para la provincia de Buenos Aires en 1943, mantienen el sobreseimiento provisional, disfrazándolo, por así decirlo, en título o capítulo que las leyes de Mendoza, Córdoba, La Rioja, Salta, Entre Ríos y Corrientes y los proyectos de 1980 para la Capital y el de 1943 para Buenos Aires denominan "prórroga extraordinaria de la instrucción", que se acuerda por un término que varía,

pero que en los códigos de Córdoba y Corrientes y en el proyecto de 1980 es de seis (6) meses a tres (3) años, para el caso de que vencido el término fijado para la duración de la instrucción no correspondiere sobreeser si hubiera pruebas suficientes para la elevación a juicio. Los proyectos para la Capital de 1943 y 1948 se refieren más francamente al sobreseimiento provisional.

Nosotros pensamos que un proceso no puede quedar abierto indefinidamente a la expectativa de la aparición de nuevas pruebas y a la espera de la prescripción, y que si ya se prevé una prórroga a la duración de la instrucción, que el juez solicitará a la Cámara, a la que se agrega que en casos de suma gravedad y muy difícil investigación, puede acordarse prórroga, es innecesaria otra "prórroga extraordinaria". Precisamente esas características de gravedad, y, sobre todo, de muy difícil investigación, son las que impiden casi siempre declarar en poco tiempo un sobreseimiento del tipo llamado "definitivo". Se plantean en esos casos graves dudas y, acuciado por los términos, el magistrado hecha mano del socorrido recurso del sobreseimiento provisional, puesto que todavía no tiene suficientes elementos de juicio como para sobreeser definitivamente o dictar la prisión preventiva. Pero si se deja a su criterio proseguir la investigación todo lo que sea necesario, en estos casos excepcionales, ya no será preciso mantener una institución tan resistida.

De ahí que el proyecto legisle directamente el sobreseimiento, sea total o parcial, que podrá ser dictado en forma de auto, tanto por el juez de instrucción como también por la cámara, si se hubiera extinguido la acción penal (artículo 310, inciso 1º), o cuando aquélla efectuare una instrucción suplementaria (artículo 335). Se cerrará así definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se diere (artículo 309), decisión que tendrá autoridad de cosa juzgada.

La declaración de que el proceso no afecte el buen nombre y honor de que hubiese gozado el imputado, se limita a los casos en que procedió el sobreseimiento cuando el hecho investigado no se cometió, o no lo fue por el imputado cuando aquél no encuadra en ninguna figura penal. Se excluyen los supuestos de inimputabilidad, exculpación, justificación, excusas absolutorias y extinción de la acción penal, con lo que creemos haber alcanzado una solución justa a este problema, que fluctúa entre la declaración en todos los casos y su eliminación lisa y llana (artículo 310).

Estas causales deberán ser analizadas, de ser posible, en el orden que se determina, al pronunciarse el juez, y su relación será apelable ante la Cámara en lo Criminal (artículo 25, inciso 1º), por el agente fiscal, el imputado o su defensor según los casos, es decir, que no tiene esa facultad el actor civil.

No somos partidarios de que el auto de sobreseimiento sea elevado al tribunal de alzada en consulta, como se propugna en el proyecto de 1980 para la Capital (artículo 343), con el propósito de dar mayor garantía a los interesados privados, como se dice en su exposición de motivos, precisamente porque si se elimina de entre los apelantes al actor civil, para no acordarle "una facultad propia del órgano de acción,

penal", no podemos darle esa facultad en forma enclavada, creando para y exclusivamente en su beneficio esa consulta, puesto que las otras partes tienen ya la facultad de apelar.

Excepciones

Las excepciones que el Código vigente enumera en el artículo 413 quedan resumidas en el artículo 313 del proyecto, que se refiere a los casos de falta de jurisdicción o competencia, la primera, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida o no pudo ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Repetiendo la explicación que al respecto da el proyecto de 1960 para la Capital Federal, en su exposición de motivos, diremos que la acción penal no se puede promover cuando el imputado se halla sometido a proceso por el mismo hecho ("litispendencia") o cuando ya ha sido juzgado por el mismo hecho (cosa juzgada) —recordar al respecto la parte pertinente del artículo 19—, o cuando tratándose de acción dependiente de instancia privada no la instauró el titular del derecho que resultará de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, o cuando haya otro obstáculo de orden legal, como podría ocurrir, según lo dispone el artículo 74 en ese cuerpo de leyes, con el delito de adulterio, en el que, previo a la acción penal, se exige el divorcio por esa causa.

La acción penal no es legalmente promovida si no hubo sumario de prevención policial ni requerimiento del ministerio fiscal, o si la querrela para los delitos de acción privada no llena, los requisitos legales (artículo 392), o si la promueve quien no ha sido ofendido por el delito (artículo 389) (falta de acción), o cuando el querrelante es incapaz, o su representante no actúa con poder suficiente (falta de responsabilidad).

La acción penal, no puede proseguir, aunque se haya iniciado correctamente, cuando el proceso tropieza con obstáculos fundados en privilegio de orden constitucional (desafueros, antejuicio, artículo 181 y siguientes), o existen cuestiones prejudiciales (artículo 11).

Y, finalmente, la acción tampoco puede proseguir cuando se extingue la acción penal, lo que ocurre, según el artículo 59 del Código Penal, por la muerte del imputado, amnistía, prescripción y renuncia del agraviado en los delitos de acción privada.

El trámite, que no interrumpirá la instrucción, debe efectuarse por incidente separado. Las excepciones pueden ser interpuestas por cualquiera de las partes y aquél está señalado por los artículos 314 y 315 estableciendo los tres siguientes las consecuencias en los casos en que se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, a una excepción perentoria o a una excepción dilatoria. La resolución es apelable (artículo 319).

Clausura de la instrucción y elevación a juicio

La instrucción puede clausurarse en tres formas: 1) cuando el agente fiscal, al dárselo vista por seis (6) días, prorrogable a otros tantos, en casos graves y complejos (artículo 320) se expida solicitando la elevación de la causa a juicio y el defensor del imputado concuerde con las conclusiones de su dictamen, y no deduzca excepciones o se oponga a dicha elevación (artículo 323); 2) cuando el juez dicte el auto de elevación

a juicio, conforme al pedido fiscal, después de haber ver la oposición del defensor a esa medida; 3) cuando se dicte el sobreseimiento, que puede ser solicitado por el defensor (artículo 327).

Mientras el auto de elevación a juicio es inapelable en lo que no seguimos a la mayoría de la ley (artículo 326). Pensamos que la imposibilidad de apelar el auto es lógica consecuencia de ser éste posterior al de procesamiento, que si lo es por el imputado, y del hecho de haberse seguido con todas las garantías procesales para aquél los trámites previos, que incluyen un dictamen fundado del ministerio fiscal (artículo 321), la posibilidad de que éste solicite nuevas diligencias propias, que el juez las practique y lo devuelva el sumario para que emita nuevo dictamen (artículo 325), que las conclusiones de éste, si pide elevación a juicio, sean pasadas en vista al defensor que podrá oponerse a esa elevación, o deducir excepciones (artículo 319). Por otra parte, el auto de elevación a juicio debe ser fundado y contener varios requisitos, bajo pena de nulidad (artículo 325), todo lo cual hace conveniente la inapelabilidad, por redondearse al procedimiento de las garantías de seriedad y por razones de economía procesal.

En lo que se refiere a la disconformidad del agente fiscal con el sobreseimiento, también acá nos apartamos de los modelos legislativos que seguimos; pues ellos dejan el poder decisorio en manos del fiscal de cámara como lo hace el actual Código de la Capital Federal.

Nuevamente aquí aspiramos a que el ministerio público ocupe su lugar verdadero, de por sí importante, sin invadir la esfera jurisdiccional y sin convertirlo en árbitro del proceso penal, según razones que se exponen en otra de las obras consultadas.

El propio Clariá Olmedo critica la vía seguida por el Código de Córdoba porque quiebra el principio de la indivisibilidad funcional del ministerio público, ya que otro agente fiscal debe necesariamente producir la acusación, si el juez está disconforme con el pedido de sobreseimiento institucional del agente fiscal y el fiscal de cámara está de acuerdo con este último.

Nosotros coincidimos con Cancellotti, y con los sistemas legislativos de Alemania, Francia y Austria, en los que priva el contralor jurisdiccional para evitar la paralización de la acción penal ante la negativa fiscal a proseguir su ejercicio, y con la base 8ª del tema 3, 1.º del II Congreso Nacional de Derecho Procesal, efectuado en Salta (1948), según la cual la consulta jerárquica del pedido de sobreseimiento del ministerio fiscal deberá ser sustituida por la decisión jurisdiccional; si el juez de instrucción no hiciera lugar al pedido de sobreseimiento formulado por el fiscal, éste podrá apelar ante un tribunal especial.

LIBRO TERCERO

Juicios

Juicio común

Como ya hemos dicho, nos apartamos de otras legislaciones argentinas y extranjeras al no tratar la llamada

citación directa —denominación con la que ahora los últimos proyectos intentan reemplazar a la instrucción sumaria, aunque ambas sean prácticamente la misma cosa—, porque entendemos que toda instrucción, para que acuerde las mayores garantías a todos, debe ser judicial o formal y que en aquella, cada función, la de acusar y la de decidir, debe estar bien delimitada. No somos partidarios de que el agente fiscal pueda citar, detener, interrogar y conceder excarcelación al imputado (artículo 373 del proyecto de 1930 para la Capital Federal), por más garantía que se den a éste, puesto que no es un juez; en cuanto a la mayor celeridad en el proceso, en el caso de delitos leves, de poca importancia, se conseguirá lo mismo con un procedimiento correccional simplificado y en manos del juez correspondiente.

Además, esa citación directa se organiza sobre la base de un procedimiento mixto y algo confuso, ya que en ciertos casos (ver, por ejemplo, el artículo 369 del proyecto antes citado) aquella no es procedente y entonces el agente fiscal debe requerir instrucción formal, lo que será decidido por el juez.

El libro tercero trata de los distintos juicios y dedica el título I al llamado juicio común.

El artículo 329 busca asimismo simplificar el procedimiento estableciendo ciertas condiciones para la actuación de nuevos testigos y peritos.

El tribunal podrá rechazar las pruebas que no se consideren pertinentes o fueran superabundantes. Para las que fueran aceptadas, vencido el término de citación a juicio, o, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria que puede ordenar el presidente respecto de los actos de la instrucción omitidos o que no se hubieron podido cumplir, o a las declaraciones que presumiblemente no se podrán tomar más adelante (artículo 331), el presidente fijará día y hora para el debate correspondiente (artículo 333), con un intervalo no menor de diez (10) días, que puede ser reducido con su conformidad y la de las partes.

Otras disposiciones prevén la unión y la separación de juicios según se hubieran formulado diversas acusaciones por el mismo delito atribuido a varios imputados, o se atribuyan varios delitos a uno o más imputados, respectivamente (recuérdese a esto respecto lo que disponen sobre conexión los artículos 41, 42 y 43), y una nueva posibilidad de sobreseer por razones de inimputabilidad o extinción de la acción penal, así como también la indemnización y gastos de traslados y estadía de los testigos, peritos e intérpretes, que serán anticipados por el actor civil y el civilmente demandado para los que ellos ofrezcan. La Nación, por su parte, abonará los de los que proponga el ministerio fiscal y el imputado con cargo a esto último, naturalmente, para el caso de que resultare condenado. Asimismo, la Nación costeará y anticipará estos gastos, si los testigos, peritos e intérpretes ofrecidos por las dos partes civiles lo fueren asimismo por el ministerio fiscal y el imputado.

Debate

El debate debe ser oral y público. Estas serán sus características fundamentales, según el artículo 337. Las hemos analizado *in extenso* al referirnos en general a la reforma que se nos encomendara y a sus principios,

que la enrolan decididamente en el sistema acusatorio. A este análisis nos remitimos *breveitatis causa*. Sólo señalamos ahora que esta publicidad únicamente encontrará excepciones cuando haya razones en contra sustentadas en la moral, seguridad o el orden público.

El artículo siguiente (el 338) especifica quiénes, a pesar de la publicidad, no tendrán acceso a la sala de audiencias, pudiéndose asimismo alejar a determinadas personas o limitar el número de asistentes cuando lo aconsejen razones de orden, higiene, moralidad o decoro. La continuidad, otro de los principios básicos del sistema acusatorio, está garantizada por lo dispuesto en el artículo 339 que especifica las causales que permiten una suspensión de la audiencia por un término que no puede exceder de diez (10) días, bajo pena de tener que efectuarse todo el debate de nuevo.

Los distintos problemas que puede plantear la asistencia de las partes se resuelven en el mismo artículo, como en los siguientes se resuelven los del imputado. De acuerdo con lo que se ha sostenido en trabajos anteriores —como otros códigos y proyectos— se conceden grandes facultades de policía y disciplinarias al presidente de la Cámara, tanto más necesarias por cuanto se imponen a los asistentes a la audiencia ciertas normas de conducta tendientes a evitar incidencias, provocaciones, atentados al orden o al decoro debidos, y aun expresiones de opiniones o señalamientos (artículo 343).

En el artículo 345, a diferencia de los otros modelos, establecemos que si se cometiera un delito de acción pública durante la audiencia, el tribunal remitirá los antecedentes respectivos al juez competente, y al agente fiscal, como disponen aquellos que, naturalmente, aceptan la instrucción fiscal o la recientemente denominada citación directa.

Y para terminar esta sección del capítulo, incorporamos dos disposiciones del excelente proyecto redactado para la provincia de Buenos Aires en 1943. Una de ellas se refiere a la obligación del fiscal y del defensor de asistir a la audiencia, y a las facultades del tribunal para el caso de que no lo hicieren (artículo 342). La otra, de orden práctico, permite al tribunal realizar la audiencia en un lugar de su circunscripción distinto al de su sede, cuando con ello se obtenga una mejor y más eficaz investigación y una más pronta solución de la causa (artículo 347).

En lo que se refiere a los actos del debate, el artículo 349 refirma nuestra posición en favor de las grandes facultades del presidente del tribunal para dirigirlo, entendiendo que en ellas está uno de los secretos de la eficacia del juicio oral, que si bien permite obtener economía y rapidez, requiere al mismo tiempo, como dijéramos, gran capacidad de los magistrados. Hemos escrito que la llave del juicio, mucho más que el procedimiento escrito, es el juez, es decir, el tribunal y, especialmente, su presidente. De él depende la marcha del debate, la utilidad y conducción de los interrogatorios, el fin perseguido que, como se sabe, es la averiguación de la verdad real, la discriminación entre pruebas útiles e inútiles, el impedir el verbalismo exagerado y declamatorio, que es uno de los males que se achacan a este sistema y, sobre todo, el no dejarse impresionar por los efectismos. De ahí que, conforme al proyecto, el Presidente dirige el debate, ordena las lecturas nece-

sarias, hace las referencias legales y recibe los juramentos, moderando la discusión, impidiendo preguntas y declaraciones impertinentes, todo ello sin cesar el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa (artículo 349).

El artículo 350 da la última oportunidad para plantear las nulidades, las cuestiones referentes a la constitución del tribunal, a la admisibilidad o incomparecencia de los testigos, peritos e intérpretes, a la presentación o requerimiento de documentos, a la unión y separación de los juicios e incompetencia por razón del territorio. Recordemos que la incompetencia por razón de la materia debe ser declarada en cualquier estado del proceso, según lo dispuesto en el artículo 35.

Todas estas cuestiones preliminares deben ser tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente. Para ello, se oirá una vez a todas las partes, después de lo cual se interrogará al imputado, previéndose su negativa a declarar y la posibilidad de que se le efectúen nuevas preguntas aclaratorias.

Por razones de buen orden y economía procesal, evitándose así que la causa deba volver a instrucción, se permite al fiscal ampliar su acusación siempre que surjan hechos integrantes del delito continuado o circunstancias agravantes no contenidas en su requerimiento o en el auto de remisión a juicio, pero que estén vinculados al delito que se investiga. Naturalmente, la fin de garantizar el derecho de defensa, el Presidente explicará al imputado esos nuevos hechos o circunstancias, pudiendo suspenderse el debate para que ofrezca nuevas pruebas o prepare su defensa. De tal manera no se altera en lo sustancial la acusación (artículo 353).

Concordantemente con el mismo espíritu, otra disposición de esta sección (artículo 353) permite recibir nuevas pruebas manifiestamente útiles, lo que puede efectuarse de oficio o a pedido de parte, si hubieran carecido de importancia hasta ese momento del debate. Este artículo permite designar nuevos peritos e intérpretes, llamar nuevos testigos, etcétera.

Otros derechos se acuerdan al imputado en el artículo 354 sin afectar el buen orden del juicio: declarar todas las veces que lo considere oportuna, aunque el presidente puede impedirle toda divagación; luchar con su defensor, pero sin que con ello se suspenda la audiencia, tampoco podrá hacerlo durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

En el artículo 356 se dispone, en una forma que creamos práctica y conveniente, que en el debate se observarán las reglas establecidas en el libro segundo sobre los medios de prueba y que no regirán las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de ésta excepto las relativas al estado civil de las personas (artículo 197).

El orden de recepción de las pruebas, salvo que el tribunal establezca otro, está fijado por los artículos 357, y siguientes. Se comenzará con la lectura de las pericias, por lo menos en su parte sustancial; se interrogará a los peritos que podrán presentar determinados actos del debate y efectuar las operaciones del caso en la misma audiencia; los intérpretes se regirán por las mismas disposiciones y después se examinará a los testigos, comenzando por el ofendido. Se presentarán a las par-

tes y a los testigos los elementos de convicción para que los reconozcan; se pactará, aun de oficio, la impresión de lugares y se leerán, si lo cree conveniente el tribunal, la denuncia y otros documentos; las declaraciones de imputados ya absueltos o condenados o prófugos, las actas judiciales de la causa o de procesados agregados *ad effectum citandi* o *ad effectum probandi* y las actas policíales.

Todos los miembros de la Cámara y las partes pueden efectuar; a los testigos peritos e intérpretes y las partes, rechazando al presidente las inadmisibles y se podrán suplir declaraciones testimoniales con la lectura de las ya prestadas en instrucción, en los casos que especifica el artículo 365, que constituye muchas excepciones al sistema de la oralidad que prevalece en la audiencia, como lo son las lecturas más arriba mencionadas.

Se contemplan el procedimiento a seguir para el caso de que alguno de los testigos, peritos e intérpretes manifiere presumiblemente el delito de falso testimonio (artículo 364), y finalizada la recepción de toda la prueba, las partes, en el orden que se establezca, harán sobre ella, presentando verbalmente, siempre, sus acusaciones o defensas.

La última réplica corresponderá al defensor, de acuerdo con la tendencia del proyecto de robustecer en todo lo posible sus facultades y facilitar su labor y, concordantemente, antes de cerrar el debate, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que alegar.

De todo ello se levantará; bajo pena de nulidad, un acta que redactará el secretario, y que contendrá las referencias personales de los magistrados actuantes de las partes, de los testigos, perito e intérpretes, cuyas declaraciones podrán ser resumidas, grabadas o taquígrafadas (artículo 368); las instancias y conclusiones de las partes; otras referencias que éstos soliciten a que ordene el presidente y, por supuesto, la fecha, el lugar de la audiencia y las firmas (artículo 368).

Sentencia

El artículo 370 ratifica el principio de la oralidad, que sigue el proyecto, al disponer que apenas terminado el debate, los jueces pasaran inmediatamente a deliberar en sesión secreta.

Los artículos 372 y 373 fijan el orden de las cuestiones que, en lo posible, deben considerarse, y el contenido de la sentencia, recogiéndose la opinión mayoritaria sustentada en el Congreso de Mar del Plata, al deliberarse el artículo, en lo referente al juez que no puede firmar la sentencia por impedimentos ocurridos después de la deliberación.

Los votos deben ser motivados y emitidos en el orden del sorteo que se efectúe en cada caso. La sentencia se votará por mayoría de votos y, para ello, a la vez más se ratifica el sistema probatorio de la sana crítica, ya explicado y diferenciado del de las pruebas legales y del de las libres convicciones, y que el proyecto sustenta en los artículos 225 y 247, al reglar la prueba testimonial y la pericial, respectivamente.

Otra marcada diferencia con la restante legislación se encuentra en el artículo 374 que dispone que cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora

hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su íntegra lectura se efectuará en nueva audiencia, que tendrá lugar en un plazo que no excederá de cinco (5) días.

Como se ve, no se lee de inmediato y primero, tan sólo el veredicto —o parte resolutive, como dice ahora el proyecto de 1960 para la Capital Federal—, y se redactan después de un plazo determinado los fundamentos de la sentencia, como ocurre actualmente en varias provincias argentinas.

Una cláusula (artículo 371) prevé la posibilidad de que al retirarse a deliberar el tribunal estime que es absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las recibidas, en cuyo caso se podrá reabrir el debate a ese solo fin. Esta facultad correspondería a la de las actuales medidas para mejor proveer.

El artículo 375 da libertad al tribunal, pues le permite apartarse de la calificación jurídica del auto de remisión a juicio, o del requerimiento fiscal. Si resultare distinto, se remitirá la causa al juez que corresponda.

Los artículos 376 y 377 contienen provisiones distintas, según la sentencia sea absolutoria o condenatoria, debiendo recordarse, en lo que se refiere al primero, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del proyecto, la absolución del imputado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil que se hubiere ejercido.

Y finalmente, el artículo 378 determina en qué casos será nula la sentencia.

Juicio correccional

Sabemos bien que a pesar de lo dispuesto en el artículo 569 del código vigente, el procedimiento actual ante la justicia correccional de la Capital no es ni verbal ni actuado. Por el contrario una continua delegación de funciones en la policía, una serie de audiencias totalmente innecesarias, que resultan de lo dispuesto en los artículos 570, 575, 576, etcétera, han desnaturalizado lo que debería ser un juicio correccional que, por sus características, especialmente la menor importancia de los hechos que investiga y resuelve, es el que mejor puede aprovechar, sin riesgo alguno, las modalidades de un procedimiento de tipo acusatorio.

Pues bien: otra de las recomendaciones del Congreso de Derecho Procesal celebrado en Corrientes —la 19ª— decía: "El proceso correccional será instruido en única instancia por un juez especial", el juez en lo correccional.

Hemos tratado de llevar a la práctica este principio, sin que por ello se dejen de lado los correspondientes a la oralidad, inmediación, publicidad, continuación, etcétera. Es decir que en esta etapa del proceso correccional habrá un juicio oral, con citación a éste, ofrecimiento de prueba por las partes, posibilidad de instrucción suplementaria, designación de audiencia —salvo que el imputado confiese circunstanciada y llanamente su culpabilidad—, planteo de cuestiones preliminares, declaración del imputado, recepción de prueba, discusión final y sentencia. En ésta se podrá suprimir la deliberación, si se la dicta inmediatamente después de cerrado el debate (artículos 379 a 383).

También aquí mantenemos nuestra posición respecto de la unidad ideológica y temporal que, a nuestro

entender, debe existir entre los fundamentos de la sentencia y el veredicto. Asimismo nos apartamos de la legislación común en cuanto luce imperativo para el juez la absolución o el sobreseimiento solicitados por el ministerio fiscal o cuando no le permite imponer una sanción más grave que la solicitada por este último (proyecto para la Capital Federal de 1960, artículo 340), porque esto significa el predominio de la opinión de una de las partes por sobre la voluntad y decisión jurisdiccional.

Nos separamos finalmente de algunos códigos (Corrientes, Córdoba), y proyectos modernos que en el juicio correccional admiten que se tome conjuntamente juramento a todos los testigos, puesto que, de tal manera, por ganar muy pocos minutos de tiempo, se pone en peligro la seriedad y efectividad de una prueba tan importante como lo es la testimonial, según decíamos en uno de los trabajos preparatorios de este proyecto.

Es cierto que el juramento no es por sí solo una garantía de exactitud, pero comprende un triple deber jurídico, religioso y ético, como síntesis de una obligación hacia el Estado, hacia Dios y hacia la moral. La declaración adquiere solemnidad, mediante el juramento, y éste refuerza en el testigo la conciencia de su obligación; decir que se preste en forma exacta e individualmente no es superfluo, pues así se lo hace notar a cada testigo la importancia del acto que va a realizar.

Juicio de menores

Las normas procesales serán, en general, las mismas que corresponden a los mayores de dieciocho (18) años de edad, con algunas excepciones que se especifican en los artículos 385 a 388, derivadas de las modalidades y necesidades propias del caso de detención excepcional, alojamiento separado de los mayores, medidas tutelares, intervención en todos los casos del asesor de menores, asistencia mínima e indispensable del menor a los actos de la instrucción y del debate, no publicidad de éste, asistencia del menor por sus padres, tutor o guardador, posibilidad de reformar las medidas adoptadas por razones de seguridad y educación, etcétera, debiendo recordarse que en los capítulos respectivos se dispone que no les son aplicables a los menores las normas correspondientes a la prisión preventiva y a la excarcelación.

Cabe señalar que al referirse el artículo 387 a las partes, debe tenerse presente que el artículo 76 aclara que, cuando el imputado fure menor de dieciocho (18) años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor, disposición esta última que se ordena tener presente en el artículo 386.

Juicios por delitos de acción privada

Eliminado en el proyecto el querrelante en los delitos de acción pública, su actuación queda limitada a los delitos de acción privada (artículo 8º), que actualmente son, conforme al artículo 73 del Código Penal, el adulterio, calumnias e injurias, violación de secretos, exceptuándose el artículo 151, concurrencia de legal e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge, agregado este último del artículo 4º de la ley 13.941.

Aquí, en vez de elaborar un procedimiento especial limitado a la calumnia e injuria, como lo hace la ley vigente, se ha querido construir un tipo de juicio común a todos los delitos de acción privada, utilizando las disposiciones que el actual código destina al querrelante, en los artículos 170 y siguientes. Así se han podido redactar dos sesiones correspondientes a este capítulo: una, de las normas generales, que determinan quiénes tienen derecho a querellar, la unidad de la representación, la acumulación de causas, la forma y contenido de la querrela, la responsabilidad del querrelante, su desistimiento expreso y tácito, con sus respectivos efectos (artículos 389 a 397), y otra sección, que organiza el procedimiento, que careciendo del período de la instrucción, comienza con una audiencia de conciliación, prevé en esta última a la retractación, admite una investigación preliminar y que se dicte en forma excepcional la prisión preventiva y el embargo de bienes del querrelado, y sigue, para el caso de que no haya habido conciliación ni retractación, con la citación a juicio, el debate, la sentencia y los recursos, que serán los comunes (artículos 398 y 405).

Naturalmente que estas normas generales a todos los delitos de acción privada no impiden las específicas, como ser, en los delitos contra el honor, la publicidad de la retractación y la publicación de la sentencia (artículos 395 a 405).

LIBRO CUARTO

Recursos

Este libro, que trata de los recursos, comienza con un capítulo de disposiciones generales, que se refieren a las partes a las que corresponde el derecho de recurrir, los recursos que tiene el ministerio fiscal, aun en favor del imputado y no obstante los dictámenes contrarios que se hubieren emitido antes (artículo 407); los del imputado, que podrá recurrir inclusive de una sentencia de sobreseimiento o absolutoria, si le impusiere una medida de seguridad; los del actor civil, y los del civilmente demandado; las condiciones de interposición, entre las que destacamos la motivación (artículo 411), que también es obligatoria para quienes adhieren al recurso concedido a otro; los recursos que se pueden deducir durante el juicio; los efectos (extensión, si hay varios imputados y suspensión, salvo que se disponga expresamente lo contrario), los casos en que procede el rechazo del recurso y la competencia que éste atribuye al tribunal de alzada, en donde se define el problema de la *reformatio in pejus*, que queda prohibida, con lo que seguimos a la última jurisprudencia sobre demás adherentes o recurrentes y que se hace extensivo al ministerio fiscal, tanto para sus propios recursos como para los interpuestos por un representante de grado inferior (artículo 416).

Señalamos también que no legislamos el llamado recurso de aclaración, porque entendemos que técnicamente no corresponde hacerlo aquí, y dado que ya prevemos en el artículo 118 la posibilidad de que el tribunal de oficio o a pedido de parte, rectifique cualquier error u omisión material contenidos en la resolución, siempre que ello no importe una modificación esencial.

Tampoco se trata el recurso de nulidad, pues los que se contemplan son los motivos de nulidad, que pueden ser invocados en otros recursos, tales como el de casación. Estos motivos se subsanarán en la forma prevista en los artículos 159 y siguientes.

Reposición

Poco se modifica la estructura actual de este recurso que queda limitado a las resoluciones dictadas sin fundamentación. De tal manera, la parte que no ha sido oída antes de dictarse aquellas tiene una oportunidad para lograr su rectificación, para lo cual presentará un escrito fundado. La resolución que recaiga sobre el asunto hace ejecutoria, a menos que el recurso hubiere sido reducido junto con el de apelación en subsidio, éste sea procedente (artículos 419 a 421).

Apelación

Al establecerse el juicio oral, de instancia única, las cuestiones de hecho, y con recurso de casación, las de derecho, el de apelación queda reservado para la etapa instructoria; autos de sobreseimiento, resoluciones interlocutorias y resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Consecuentes con nuestro criterio de que el ministerio fiscal es una de las partes del proceso, no limitamos el proyecto de 1960 para la Capital Federal, en cuanto dispone expresamente que aquél deberá fundamentar el recurso de apelación (artículo 495), porque entendimos que es suficientemente amplia y comprensiva la fórmula del artículo 411.

El procedimiento se simplifica extraordinariamente, puesto que si el recurso no es desistido o rechazado, se fija una audiencia en la que las partes pueden comparecer oralmente o por escrito, debiendo pronunciarse el tribunal, haya habido o no informe, dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia (artículo 426).

Casación

Como decíamos, el recurso de casación —que el código del Chaco y los proyectos para la provincia de Buenos Aires de 1943 y 1961 denominan de inaplicabilidad de ley—, consecuencia del juicio oral, de instancia única para las cuestiones de hecho, queda limitado a los casos de inobservancia o errónea aplicación de la ley de fondo, sea penal o civil, que también se tendrá que aplicar cuando se ejercite la acción civil y se deba indemnizar el daño moral y material causado por el hecho delictuoso, y a los de inobservancia de las normas procesales establecidas bajo sanción (inadmisibilidad, caducidad, nulidad), siempre que el recurrente haya reclamado a tiempo la subsanación del defecto o hecho protesta de recurrir en casación, condiciones éstas de las que se excluyen los casos de nulidad absoluta previstos en el artículo 159 del proyecto (artículo 429). Como se ve, desde este segundo aspecto, el proceso, el recurso de casación tendrá la importante función de reparar las nulidades, mientras que en el primer caso, desde el punto de vista de la ley sustantiva, servirá su interpretación unitaria.

Este recurso puede deducirse contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible su continuación o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (resoluciones sobre falta de jurisdicción, cosa juzgada, amnistía, indulto, prescripción, etcétera) (artículo 430).

El proyecto de 1960 para la Capital Federal, prevé la creación de una corte de casación y, en consecuencia, no limita el recurso para ningún caso, cualquiera sea la sanción. Nosotros, por razones de economía y de orden práctico, en los artículos 431, 432, 433 y 434 especificamos los casos en que el ministerio fiscal, el imputado, el civilmente demandado y el actor civil, pueden, respectivamente, plantear este recurso.

Ello se hará mediante escrito, que, en su caso, firmará un letrado, en el que se mencionarán las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas, especificándose por separado cada motivo (artículo 435).

Después de un término de diez (10) días, durante el cual el expediente quedará en la oficina para ser examinado, se fijará audiencia para informar. En ella el debate será oral, debiendo regir la mayor parte de las disposiciones aplicables al juicio común. La sentencia podrá dictarse de inmediato o en un plazo no mayor de veinte (20) días (artículos 437, 440 y 441).

El artículo 442 establece la casación sin reenvío, ya que si la resolución impugnada hubiera violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva (supuesto del artículo 429, inciso 1º), el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare, con lo que se obtendrá una verdadera economía procesal, que también se busca con lo dispuesto en el artículo 440. Pero cuando hubiere habido inobservancia de las normas procesales, se anulará lo actuado y se remitirá el proceso para su sustanciación al tribunal que corresponda (artículo 443).

Inconstitucionalidad

Establecemos este recurso para los casos en que se cuestione la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente (artículo 446). Como bien se ha explicado con anterioridad, aquí se impugna la ley misma —en su sentido más alto— y por considerarla contraria a la Constitución, mientras que en el decreto de casación se impugna la forma en que se la interpreta o aplica. Si se prefiere la ley, ordenanza, decreto o reglamento por sobre el derecho o garantía concebido por la Constitución y que, por lo tanto, no se acepta o no se hace prevalecer, procederá el recurso de inconstitucionalidad, al que se lo aplicarán las normas de la casación relativas al procedimiento y sentencia (artículo 447), debiendo el tribunal, al pronunciarse sobre el recurso, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

Queja

Parte de la legislación limita este recurso a los casos de nulidad y apelación. Nosotros lo proyectamos en for-

ma amplia, que comprende también las de casación o inconstitucionalidad.

Significando, en cambio, al código de Córdoba y a sus continuadores, no incluimos en este recurso el supuesto de retardada justicia, pues concordamos que él implica un caso de superintendencia, y por otra parte lo resolvemos en el artículo 119. Aquí se trata no de retardar los actos y resoluciones judiciales, sino del caso en el que se deniega un recurso que en realidad procede ante otro tribunal, ante el cual se recurre directamente para que declare mal denegado el recurso (artículo 448). Los artículos 449 y 450 estatuyen el procedimiento y los efectos, según que la queja sea o no desechada.

Revisión

Una importantísima pero fundada excepción al casto inmovible principio de la autoridad de la cosa juzgada lo constituye este recurso.

Pero su razón de ser clara: evitar, en lo posible, el grave daño del error judicial, y precisamente a repararlo se destina el artículo 460 que, como otras legislaciones provinciales y el proyecto de Código Penal de 1953, acepta la responsabilidad estatal.

Por estas mismas razones, no limitamos los casos en que procede el recurso, como lo hace el Código de Córdoba de 1939 y los en él inspirados (artículo 528), que requieren que la condena sea privativa de libertad por más de tres (3) meses. Si hay error, cualquiera sea su consecuencia o alcance, debe repararse.

Los casos en que procede están especificados en el artículo 451 y el objeto en el 452. El 453 determina qué personas pueden deducirlo y el 454 dispone que debe interponerse ante el tribunal superior y en qué forma.

El artículo siguiente regla el procedimiento que, en lo posible, será el del recurso de casación, facultándose al tribunal, según el caso, de que se trate, a remitir la causa a otro, o a dictar directamente la sentencia que corresponda (artículo 457).

Nuevamente, en defensa de la libertad personal, se efectúa una previsión, la del artículo 456, que faculta al tribunal, mientras dura el trámite, a disponer la libertad provisional del condenado, con o sin caución.

LIBRO QUINTO

Ejecución

Comienza este libro con un título de disposiciones generales en virtud de las cuales se establece la competencia del tribunal que dictó las resoluciones judiciales en primera (juez) o única instancia (Cámara en lo criminal), para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, debiendo hacer también las comunicaciones previstas por leyes específicas, como la del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. En el segundo supuesto, la Cámara podrá comisionar a uno de sus jueces o a uno de primera instancia, para que practique las diligencias que sean necesarias, pero las cuestiones de mero trámite serán despachadas por su presidente (artículo 462).

Tanto el ministerio fiscal como el interesado o su defensor podrán plantear estos incidentes de ejecución,

los que serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. Sólo procede el recurso de casación contra la resolución (artículo 463).

Destacamos que el artículo 464 ordena que, aunque sea recurrida, la sentencia absolutoria será ejecutada de inmediato, y que en este libro intentamos sistematizar una serie de disposiciones que, o no tienen cabida en la legislación vigente, siendo producto de la jurisprudencia o de la práctica, o se hallan dispersas en aquélla, que, sin poder contemplar, por simples razones de cronología, las instituciones correspondientes del Código Penal actual, en cambio sí lo hacen con las del anterior de Tejedor, de 1886, refiriéndose, como ya dijéramos, a las penas de muerte, destierro y sujeción a la vigilancia de la autoridad, derogadas por la ley de fondo vigente.

Ejecución penal

En el primer capítulo de este título, que trata de las penas, se tienen en cuenta normas concordantes, correspondiendo algunas al artículo dedicado a la prisión preventiva, y que prevé la salida por unas horas del establecimiento, bajo debida custodia, por razones morales (artículos 296 y 468), y otras al Código Penal, como las que reglan la transformación de la pena de multa en prisión (artículo 473), y la detención domiciliaria de mujeres honestas y personas mayores de sesenta (60) años o valedurnarias (artículo 474).

Las distintas situaciones en que puede encontrarse el condenado a pena privativa de libertad son resueltas por los artículos 466 y 469; su suspensión, en casos excepcionales (mujeres embarazadas o con un hijo menor de seis (6) meses, o grave enfermedad) por el artículo 467, y las distintas inhabilitaciones (accessoria, absoluta o especial), por los artículos 471 y 472. En el artículo 475 hablamos de condena de ejecución condicional, y no de condena condicional, como se dice generalmente, prefiriendo la correcta denominación empleada por Alfredo J. Molinaro en el libro que lleva ese título y que fue su tesis doctoral. La revocación de la condena de ejecución condicional será de competencia del tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas, en cuyo caso, por ser más práctico, podrá ordenarla el que diere la pena última (artículo 475).

Libertad condicional

Así como se contempla la condena de ejecución condicional, otro capítulo de este título trata la libertad condicional. En él se admite la actuación de un defensor (artículo 476) y se especifican los puntos que debe contener el informe que efectúa la dirección del establecimiento donde se aloja el condenado, al tribunal (artículo 477), a los que se podrán agregar dictámenes médicos o psicológicos, que se sumarán al informe del secretario del tribunal competente, sobre el tiempo de condena cumplido por el condenado y sus antecedentes (artículo 478).

El artículo 479 regula el procedimiento y se remite a las condiciones impuestas por el artículo 13 del Código Penal, código que nuevamente se tiene en cuenta en

el artículo 481, que prevé la revocatoria del beneficio acordado, lo que no se efectuará sin oír previamente al liberado, a quien se le permitirá también aportar pruebas.

El artículo 480 admite la intervención del patronato, institución indispensable si se quiere que la libertad condicional cumpla los fines para los que está destinada.

Medidas de seguridad

Los modernos códigos penales destinan extensas medidas a las medidas de seguridad, que son curativas, reformativas y relegatorias, distinguiéndolas de las penas, agrupándolas con ellas dentro del común denominador de sanciones.

No obstante las pocas disposiciones que dedica el Código Penal a esta materia —sin duda por lo poco en que se dictó—, creemos conveniente este capítulo que establece la vigilancia del tribunal que dicta la medida, las instrucciones que debe dar a la autoridad encargada de aplicarla y la inspección o vigilancia por medio de delegados, de los menores a quienes se someten privativamente, con sanciones para quienes no cumplen esa inspección (artículos 482 a 485).

Ejecución civil

Al legislar las condenas pecuniarias se dejó sentir que, en principio, el tribunal que las dictó había dictado la sentencia, que contenía a la restitución, reparación o indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, si ello se pudiera hacer de inmediato y fuera factible, pero, en caso contrario, la ejecución se haría ante el juez civil que correspondiera, conforme al artículo respectivo.

Acceptando la posición de la comisión revisora del proyecto de 1960 para la Capital Federal, remitiendo casi todo el contenido del capítulo dedicado a las garantías, a las disposiciones del Código Procesal, en el Civil y Comercial de la Nación que regirán todo lo referente a la sustitución del embargo, o inhabilitación, orden de los bienes embargables, la forma de ejecución de aquél, la seguridad, conservación y custodia de los bienes embargados, su administración, las variaciones que puede sufrir el embargo, es decir, su levantamiento, reducción o ampliación, y las materias de honorarios y tercerías, para todo lo cual se podrá aprovechar, como explicaba la comisión antes mencionada, la elaboración jurisprudencial y doctrinaria ya efectuada sobre instituciones típicamente civiles. Tan sólo se deja a salvo que el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo (artículo 490), que el actor, conforme al artículo 488, prestando la caución que le fije el tribunal, podrá declarar embargo (artículo 489), y que estas diligencias se terminarán por cuenta separada (artículo 491).

El capítulo III de este título prevé el destino de los objetos decomisados y no reclamados y de las cosas secuestradas, y la competencia civil en caso de controversia; el capítulo IV, la rectificación en el caso de sentencia que declare falsedades documentales, y sus efectos, según el documento fuere archivado o protocolizado; y el título V, relativo a las costas, establece la obligación del Estado de anticipar los gastos procesales

al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza (artículo 499); que toda resolución debe resolver el pago de las costas, y que éstas serán a cargo de la parte vencida, que no obstante, podrá ser eximida, total o parcialmente, de ellas, cuando hubiere tenido una plausible razón para litigar (artículos 500 y 501); quiénes son las personas exentas de costas (ministerio y mandatarios) y cuál es su contenido (artículos 502 y 503), debiéndose señalar que aquí nuevamente se habla del ministerio público, y no de ministerio fiscal, como siempre lo hacemos, porque, lógicamente, también debe estar exento de costas el defensor de pobres y el asesor de menores.

El artículo 504, sin olvidar la prevalencia de la Ley de Arancel, obtiene de la práctica tribunales una serie de circunstancias que permiten estimar los honorarios, tanto en el caso de que esa ley no exista, como cuando no se pueda aplicar por no poderse apreciar económicamente el valor del bien jurídico protegido por la Ley Penal, y por el cual se litiga.

El último artículo del proyecto, el 505, respetando el principio de solidaridad establecido por la ley civil, hace determinar al tribunal la parte proporcional de las costas que debe corresponder a cada condenado, cuando fueren varios.

Las restantes disposiciones son transitorias.

CARLOS S. MENEM,
Ricardo Levene (h.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se observará como ley de la Nación el Código Procesal Penal que se agrega como anexo y que es parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

CARLOS S. MENEM,
Antonio F. Salonia.

CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO I

Disposiciones generales

TITULO I

Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley

Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia, "Non bis in idem"

Artículo 1º — Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Validez temporal

Art. 2º — Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aun en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salva disposición en contrario.

Interpretación restrictiva y analógica

Art. 3º — Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía. "In dubio pro reo"

Art. 4º — En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Normas prácticas

Art. 5º — Las cámaras de apelaciones, en acuerdo plenario, dictarán las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterar sus alcances y espíritu.

TITULO II

Acciones que nacen del delito

CAPITULO I

Acción penal

Acción pública

Art. 6º — La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Acción dependiente de instancia privada

Art. 7º — La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

Acción privada

Art. 8º — La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este código.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Art. 9º — Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán los límites establecidos por este Código en los artículos 181 y siguientes.

Regla de no prejudicialidad

Art. 10. — Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

Art. 11. — Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el

ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Apreciación

Art. 12. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Juicio previo

Art. 13. — El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el ministerio fiscal, con citación de las partes interesadas.

Libertad del imputado. Diligencias urgentes

Art. 14. — Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

CAPÍTULO II

Acción civil

Ejercicio

Art. 15. — La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquella, o por sus representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal.

Casos en que la Nación sea damnificada

Art. 16. — La acción civil será ejercida por los representantes del Cuerpo de Abogados del Estado cuando el Estado nacional resulte perjudicado por el delito.

Oportunidad

Art. 17. — La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso, mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

Ejercicio posterior

Art. 18. — Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

TÍTULO III

EL JUEZ

CAPÍTULO I

Jurisdicción

Naturaleza y extensión

Art. 19. — La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyen; es improrrogable y se extiende al cono-

cimiento de los delitos y contravenciones cometidos en la Capital Federal, excepto los de jurisdicción militar.

El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal.

Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento

Art. 20. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal o militar, el orden del juzgamiento se regirá por el Código. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá sustanciarse simultáneamente con el de jurisdicción federal o militar, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento

Art. 21. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción provincial o municipal, será juzgada primero en la Capital Federal o en el tribunal nacional, si el delito imputado en ellos es de mayor gravedad o, siendo ésta igual, aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso para diferir su decisión hasta después que se pronuncie el otro tribunal de jurisdicción.

Unificación de penas

Art. 22. — Cuando una persona sea condenada en varias jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

CAPÍTULO II

Competencia

SECCION PRIMERA

Competencia en razón de la materia

Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 23. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en los casos y formas establecidos por la Constitución Nacional y leyes vigentes.

Competencia de la Cámara de Casación

Art. 24. — La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Competencia de la Cámara de Apelación

Art. 25. — La Cámara de Apelación conocerá:

1º En los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción y de menores.

2º De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.

- 3º De las cuestiones de competencia entre los jueces de instrucción, correccional, tribunales en lo criminal y de menores.

Competencia de los tribunales en lo criminal

Art. 26. — Los tribunales en lo criminal juzgarán:

- 1º En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.
2º En única instancia de las solicitudes de libertad condicional.

Competencia del juez de instrucción

Art. 27. — El juez de instrucción investiga los delitos de acción pública de competencia criminal.

Competencia del juez correccional

Art. 28. — El juez en lo correccional investigará y juzgará en única instancia:

- 1º En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia.
2º En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
3º En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.

Competencia del tribunal de menores

Art. 29. — El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Competencia del juez de menores

Art. 30. — El juez de menores conocerá:

- 1º En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.
2º En el juzgamiento en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.
3º En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación.

Competencia de la Cámara Federal de Apelación

Art. 31. — La Cámara Federal de Apelación conocerá, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

- 1º De los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales.

- 2º De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.

- 3º De las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.

Competencia del Tribunal Federal en lo Criminal

Art. 32. — El Tribunal Federal en lo Criminal juzgará:

- 1º En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.
2º En única instancia en las solicitudes de libertad condicional.

Competencia del juez federal

Art. 33. — El juez federal conocerá:

- 1º En la instrucción de los siguientes delitos:
- Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
 - Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
 - Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales o representación falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de banco autorizados por el Congreso;
 - Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital.
- 2º En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

SECCION SEGUNDA

Determinación de la competencia

Determinación

Art. 34. — Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumada y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley regula el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Declaración de incompetencia

Art. 37. — La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Nullidad por incompetencia

Art. 38. — La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser reanidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

SECCION TERCERA

Competencia territorial

Reglas generales

Art. 37. — Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

Regla subsidiaria

Art. 38. — Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el tribunal que prevenga en la causa.

Declaración de la incompetencia

Art. 39. — En cualquier estado del proceso, el tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Efectos de la declaración de incompetencia

Art. 40. — La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

SECCION CUARTA

Competencia por conexión

Casos de conexión

Artículo 41. — Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

- 1º Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas,

o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.

- 2º Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su evasión o la impunidad.

Reglas de conexión

Art. 42. — Cuando se substancien varias causas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquéllas se acumularán y será tribunal competente:

- 1º Aquel a quien correspondiera el delito más grave.
- 2º Si los delitos estuvieran reunidos en la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.
- 3º Si los delitos fueran simultáneos, o no causara debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la determinación del imputado, en su defecto, el que haya prevenido.
- 4º Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obsta a que se pueda tramitar por separado las distintas actuaciones judiciales.

Excepción a las reglas de conexión

Art. 43. — No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo tribunal de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

CAPITULO III

Relaciones jurisdiccionales

SECCION PRIMERA

Cuestiones de jurisdicción y competencia

Tribunal competente

Art. 44. — Si dos tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por la Cámara de Apelaciones superior del juez que prevenga.

Promoción

Art. 45. — El ministerio fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia por inhibitoria ante el tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonar y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado

el otro medio, y si regularo lo contrario será condenado en costas, aunque aquella sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

Opportunidad

Art. 46. — La cuestión de competencia podrá ser promovida, en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 39 y 350.

Procedimiento de la inhibitoria

Art. 47. — Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

- 1º El tribunal ante quien se proponga resolverá dentro del tercer día, previa vista al ministerio fiscal, en su caso, por igual término.
- 2º Cuando se deduzca el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante la Cámara de Apelaciones.
- 3º Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.
- 4º El tribunal requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres (3) días al ministerio fiscal y a las otras partes; cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere.
- 5º Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista en el inciso 4º, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes a la Cámara de Apelaciones.
- 6º Recibido el oficio expresado en el inciso anterior, el tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes a la Cámara de Apelaciones y se lo comunicará al tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.
- 7º El conflicto será resuelto dentro de tres (3) días previa vista por igual término al ministerio fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al tribunal competente.

Procedimiento de la declinatoria

Art. 48. — La declinatoria se substanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Effectos

Art. 49. — Las cuestiones de competencia no suspenden la instrucción, que será continuada:

- a) Por el tribunal que primero canceló la causa;
- b) Si dos tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 331.

Validez de los actos practicados

Art. 50. — Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 36, pero el tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Cuestiones de jurisdicción

Art. 51. — Las cuestiones de jurisdicción, con tribunales nacionales, federales, militares o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

SECCION SEGUNDA

Extradición

Extradición solicitada a jueces del país

Art. 52. — Los tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

Extradición solicitada a otros jueces

Art. 53. — Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Extradición solicitada por otros jueces

Art. 54. — Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al ministerio público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 52.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio del defensor declare los hechos e indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuere procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del tribunal requerido.

CAPÍTULO IV

Inhibición y recusación

Motivos de inhibición

Art. 55. — El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

- 1º Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento; si hubiere intervenido como funcionario del ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.
- 2º Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3º Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.
- 4º Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
- 5º Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 6º Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 7º Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratase de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas.
- 8º Si antes de comenzar el proceso hubiera sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.
- 9º Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados lo hubiere promovido juicio político.
10. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.
11. Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
12. Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

Interesados

Art. 56. — A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

Trámite de la inhibición

Art. 57. — El juez que se inhiba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al tribunal correspondiente, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Quando el juez que se inhiba forme parte de un tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

Recusación

Art. 58. — Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez solo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 55.

Forma

Art. 59. — La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

Oportunidad

Art. 60. — La recusación solo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida o de ser aquí la notificada, respectivamente.

Trámite y competencia

Art. 61. — Si el juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba o informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

Recusación de jueces

Art. 62. — Si el juez fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aun durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que lo pidiese el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

Recusación de secretarios y auxiliares

Art. 63. — Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 55 y el tribunal ante el cual actúen averiguará sumariamente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Art. 64. — Producida la inhibición o aceptada la recusación, el juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad.

unque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TÍTULO V

Partes y defensores

CAPÍTULO I

El ministerio fiscal

Función

Art. 65.—El ministerio fiscal promoverá y ejercerá acción penal en la forma establecida por la ley.

Atribuciones del fiscal de cámara

Art. 66.—Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal de cámara actuará ante las cámaras de casación, de apelaciones y federales, en la forma en que lo disponga la ley orgánica del ministerio público.

Atribuciones del fiscal del tribunal de juicio

Art. 67.—Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal del tribunal de juicio actuará durante el juicio ante el tribunal respectivo, y podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos:

- 1º Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, inclusive durante el debate.
- 2º Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

Atribuciones del agente fiscal

Art. 68.—El agente fiscal actuará, en su caso, ante los jueces de instrucción y en lo correccional, cumplirá la función atribuida por el artículo anterior y colaboreará con el fiscal del tribunal de juicio cuando éste lo requiera.

Forma de actuación

Art. 69.—Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates por escrito en los demás casos.

Poder coercitivo

Art. 70.—En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público dispondrá de los poderes acordados al tribunal por el artículo 112.

Inhibición y recusación

Art. 71.—Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos

motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8º y en el 10 del artículo 55.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

CAPÍTULO II

El imputado

Calidad del imputado

Art. 72.—Los derechos que este código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al magistrado competente.

Derecho del imputado

Art. 73.—La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiera sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos o indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. El tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento.

Identificación

Art. 74.—La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 254 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Identidad física

Art. 75.—Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Incapacidad

Art. 76.—Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

Art. 77. — Si durante el proceso sobreviniente la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director lo informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

Examen mental obligatorio

Art. 78. — El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

CAPÍTULO III

El actor civil

Constitución de parte

Art. 70. — Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescritas para el ejercicio de las acciones civiles.

Demandados

Art. 80. — La constitución de actor civil procederá aún cuando no estuviero individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Forma del acto

Art. 81. — La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

Art. 82. — La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la oportunidad prevista en el artículo 320.

Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente.

Facultades

Art. 83. — El actor civil tendrá en el proceso intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que lo hayan causado, y reclamar las medidas cautelares y restitutorias reparaciones o indemnizaciones correspondientes.

Notificación

Art. 84. — La constitución del actor civil deberá notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso del artículo 80, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

Demanda

Art. 85. — El actor civil deberá concretar su demanda dentro de tres (3) días de notificado de la resolución prevista en el artículo 320.

La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y será notificada al civilmente demandado.

Desistimiento

Art. 86. — El actor podrá desistirse de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado a las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción y se lo tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 85 y no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

Carencia de recursos

Art. 87. — El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Deber de atestiguar

Art. 88. — La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

CAPÍTULO IV

El civilmente demandado

Citación

Art. 89. — Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

Oportunidad y forma

Art. 90. — El decreto que ordene la citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 82, contendrá el nombre y domicilio del actor.

nante y del citado y la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días.

La resolución será notificada al imputado.

Nulidad

Art. 91. — Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Caducidad

Art. 92. — El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvencción

Art. 93. — El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis (6) días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma se regirá por lo establecido por el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Trámite

Art. 94. — El trámite de las excepciones y la reconvencción se regirá por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Los plazos serán en todos los casos de tres (3) días.

La resolución de las excepciones podrá, sin embargo, ser diferida por el tribunal para la sentencia por auto fundado.

Prueba

Art. 95. — Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el período establecido por el artículo 328.

CAPÍTULO V

Defensores y mandatarios

Derecho del imputado

Art. 96. — El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la acción y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarlo de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado. El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Número de defensores

Art. 97. — El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Obligatoriedad

Art. 98. — El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombre en sustitución del defensor oficial.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario.

Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

Defensa de oficio

Art. 99. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibirse la declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

Nombramiento posterior

Art. 100. — La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Defensor común

Art. 101. — La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el tribunal proveerá, aun de oficio, las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 99.

Otros defensores y mandatarios

Art. 102. — El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Sustitución

Art. 103. — Los defensores de los imputados podrán designar substitutes para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

Abandono

Art. 104. — En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a sus clientes sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar con el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Sanciones

Art. 105. — El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta doscientos mil australes (A 200.000), además de la separación de la causa.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurra en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicté el juez.

La Cámara de Apelaciones podrá, además, suspender al defensor o mandatario en el ejercicio de la profesión hasta dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

TITULO V**Actos procesales****CAPITULO I****Disposiciones generales****Idioma**

Art. 106. — En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Fecha

Art. 107. — Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El secretario o auxiliar autorizado del tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Día y hora

Art. 108. — Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate, el tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Juramento y promesa de decir la verdad

Art. 109. — Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo presta, de pie, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual leerán las pertinentes disposiciones legales y deberá decir la verdad de todo cuanto supiere y lo fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo juro por..."

Declaraciones

Art. 110. — El que debe declarar en el proceso hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así lo requiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuando conozca sobre el asunto de que se trata y después, si fuere necesario se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas, sugestivas. Cuando se proceda por escrito, se leerán las preguntas y respuestas.

Declaraciones especiales

Art. 111. — Para recibir juramento y examinar a un sordo se lo presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo, se lo harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o, en falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPITULO II**Actos y resoluciones judiciales****Poder coercitivo**

Art. 112. — En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Asistencia del secretario

Art. 113. — El tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, quien rofrondará todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula: "Ante mí".

Resoluciones

Art. 114. — Las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Declarará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el secretario.

Motivación de las resoluciones

Art. 115. — Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

Firma de las resoluciones

Art. 116. — Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

Término

Art. 117. — El tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

Rectificación

Art. 118. — Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Queja por retardo de justicia

Art. 119. — Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviera, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.

Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse en este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Resolución definitiva

Art. 120. — Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Copia auténtica

Art. 121. — Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Restitución y renovación

Art. 122. — Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá

las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Copia e informes

Art. 123. — El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPÍTULO III

*Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios**Reglas generales*

Art. 124. — Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias.

Comunicación directa

Art. 125. — Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del juez o, en su caso, en el plazo que éste fije.

Exhortos con tribunales extranjeros

Art. 126. — Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países.

Exhortos de otras jurisdicciones

Art. 127. — Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

Denegación y retardo

Art. 128. — Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Comisión y transferencia del exhorto

Art. 129. — El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuera de su competencia.

CAPÍTULO IV

Actas

Regla general

Art. 130. — Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el juez será asistido por el secretario, y los funcionarios de policía por dos testigos, que podrán pertenecer a la misma repartición en caso de suma urgencia.

Contenido y formalidades

Art. 131. — Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerla. Cuando alguno no pudiere o no quisiera firmar, se hará mención de ello.

Si tuviera que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad

Art. 132. — El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o sobreraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Testigos de actuación

Art. 133. — No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inocencia.

CAPÍTULO V

Notificaciones, citaciones y vistas

Regla general

Art. 134. — Las resoluciones generales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Personas habilitadas

Art. 135. — Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el empleado del tribunal que correspondiere o se designe especialmente.

Quando la persona que se deba notificar está en la sede del tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Lugar del acto

Art. 136. — Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes en la secretaría del tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar de su detención, según lo dispusiere el tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o en el lugar donde se hallaren.

Domicilio legal

Art. 137. — Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio urbano del asiento del tribunal.

Notificaciones a los defensores y mandatarios

Art. 138. — Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exija también aquéllas sean notificadas.

Modo de la notificación

Art. 139. — La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutoria.

Notificación en la oficina

Art. 140. — Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial se dejará constancia en el expediente con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Notificaciones en los domicilios

Art. 141. — Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Quando la persona a quien se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir.

con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejara constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Notificación por edictos

Art. 142. — Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; del delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el dicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

Disconformidad entre original y copia

Art. 143. — En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Nulidad de la notificación

Art. 144. — La notificación será nula:

- 1º Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2º Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- 3º Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- 4º Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

Citación

Art. 145. — Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo pena de nulidad en la cédula se expresará: el tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Citaciones especiales

Art. 146. — Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama

colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Vistas

Art. 147. — Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Modo de correr las vistas

Art. 148. — Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El secretario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

Notificación

Art. 149. — Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 141.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaria el expediente por el término que faltare para el vencimiento del término.

Término de las vistas

Art. 150. — Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

Falta de devolución de las actuaciones

Art. 151. — Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el tribunal librára orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un magistrado de primera instancia, sin perjuicio de la detención y la formación de causa que corresponda.

Nulidad de las vistas

Art. 152. — Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

CAPÍTULO VI

Términos

Regla general

Art. 153. — Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su no-

tificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Cómputo

Art. 151. — En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Improrrogabilidad

Art. 153. — Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dadas por la ley.

Prórroga especial

Art. 150. — Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Abreviación

Art. 157. — La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPÍTULO VII

Nulidades

Regla general

Art. 158. — Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad.

Nulidad de orden general

Art. 159. — Se entenderá siempre prescrita bajo pena de nulidad la observación de las disposiciones concernientes:

- 1º Al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal.
- 2º A la intervención del ministerio fiscal en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3º A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Declaración

Art. 160. — El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Quién puede oponer la nulidad

Art. 161. — Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observación de las disposiciones legales respectivas.

Oportunidad y forma de la oposición

Art. 162. — Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1º Las producidas en la instrucción, durante el proceso o en el término de citación a juicio.
- 2º Las producidas en los actos preliminares de juicio, hasta inmediatamente después de haberse abierto el debate.
- 3º Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4º Las producidas durante la tramitación del recurso, hasta inmediatamente después de haberse celebrado la audiencia, o en el memorial.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Modo de subsanar las nulidades

Art. 163. — Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1º Cuando el ministerio fiscal o las partes no las opongan oportunamente.
- 2º Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos de la nulidad.
- 3º Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos

Art. 164. — La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

Sanciones

Art. 165. — Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley.

LIBRO II

Instrucción

Título I

Actos iniciales

Capítulo I

Denuncia

Facultad de denunciar

Art. 166. — Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

Forma

Art. 167. — La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el capítulo IV, título V, del libro primero.

En ambos casos el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido

Art. 168. — La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligación de denunciar

Art. 169. — Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1º Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2º Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.
- 3º El que presencie la perpetración de un delito perseguible de oficio.

Prohibición de denunciar

Art. 170. — Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el

delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Responsabilidad del denunciante

Art. 171. — El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

Denuncia ante el juez

Art. 172. — El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 180 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder.

Si el juez y el agente fiscal no estuvieren de acuerdo en que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción, la resolución será apelable.

Denuncia ante el agente fiscal

Art. 173. — Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste formulará inmediatamente requerimiento ante el juez y se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Denuncia ante la policía o las fuerzas de seguridad

Art. 174. — Cuando la denuncia sea hecha ante la policía o las fuerzas de seguridad, ellas actuarán con arreglo al artículo 178.

CAPÍTULO II

Actos de la policía y de las fuerzas de seguridad

Función

Art. 175. — La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7º.

Atribuciones

Art. 176. — Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

- 1º Recibir denuncias.
- 2º Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el juez.
- 3º Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del

hecho, o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que corresponda, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.

4º Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

5º Disponer los allanamientos del artículo 211 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 214.

6º Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 265.

7º Interrogar a los testigos.

8º Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su internación cuando concurren los requisitos del artículo 196, por un término máximo de doce (12) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.

9º Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado, pero si éste, espontáneamente, quisiera hacer alguna manifestación, se dejará constancia de ella, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 98, párrafos número y último, 188, 278 y 281 de este Código, de aplicación analógica al caso; todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

Los auxiliares de la policía y fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Secuestro de correspondencia: prohibición

Art. 177.— Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que se encuentre, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyera oportuno.

Comunicación y procedimiento

Art. 178.— Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad comunicarán inmediatamente al juez competente y al fiscal, con arreglo al artículo 168, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga casiguada el juez y hasta que lo haga, dichos oficiales practicarán una investigación preliminar observando, en lo posible, las normas de la instrucción.

Se formará un proceso de prevención, que contendrá:

- 1º El lugar, día, mes y año en que fue iniciado.
- 2º El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las persona que en él intervinieron.
- 3º Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcionarios policiales y de las fuerzas de seguridad cesará cuando comience a intervenir el juez, pero podrán continuar como auxiliares de éste si así se los ordenare. El sumario de prevención será remitido sin tardanza al juez que corresponda; cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúa, dentro de los tres (3) días de su iniciación, y de lo contrario, dentro del quinto día. Sin embargo el término podrá prolongarse, en este último caso, en virtud de autorización judicial, hasta ocho (8) días si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas producen inconvenientes insalvables, de lo que dejará constancia.

Sanciones

Art. 179.— Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por el tribunal, de oficio, o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de hasta seiscientos mil australes (A 600.000) y arresto de hasta quince (15) días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda disponer la autoridad de quien dependa la policía.

CAPITULO III

Actos del ministerio fiscal

Requerimiento

Art. 180.— El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, siempre que tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de acción pública.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1º Las condiciones personales del imputado o, si se ignorara, las señas o datos que mejor pudieran darle a conocer.
- 2º La relación circunstanciada del hecho con imputación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3º La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

CAPITULO IV

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Desafuero

Art. 181.— Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el tribunal competente

practicará una información sumaria que no voluere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador hubiere sido detenido por habérselo sorprendido *in fraganti*, conforme a la Constitución, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara legislativa.

Antejuicio

Art. 182. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político, el tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido.

Procedimiento

Art. 183. — Si fuere denegada el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela.

Varios imputados

Art. 184. — Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguirse con respecto a los otros.

Disposiciones generales para la instrucción

Finalidad

Art. 185. — La instrucción tendrá por objeto:

- 1º Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2º Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3º Individualizar a los partícipes.
- 4º Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actúe, los motivos que han podido determinar a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5º Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Investigación directa

Art. 186. — El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que parezcan cometidos en su circunscripción judicial.

Iniciación

Art. 187. — La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 180 y 178, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal.

Defensor y domicilio

Art. 188. — En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 99.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 191.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

Participación del ministerio público

Art. 189. — El ministerio fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 194.

Proposición de diligencia

Art. 190. — Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Derecho de asistencia y facultad judicial

Art. 191. — Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 202, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

Notificación: casos urgentísimos

Art. 192. — Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el ministerio fiscal y los defensores; mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrán proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Possibilidad de asistencia

Art. 193. — El juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Deberes y facultades de los asistentes

Art. 194. — Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

Carácter de las actuaciones

Art. 195. — El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 98. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irrevocables, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquella sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieran otros imputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños.

Incomunicación

Art. 196. — El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para tener que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.

Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8º del artículo 176, el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo se lo autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

Limitaciones sobre la prueba

Art. 197. — No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Duración y prórroga

Art. 198. — La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Actuaciones

Art. 199. — Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV, título V, del Libro I, de este Código.

TITULO III

Medios de prueba

CAPÍTULO I

Inspección judicial y reconstrucción del hecho

Inspección judicial

Art. 200. — El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Ausencia de rastros

Art. 201. — Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella.

Inspección corporal y mental

Art. 202. — Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor. Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Facultades coercitivas

Art. 203. — Para realizar la inspección, el juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

Art. 204. — Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtengan la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez.

Reconstrucción del hecho

Art. 205. — El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Operaciones técnicas

Art. 206. — Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Juramento

Art. 207. — Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO II

*Registro domiciliario y requisas personales**Registro*

Art. 208. — Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 131.

Allanamiento de morada

Art. 209. — Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la di-

ligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Allanamiento de otros locales

Art. 210. — Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Congreso el juez necesitará la autorización del presidente de la Cámara respectiva.

Allanamiento sin orden

Art. 211. — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1º Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2º Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3º Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
- 4º Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Formalidades para el allanamiento

Art. 212. — La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallara en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificando se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Autorización del registro

Art. 213. — Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de all-

amiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Requisa personal

Art. 214. — El juez ordenará la requisita de una persona mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitarla a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

CAPÍTULO III

Secuestro

Orden de secuestro

Art. 215. — El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en la policía en la forma prescrita por el artículo 208 para los registros, y aun cumplida por aquélla, sin orden judicial.

Orden de presentación

Art. 216. — En lugar de disponer el secuestro el juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los sujetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Custodia del objeto secuestrado

Art. 217. — Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

Intercepción de correspondencia

Art. 218. — Siempre que lo consideró útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Apertura y examen de correspondencia. Secuestro

Art. 219. — Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario; haciéndolo constar en nota. Examinará los objetivos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia. Si tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Intervención de comunicaciones telefónicas

Art. 220. — El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedir las o conocerlas.

Documentos excluidos de secuestro

Art. 221. — No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores, para el desempeño de su cargo.

Devolución

Art. 222. — Los objetos secuestrados que, no habiendo sido sometidos a la confiscación, restitución o embargo, sean devueltos, tan pronto como no sean necesarios a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

CAPÍTULO IV

Testigos

Deber de interrogar

Art. 223. — El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Obligación de testificar

Art. 224. — Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Capacidad de atestiguar y apreciación

Art. 225. — Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Prohibición de declarar

Art. 226. — No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito apareciera ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Facultad de abstención

Art. 227. — Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querrelante o actor civil o que el delito apareciera ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Deber de abstención

Art. 228. — Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieron llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad; los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteros y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, o excepcionalmente por el juez, salvo los mencionados en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.

Citación

Art. 229. — Para el examen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 148, excepto los casos previstos en los artículos 234 y 235.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, incluso verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Declaración por exhorto o mandamiento

Art. 230. — Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Compulsión

Art. 231. — Si el testigo no se presenta a la primera citación, se procederá conforme al artículo 146, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Arresto inmediato

Art. 232. — Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Forma de la declaración

Art. 233. — Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 130 y 131.

Tratamiento especial

Art. 234. — No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincia y del territorio nacional; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, aquellas personas declararán en su residencia oficial, adonde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos onumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

Examen en el domicilio

Art. 235. — Las personas que no puedan comparecer al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

Falso testimonio

Art. 236. — Si un testigo incurriera presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

CAPÍTULO V

Peritos

Facultad de ordenar las pericias

Art. 237. — El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Art. 238. — Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscritos en las listas formadas por las cámaras de apelaciones. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscritos, deberán designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

Art. 239. — No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

Excusación y recusación

Art. 240. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

Art. 241. — El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 146 y 231.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Nambramiento y notificación

Art. 242. — El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancias que se quieren establecer. Notificará esta resolución al ministerio fiscal y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se hará cargo de la pericia que se realizó la pericia, que pueden hacer minar sus resultados por medio de otro perito si fuere posible, su reproducción.

Facultad de proponer

Art. 243. — En el término de tres (3) días de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, un perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 238.

Directivas

Art. 244. — El juez dirigirá la pericia, formulará las cuestiones a elucidar, fijará el punto sobre el que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para que practique las actuaciones o para asistir a determinadas operaciones.

Conservación de objetos

Art. 245. — Tanto el juez como los peritos deberán cuidar que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuese necesario destruir o alterar los objetos examinados o hubiere discrepancia sobre el modo de practicar las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.

Ejecución. Peritos nuevos

Art. 246. — Los peritos practicarán unidos o separadamente, y deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán un dictamen en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen o informen sobre el mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Dictamen y apreciación

Art. 247. — El dictamen pericial podrá expresarse en un informe escrito o hacerse constar en acta y computará en cuanto fuere posible:

- 1º La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.
- 2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
- 3º Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
- 4º Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Autopsia necesaria

Art. 248. — En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Cotejo de documentos

Art. 249. — Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de la escritura. De la negativa se dejará constancia.

Reserva y sanciones

Art. 250. — El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Honorarios

Art. 251. — Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPÍTULO VI

*Intérpretes**Designación*

Art. 252. — El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Normas aplicables

Art. 253. — En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPÍTULO VII

*Reconocimientos**Casos*

Art. 254. — El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o es-

tablecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro.

Interrogatorio previo

Art. 255. — Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Forma

Art. 256. — La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusivo el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Pluralidad de reconocimientos

Art. 257. — Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Reconocimiento por fotografía

Art. 258. — Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviera presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieran fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Reconocimiento de cosas

Art. 259. — Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

CAPÍTULO VIII

Carcas

Procedencia

Art. 260. — El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

Juramento

Art. 261. — Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Forma

Art. 262. — El careo se verificará por regla general, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

TÍTULO IV

Situación del imputado

CAPÍTULO I

Presentación y comparecencia

Presentación espontánea

Art. 263. — La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescrita para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Restricción de la libertad

Art. 264. — La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento; el lugar adonde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Arresto

Art. 265. — Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participa-

do varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, aún ordenar el arresto si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Citación

Art. 266. — Cuando el delito que se investigue no es reprimido con pena privativa de la libertad o parece procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación. Sin embargo, dispondrá su detención cuando fuere reincidente o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros, o inducirá a falsas declaraciones.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Detención

Art. 267. — Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo, y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 134.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Detención sin orden judicial

Art. 268. — Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:

- 1º Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2º Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3º A la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y
- 4º A quien sea sorprendido con flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

gracia

Art. 269. — Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el ciudadano público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Contención del detenido

Art. 270. — El funcionario o auxiliar de la policía que hubiere practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente el detenido ante la autoridad judicial competente.

Citación por un particular

Art. 271. — En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 268, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial.

CAPÍTULO II

Rebeldía del imputado

Caso en que procede

Art. 272. — Será declarado rebelde el imputado que, por grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Declaración

Art. 273. — Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si no se hubiere dictado.

Efectos sobre el proceso

Art. 274. — La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes. Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y efectos, instrumentos e piezas de convicción que se considere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

Art. 275. — La declaración de rebeldía implicará la denegatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Defensa

Art. 276. — Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare

que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Indagatoria

Procedencia y término

Art. 277. — Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde que fuere puesta a su disposición. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

Asistencia

Art. 278. — A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo solicitare, y el ministerio fiscal. El primero será informado de este derecho, antes de todo interrogatorio, pero podrá declarar en ausencia de su defensor siempre que manifestare, expresamente, su voluntad en tal sentido.

Libertad de declarar

Art. 279. — El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ojará contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinar a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o recomendaciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.

Interrogatorio de identificación

Art. 280. — Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 99, 188, 278 y 279, el juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, solvenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Formalidades previas

Art. 281. — Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y qué puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si recusare suscribirlo, se consignará el motivo.

Forma de la indagatoria

Art. 282. — Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instaladas perentoriamente. El ministerio fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerden los artículos 189 y 194.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcán.

Información al imputado

Art. 283. — Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez lo informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

Acta

Art. 284. — Concluida la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscrita por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración, por sí o por su defensor.

Indagatorias separadas

Art. 285. — Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitando que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Declaraciones espontáneas

Art. 286. — El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no se vea sólo como un procedimiento dilatorio o perentorio. Asimismo, el juez podrá disponer que amplie aquélla, siempre que lo considere necesario.

Investigación por el juez

Art. 287. — El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

Identificación y antecedentes

Art. 288. — Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación.

CAPÍTULO IV

Procesamiento

Término y requisitos

Art. 289. — En el término de diez (10) días, contados de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficiente para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

Indagatoria previa

Art. 290. — Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habérselo recibido la indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

Forma y contenido

Art. 291. — El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o si se ignoraren los que sirven para identificarlo; una somera enunciaci6n de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Falta de mérito

Art. 292. — Cuando en el término fijado por el artículo 289, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreescribir un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constituci6n de domicilio.

Procesamiento sin prisión preventiva

Art. 293. — Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 295, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no comparezca en determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada actividad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

Carácter y recursos

Art. 294. — Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelaci6n sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el ministerio público; del segundo, por este último.

CAPÍTULO V

Prisión preventiva

Procedencia

Art. 295. — El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido, cuando:

- 1º Al delito o al concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.
- 2º Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisional, según lo dispuesto en el artículo 302.

Tratamiento de presos

Art. 296. — Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. So dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuya. Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios correspondientes, salvo las restricciones impuestas por la Ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

Prisión domiciliaria

Art. 297. — El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

Menores

Art. 298. — Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

CAPÍTULO VI

Exención de prisión. Excarcelación

Exención de prisión. Procedencia

Art. 299. — Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquélla su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, podrá eximir de prisión al imputado.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Excarcelación. Procedencia

Art. 300. — La excarcelación podrá concederse:

- 1º Cuando el juez estimare prima facie que corresponde condena de ejecución condicional.
- 2º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.
- 3º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.
- 4º Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia de primera instancia.
- 5º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Excarcelación. Oportunidad

Art. 301. — La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor o cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado conforme con lo previsto en los artículos 263 y 266, respectivamente.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

Restricciones

Art. 302. — No se concederá la exención de prisión ni la excarcelación cuando hubiere vehemente indicios de que el imputado continuará su actividad delictiva o tratará de eludir la acción de la justicia, sea por su presunta peligrosidad, por carecer de residencia, haber sido declarado rebelde, no carecer prescrita la condición de reincidente por la gravedad del hecho o por sus antecedentes.

Caución

Art. 303. — La exención de prisión o la excarcelación se concederá bajo caución juratoria, que consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y someterse, en su caso, a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas en el artículo 293.

Trámite

Art. 304. — Los incidentes de exención de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez, por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato.

Forma y domicilio

Art. 305. — La caución se otorgará antes de concederse el beneficio en acta que será suscrita por el secretario.

El imputado deberá fijar domicilio en el acto de prestarla, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que puedan imponerle su ausencia de aquél por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente.

Recursos

Art. 306. — El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Revocación

Art. 307. — El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

TITULO V

Sobreseimiento

Oportunidad

Art. 308. — El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 310, inciso 1º, en que procederá en cualquier estado del proceso.

Alcance

Art. 309. — El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

Art. 310. — El sobreseimiento procederá cuando:

- 1º La acción penal se ha extinguido.
- 2º El hecho investigado no se cometió.
- 3º El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
- 4º El delito no fue cometido por el imputado.
- 5º Mediá una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absoluta.

En los incisos 2º, 3º y 4º el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Forma

Art. 311. — El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de tres (3) días por el ministerio fiscal, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos

Art. 312. — Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI

Excepciones

Clases

Art. 313. — Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1º Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2º Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudieron ser proseguida, o estuvieron extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Trámite

Art. 314. — Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción. Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al ministerio fiscal y a las otras partes interesadas.

Prueba y resolución

Art. 315. — Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el juez dictará auto resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Falta de jurisdicción o de competencia

Art. 316. — Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

Excepciones perentorias

Art. 317. — Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Excepción dilatoria

Art. 318. — Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Recurso

Art. 319. — El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres (3) días.

TITULO VII

Clausura de la instrucción y elevación a juicio

Vista fiscal

Art. 320. — Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.

Dictamen fiscal

Art. 321. — El agente fiscal manifestará al expedirse:

- 1º Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considera necesarias.
- 2º Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Proposición de diligencias

Art. 322. — Si el agente fiscal solicitare diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida, conforme al inciso 2º del artículo anterior.

El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido por el agente fiscal; de lo contrario, elevará la causa a juicio.

Facultades de la defensa

Art. 323. — Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

- 1º Deducir excepciones no intermedias con anterioridad.
- 2º Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Si no dedujere excepciones ni oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará elevada la instrucción, al tribunal que correspondiere, en el término de tres (3) días de vencido el plazo anterior.

Incidente

Art. 324. — Si el defensor dedujere excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el título VI de este libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará, en el término de cinco (5) días, auto de sobreseimiento o de elevación a juicio.

Auto de elevación

Art. 325. — El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la "litis" en las demandas, reconvecciones y sus contestaciones.

Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Recursos

Art. 326. — El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal en el término de tres (3) días.

Clausura

Art. 327. — Además del caso previsto por el artículo 324, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento.

LIBRO III

JUICIOS

TITULO I

Juicio común

CAPITULO I

*Actos preliminares**Citación a juicio*

Art. 328. — Recibido el proceso, el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días comparez-

can a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

Ofrecimiento de prueba

Art. 329. — El ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos o intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales y pericias de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

Admisión y rechazo de la prueba

Art. 330. — El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante.

Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

Instrucción suplementaria

Art. 331. — Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto, podrá actuar uno de los jueces del tribunal o librarse las providencias necesarias.

Excepciones

Art. 332. — Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar, sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

Designación de audiencia

Art. 333. — Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 328 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e in-

terpretes que deban intervenir. Ese término podrá abreviarse en el caso de que medie conformidad del presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citados bajo apercibimiento conforme al artículo 146.

Unión y separación de juicios

Art. 334. — Si por el mismo delito atribuido a los imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero en lo posible, uno después del otro.

Sobresentimiento

Art. 335. — Cuando por nuevas pruebas resultare evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobresentimiento.

Indemnización de testigos y anticipación de gastos

Art. 336. — El tribunal fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos, intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa el tribunal ni en sus proximidades.

El actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado o indemnización de sus respectivos testigos, peritos o intérpretes ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el ministerio fiscal o el imputado, cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el ministerio público o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena.

CAPÍTULO II

Debate

SECCIÓN PRIMERA

Audiencias

Oralidad y publicidad

Art. 337. — El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Prohibiciones para el acceso

Art. 338. — No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Continuidad y suspensión

Art. 339. — El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

- 1º Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2º Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3º Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 331.
- 4º Si algún juez, fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menor que los dos últimos puedan ser reemplazados.
- 5º Si el imputado se encontrara en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causas que dispone el artículo 334. Asimismo, si fueren dos o más los imputados y no todos se encontraran impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan sólo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.
- 6º Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.
- 7º Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 335.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

Asistencia y representación de imputado

Art. 340. — El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviera presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio.

Postergación extraordinaria

Art. 341. — En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

Asistencia del fiscal y defensor

Art. 342. — La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

Obligación de los asistentes

Art. 343. — Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Poder de policía y disciplina

Art. 344. — El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamado de atención, apercibimiento, multas hasta de trescientos mil australes (A. 300.000) o arresto de hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsara al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Delito cometido en la audiencia

Art. 345. — Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; ésto será puesto a disposición del juez competente a quien se lo remitirá aquélla y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

Forma de las resoluciones

Art. 346. — Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Lugar de la audiencia

Art. 347. — El tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

SECCION SEGUNDA

Actos del debate

Apertura

Art. 348. — El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos o intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Dirección

Art. 349. — El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Cuestiones preliminares

Art. 350. — Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 162 y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Trámite del incidente

Art. 351. — Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez por el tiempo que establezca el presidente.

Declaraciones del imputado

Art. 352. — Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la

prosecución del juicio, el presidente procederá a la pena de nulidad a recibir la declaración al imputado conforme a los artículos 279 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Declaración de varios imputados

Art. 353. — Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que declaren, pero después de todas las indagatorias del informante sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

Art. 354. — En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas siempre que se refieran a su defensa. El presidente impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

Ampliación del requerimiento fiscal

Art. 355. — Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito cometido atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad el presidente explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 281 y 282, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudentemente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Recepción de pruebas

Art. 356. — Después de la indagatoria el tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el libro segundo sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 197.

Peritos e intérpretes

Art. 357. — El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

Examen de los testigos

Art. 358. — De inmediato, el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando con el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antecámara.

Elementos de convicción

Art. 359. — Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Examen en el domicilio

Art. 360. — El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Inspección judicial

Art. 361. — Cuando fuere necesario el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Asimismo, podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de euros.

Nuevas pruebas

Art. 362. — Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellas.

Interrogatorios

Art. 363. — Los jueces, y con la voz del presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos o intérpretes.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisibles; su resolución podrá ser recurrida de inmediato ante el tribunal.

Falsedades

Art. 364. — Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 345.

Lectura de declaraciones testimoniales

Art. 365. — Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:

- 1º Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.
- 2º Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.
- 3º Cuando el testigo hubiera fallecido, estuviere ausente del país, se ignorara su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.
- 4º Cuando el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 331 o 360.

Lectura de documentos y actas

Art. 366. — El tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados, ya sobreesidos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que se hubieren practicado conforme a las normas de la instrucción.

Discusión final

Art. 367. — Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concordes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 83. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieren dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el ministerio fiscal y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

CAPÍTULO III

Acta del debate

Contenido

Art. 368. — El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1º El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2º El nombre y apellido de los jueces, fiscales y defensores y mandatarios.
- 3º Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- 4º El nombre y apellido de los testigos, peritos o intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5º Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes.
- 6º Otras menciones prescritas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueren aceptadas.
- 7º Las firmas de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Resumen, grabación y versión taquigráfica

Art. 369. — Cuando en las causas de prueba compleja el tribunal lo estimare conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate.

CAPÍTULO IV

Sentencia

Deliberación

Art. 370. — Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate

Art. 371. — Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Normas para la deliberación

Art. 372. — El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las dilaciones producidas.

Quando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Requisitos de la sentencia

Art. 373. — La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Lectura de la sentencia

Art. 374. — Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá ante los que comparezcan; la lectura valdrá en todo caso como notificación.

Quando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura íntegra se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días.

Sentencia y acusación

Art. 375. — En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.

Absolución

Art. 376. — La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Condena

Art. 377. — La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

Nulidades

Art. 378. — La sentencia será nula si:

- 1º El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2º Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- 3º Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 4º Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5º Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

TÍTULO II

Juicios especiales

CAPÍTULO I

Juicio correccional

Regla general

Art. 379. — El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y del tribunal de juicio.

Términos

Art. 380. — Los términos que fijan los artículos 328 y 333 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

Apertura del debate

Art. 381. — Al abrirse el debate, el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Omisión de pruebas

Art. 382. — Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal y el defensor.

Sentencia

Art. 383. — El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta.

Quando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora haga necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

CAPÍTULO II

Juicio de menores

Regla general

Art. 384. — En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento

Art. 385. — La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Medidas tutelares

Art. 386. — El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 76.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

Normas para el debate

Art. 387. — Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

- 1º El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras

partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presentarlo.

29. El imputado solo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será ojeada de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

39. El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

49. El tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubieren tenido y a las autoridades tutelares que pudieran suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 78.

Reposición

Art. 388. De oficio o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y vigilancia adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

Capítulo III

Juicios por delitos de acción privada

Sección Primera

Querrela

Derecho de querrela

Art. 389. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante el tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Unidad de representación

Art. 390. Cuando los querrelantes fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Acumulación de causas

Art. 391. La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Forma y contenido de la querrela

Art. 392. La querrela será presentada por escrito, con tantas copias como querrelados hubiere, personal-

mente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

1º El nombre, apellido y domicilio del querellante;

2º El nombre, apellido y domicilio del querrelado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo;

3º Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ocurrió, si se supiere;

4º Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nomina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;

5º Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 85;

6º La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona, si su fidejussor no supliere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario;

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito, si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Responsabilidad del querellante

Art. 393. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por el promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso

Art. 394. El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Reserva de la acción civil

Art. 395. El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Desistimiento tácito

Art. 396. Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

1º El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días;

2º El querellante o su mandatario no concurreren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible;

3º En el caso del artículo 75 del Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieron los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento

Art. 397. — Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querrelante, sobreseerá en la causa y lo impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a esto respecto otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

SECCION SEGUNDA**Procedimiento****Audiencia de conciliación**

Art. 398. — Presentada la querrela, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurre el querrelado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en los artículos 402 y siguientes.

Conciliación y retractación

Art. 399. — Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querrelado por delito contra el honor se retracta en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querrelante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pudiere el querrelante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Investigación preliminar

Art. 400. — Cuando el querrelante ignore el nombre apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquel no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querrelado o conseguir la documentación.

Prisión y embargo

Art. 401. — El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querrelado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 289 y 295.

Cuando el querrelante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querrelado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones

Art. 402. — Si el querrelante no concurre a la audiencia de conciliación o no se produjo esta o la retractación, el tribunal lo citará para que en el término de diez (10) días comparezca a juicio y ofrezca prueba.

Durante ese término el querrelado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el título VII del libro segundo, inclusive la falta de personería.

Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 93.

Fijación de audiencia

Art. 403. — Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 333, y el querrelante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 336, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el ministerio fiscal en el juicio común.

Debate

Art. 404. — El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querrelante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al ministerio fiscal; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

Si el querrelado o su representante no comparecieron al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 341.

Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación

Art. 405. — Respecto de la sentencia de los recursos y de la ejecución de aquella, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el tribunal estime adecuada a costa del vencido.

LIBRO IV**RECURSOS****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Reglas generales**

Art. 406. — Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Recursos del ministerio fiscal

Art. 407. — En los casos establecidos por la ley, el ministerio fiscal puede recurrir inclusive a favor del imputado; o, en caso de condena del imputado, aun tan sólo en lo referente a la acción civil que hubiera ejercido.

Recursos del imputado

Art. 408. — El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que lo imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Recursos del actor civil

Art. 409. — El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción interpuesta.

Recursos del civilmente demandado

Art. 410. — El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Condiciones de interposición

Art. 411. — Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen.

Adhesión

Art. 412. — El que tenga derecho a recurrir podrá adherir dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Recurso durante el juicio

Art. 413. — Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Efecto extensivo

Art. 414. — Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Efecto suspensivo

Art. 415. — La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que exprese lo contrario.

Desistimiento

Art. 416. — Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargando con los costos.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandado expreso de su representado.

El ministerio fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de su propio inferior.

Rechazo

Art. 417. — El tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuere de término, o sin observar las formas prescritas, o cuando aquella sea irrecurrible.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

Competencia del tribunal de alzada

Art. 418. — El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

CAPÍTULO II

*Recurso de reposición**Procedencia*

Art. 419. — El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

Término

Art. 420. — Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 413, primer párrafo.

Efectos

Art. 421. — La resolución que recaiga hará ejecutoria a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPÍTULO III

*Recurso de apelación**Procedencia*

Art. 422. — El recurso de apelación procederá contra los autos de subjuicio dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones excoercitivas declaradas apelables o que en su género lo sean.

Forma y término

Art. 423. — La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del término de tres (3) días. El tribunal resolverá lo que correspondiere sin más trámite.

Emplazamiento

Art. 424. — Concedido el recurso se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en aquél.

Si el tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho (8) días.

Elevación de actuaciones

Art. 425. — Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

En todo caso, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

Deserción

Art. 426. — Si en el término de emplazamiento no compareciere el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio o a simple certificación de secretaria, devolviéndose de inmediato las actuaciones.

En ese término el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

Audiencia

Art. 427. — Siempre que el recurso sea mantenido y el tribunal de alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 417, segundo párrafo, se decretará una audiencia, con intervalo no mayor de cinco (5) días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente, pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia.

Resolución

Art. 428. — El tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, con o sin informe, devolviendo de inmediato las actuaciones a los fines que corresponda.

CAPÍTULO IV**Recurso de casación****Procedencia**

Art. 429. — El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1º Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2º Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, cada-

cidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Resoluciones recurribles

Art. 430. — Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Recurso del ministerio fiscal

Art. 431. — El ministro fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

- 1º De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A 200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más.
- 2º De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

Recursos del imputado

Art. 432. — El imputado o su defensor podrán recurrir:

- 1º De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes (A 100.000) de multa.
- 2º De la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes (A 200.000) de multa o cinco (5) años de inhabilitación.
- 3º De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.
- 4º De los autos en que se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
- 5º De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a tres millones de australes (A 3.000.000).

Recurso del civilmente demandado

Art. 433. — El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Recurso del actor civil

Art. 434. — El actor civil podrá recurrir:

- 1º De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a dos millones de australes (A 2.000.000).

2.º De la sentencia del tribunal en lo criminal, cuando su agravio sea superior a tres millones de australes (A\$3.000.000).

Interposición

Art. 435. — El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

Procedo

Art. 436. — El tribunal proveerá lo que correspondiera en el término de tres (3) días.

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al superior tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 424 y 425, primer párrafo.

Trámite

Art. 437. — Se aplicará también el artículo 426. Cuando el recurso sea mantenido y la cámara no lo rechace conforme a lo dispuesto en el artículo 417, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina para que los interesados lo examinen.

Vencido este término el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez (10) días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la cámara.

Ampliación de fundamentos

Art. 438. — Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Defensores

Art. 439. — Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

Debate

Art. 440. — El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 437, con asistencia de todos los miembros de la cámara de casación que deben dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el ministerio fiscal, éste hablará en primer término. No se

admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación.

En cuanto fueren aplicables según los artículos 337, 338, 343, 344 y 349.

Deliberación

Art. 441. — Terminada la audiencia, los jueces podrán a deliberar conforme con el artículo 370, debiendo observarse, en cuanto fuere aplicable, el artículo 372.

Cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente el artículo 373 y la primera parte del artículo 374.

Casación por violación de la ley

Art. 442. — Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación dispusiere.

Anulación

Art. 443. — Si hubiera inobservancia de las normas procesales, la Cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que correspondiera, para su sustanciación.

Rectificación

Art. 444. — Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

Art. 445. — Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Cámara ordenará directamente la libertad.

CAPÍTULO V

Recurso de inconstitucionalidad

Procedencia

Art. 446. — El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 430 si se hubiera cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Procedimiento

Art. 447. — Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, la cámara de casación declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

CAPÍTULO VI

Recurso de queja

Procedencia

Art. 448. — Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento

Art. 449. — La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieran su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe al respecto del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evaluará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario, para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Efectos

Art. 450. — Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que correspondiera.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se condena, lo que se comunicará a aquél, para que emplaze a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPÍTULO VII

Recurso de revisión

Procedencia

Art. 451. — El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias antes cuando:

- 1º Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2º La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3º La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho y otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 4º Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió,

que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

- 5º Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Objeto

Art. 452. — El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º o en el 5º del artículo anterior.

Personas que pueden deducirlo

Art. 453. — Podrán deducir el recurso de revisión:

- 1º El condenado: si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiera fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- 2º El ministerio fiscal.

Interposición

Art. 454. — El recurso de revisión será interpuesto ante la cámara de casación, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 451 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3º de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Procedimiento

Art. 455. — En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Efecto suspensivo

Art. 456. — Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Sentencia

Art. 457. — Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Nuevo juicio

Art. 458. — Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conciernan del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Efectos civiles

Art. 459. — Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Reparación

Art. 460. — La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Revisión desestimada

Art. 461. — El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO V

EJECUCION.

TITULO I

Disposiciones generales

Competencia

Art. 462. — Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó en primera o única instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

El tribunal en lo criminal podrá comisionar a un juez para que practique las diligencias necesarias. Su presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

Trámite de los incidentes. Recurso

Art. 463. — Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el tribunal.

Sentencia absolutoria

Art. 464. — La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente, aunque sea recurrida.

TITULO II

Ejecución penal

CAPITULO I

Penas

Cómputos

Art. 465. — El tribunal hará practicar por secreto el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observar dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 463. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

Pena privativa de la libertad

Art. 466. — Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquella no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se lo notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosle copia de la sentencia.

Suspensión

Art. 467. — La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

- 1º Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses.
- 2º Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Salidas transitorias

Art. 468. — Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

Enfermedad

Art. 469. — Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el tribunal, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante ese tiempo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Cumplimiento en establecimiento provincial

Art. 470. — Si la pena impuesta debe cumplirse en el establecimiento de una provincia, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de aquella la adopción de las medidas pertinentes.

Inhabilitación accesoria

Art. 471. — Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Inhabilitación absoluta o especial

Art. 472. — La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Pena de multa

Art. 473. — La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el tribunal procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al ministerio fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

Detención domiciliaria

Art. 474. — La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el tribunal impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Revocación de la condena de ejecución condicional

Art. 475. — La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de las penas; en este caso podrá ordenarla el que dicte la pena única.

CAPÍTULO II

Libertad condicional

Solicitud

Art. 476. — La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien deberá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

Informe

Art. 477. — Presentada la solicitud, el tribunal requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

- 1º Tiempo cumplido de la condena.
- 2º Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merecen por su trabajo, educación y disciplina.
- 3º Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

Cálculos y antecedentes

Art. 478. — Al mismo tiempo, el tribunal requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

Procedimiento

Art. 479. — En cuanto al trámite, resolución y recursos se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 463.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovar antes de un (1) año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Comunicación al patronato

Art. 480. — El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordena.

El patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el patronato oficial, el tribunal podrá encargarse de tales funciones a una institución particular.

Incumplimiento

Art. 481. — La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del ministerio fiscal o del patronato.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescrita por el artículo 463.

Si el tribunal lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

CAPÍTULO III

Medidas de seguridad

Vigilancia

Art. 482. — La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal que la dictó; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán al tribunal lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

Instrucciones

Art. 483. — El tribunal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Menores

Art. 484. — Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el tribunal encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de hasta doscientos mil australes (A 200.000) o con arresto no mayor de cinco (5) días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor; sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

Cesación

Art. 485. — Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluta o relativamente indeterminada, el tribunal deberá oír al ministerio fiscal, al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejerce su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

TÍTULO III

Ejecución civil

CAPÍTULO I

Compenas pecuniarias

Competencia

Art. 486. — Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan ser por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sanciones disciplinarias

Art. 487. — El ministerio fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Compenas

Embargo o inhibición de oficio

Art. 488. — Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieran bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

Embargo a petición de parte

Art. 489. — El actor civil podrá pedir ampliación del embargo, dispuesto de oficio, prestando la caución que el tribunal determine.

Aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Art. 490. — Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Actuaciones

Art. 491. — Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuenta separada.

CAPÍTULO III

Restitución de objetos secuestrados

Objetos decomisados

Art. 492. — Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Cosas secuestradas

Art. 493. — Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se las secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

competente

Art. 494. — Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a justicia civil.

Objetos no reclamados

Art. 495. — Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

CAPÍTULO IV

Sentencias declarativas de falsedades instrumentales
certificación

Art. 496. — Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Documento archivado

Art. 497. — Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Documento protocolizado

Art. 498. — Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia en el margen de la matriz en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TÍTULO IV

Costas

Participación

Art. 499. — En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gozan del beneficio de pobreza.

Resolución necesaria

Art. 500. — Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Resolución

Art. 501. — Las costas serán a cargo de la parte vencida pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Personas eventuales

Art. 502. — Los representantes del ministerio público, los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

Contenido

Art. 503. — Las costas consistirán:

- 1º En el pago de la tasa de justicia.
- 2º En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- 3º En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Determinación de honorarios

Art. 504. — Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Distribución de costas

Art. 505. — Cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Causas pendientes

Art. 506. — Se aplicarán las disposiciones del código anterior, respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigencia el presente se haya contestado el traslado de la defensa.

Validez de los actos anteriores

Art. 507. — Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este código, de acuerdo con las normas del que se derogó, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Norma denegatoria

Art. 508. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Vigencia

Art. 509. — El presente código entrará en vigencia a partir del año de su promulgación.

CARLOS S. MENEM.

Sr. Rodríguez Saá. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Solana). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Señor presidente: solicito que, de no haber quórum para la votación que tendrá lugar luego de la consideración

en general, se pase a cuarto intermedio para continuar tratando este asunto en primer lugar en la próxima sesión.

Sr. Presidente (Solana). — Se va a votar la moción formulada por el señor senador por San Luis.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Solana). — En consecuencia, si no hay quórum en el momento en que corresponde votar, se pasará a cuarto intermedio hasta la próxima sesión, en la que se continuará en primer término con el tratamiento de este tema.

Habiendo quórum, con veintitrés señores senadores sentados y uno parado (risas), corresponde considerar en general el dictamen de comisión.

Tiene la palabra el señor senador por Tucumán.

Sr. Jiménez Montilla. — Señor presidente: La Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, que entregó no hace mucho a este Honorable Senado el dictamen, ya aprobado, sobre el Código Penal, presenta ahora un nuevo código: el procesal penal.

Quiero comenzar con una breve consideración —que no está dirigida a los profesionales del derecho, que entienden perfectamente la cuestión, sino a quien no conoce la materia— sobre las diferencias que hay que puntualizar entre lo que es un Código Penal, que rige para toda la República —que son normas de carácter sustantivo—, y un Código Procesal Penal, que son normas adjetivas o formales que tienen su límite dentro de su respectivo territorio.

El caso de la justicia nacional sobrepasa los límites locales de su territorio —territorio nacional, Antártida y algunas islas— para volcarse sobre las provincias en los casos en que la Constitución Nacional expresamente así lo indica.

De tal forma que como norma general debemos tener en cuenta que dentro del territorio de cada provincia rige la ley procesal penal provincial, y como excepción, la ley procesal penal de la Nación.

Durante muchas reuniones la comisión ha considerado las normas de este digesto que contiene 509 artículos y que ha contado con el aporte valioso, no sólo de los senadores del judicialismo, sino también del que nos han hecho llegar los senadores de otros bloques. Pero la comisión debe manifestar en forma expresa cuáles han sido los elementos que ha tenido en juicio para emitir el dictamen, que es el que se pone hoy a consideración del Honorable Senado.

Oportunamente fue suscripto un proyecto un brillante político, así como también brillante parlamentario, como ha sido el ex senador nacional doctor José Humberto Martiarena acompañado también por nuestro brillante compañero y senador nacional, el escribano Benítez, por un lado. Por el otro, el Poder Ejecutivo de la Nación remitió otro proyecto, redactado por un maestro del derecho, jurista y penalista de ponderables relieves hoy preclaro presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, el doctor Ricardo Levene (h.). Ambos proyectos han sido estudiados con todo detenimiento y responsabilidad, pero también con la debida prudencia. Se ha llegado a conclusiones que son las que hoy vamos a considerar.

La comisión ha entendido perfectamente que el código actual posee defectos que hacen necesaria su modificación. Lamentablemente, el nuevo esquema, para el nuevo sistema o nueva estructura que propicia este proyecto, es necesario que pase un tiempo, a fin de poder sólo dictar las leyes que hagan viable el sistema, sino también contar con los medios económicos y también legales para poner en movimiento el andamiaje que se ha proyectado.

Con nuestro código actual tenemos en vigencia un sistema inquisitivo, por el cual la policía tiene una preeminencia especial, que posteriormente se vuelca en la actuación de los jueces de instrucción, de los jueces correccionales y los de sentencia, y asimismo, ante los tribunales.

Este sistema —nada recomendable, por el momento—, que es muy criticado desde el punto de vista procesal no sólo en nuestro país sino en todo el mundo, al mismo tiempo tiene defectos: la falta de publicidad y proximidad del sistema de las pruebas legales, que hace que los jueces sean meros autómatas que únicamente suman y suman sólo las penas que indica el código, es superado por el proyecto de que estamos considerando. Esta iniciativa vicia el sistema sobre la oralidad de los juicios y esto admite una celeridad en los trámites. Asimismo, da la posibilidad de evitar la ablación carcelaria en demasía, como ocurre en estos tiempos, y las famosas acumulaciones de procesos donde, a veces, se llega a un momento en que los jueces dejan las causas abandonadas en los cajones ante la imposibilidad de poder dictar el fallo.

El sistema de las pruebas legales va a ser replazado en esta ocasión por el de la acusación crítica, que es una ponderación con respecto al sistema anterior.

Todo ello, señor presidente, hace que la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios haya procedido a emitir el despacho correspondiente. Sin embargo, entiendo que no obstante la labor desplegada, algunas sugerencias que han llegado a la comisión hacen convenientes algunas modificaciones que, sin duda, habrán de ser puestas en consideración en la oportunidad del tratamiento en particular de esta iniciativa.

“Antes de abocarnos al análisis exegético del proyecto de código procesal penal venido en tratamiento a esta Honorable Cámara, estimo pertinente hacer una mención referencial acerca de los antecedentes doctrinarios que conformaron el camino evolutivo que llevó, finalmente, a la implantación de la actual legislación procesal penal. En tal sentido afirmo: el Código de Procedimientos en Materia Penal para la Capital Federal, para los territorios nacionales y para la justicia federal fue sancionado por el Congreso Nacional como ley 2.372 el 17 de octubre de 1888, rigiendo a partir del 1º de enero de 1889.

Entre los antecedentes legislativos cabe recordar que fue la ley 27 la primera que se ocupó de la organización de la justicia nacional. Dicha ley fue sancionada el 13 de octubre de 1862 y quedó derogada por la sanción de leyes posteriores.

El 14 de septiembre de 1863, el Congreso sancionó las leyes 48, 49 y 50. La ley 48, referente a la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, dispuso en su artículo 3º en qué casos corresponde a los jueces federales intervenir en materia penal. En su artículo 14 se proveía el curso extraordinario de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema con respecto a todos los tribunales del país. Esta ley rige aún con las modificaciones introducidas posteriormente por decreto ley número 1.285, del año 1958.

La ley 49, derogada a partir de la sanción del Código Penal en el año 1922, establecía un catálogo de delitos frente a los cuales correspondía intervenir a la justicia federal.

Por su parte, la ley 50 contenía algunas disposiciones en materia procesal penal, con vigencia en la provincia de Buenos Aires, que importaron las primeras modificaciones al antiguo sistema vigente hasta ese momento.

En apretada síntesis, dichas reformas establecían el derecho del imputado a nombrar defensor, una vez recibida la indagatoria; que el sumario era público para las partes después de la “confesión”; recibida ésta tenía lugar la acusación y la defensa, debiendo realizarse un informe *in voce* antes de la sentencia. A dicha

audiencia podía concurrir el imputado y hacerse oír, siendo ésta la última oportunidad para ello.

Pero los antecedentes específicos del Código Procesal se remontan al año 1871, cuando el gobierno nacional designó a los doctores Florentino González y Victorino de la Plaza para que redactasen un proyecto de ley orgánica sobre jurados y otro sobre enjuiciamiento en las causas penales ordinarias de jurisdicción federal.

Los mencionados proyectos, que fueron entregados al Poder Ejecutivo en el año 1873, establecían la institución de tribunales técnicos y de jurados de acusación y de juicio. El proceso comenzaba con una información preparatoria a cargo del juez técnico, en virtud de la cual se producía la acusación por un jurado. La Corte Suprema conocía en grado de apelación. Se implantaba el sistema público para el ejercicio de la acción penal, pero combinado con el sistema popular en forma accesoria. El acusador particular podía, si era el damnificado, ejercer también la acción civil. El proyecto garantizaba la amplitud de la defensa y la prontitud de los trámites judiciales, el defensor actuaba desde el primer momento y la excarcelación era liberal.

La acusación era la base ineludible para el juicio, el que tramitaba ante el juez técnico cuando el imputado confesaba el hecho o se trataba de un delito de menor cuantía. En los demás casos intervenían los jurados de juicio, pero las cuestiones de derecho eran resueltas por el juez técnico. El imputado podía tener conocimiento y aun intervenir en los actos de prueba durante la información previa a la acusación.

El sistema probatorio era un tanto híbrido, manteniendo algunos criterios de tasación de la prueba. Se advierte la decidida tendencia de acercarse a la legislación inglesa y al sistema seguido en algunos estados de Estados Unidos de América.

Estos proyectos no merecieron sanción legislativa, y al cabo de nueve años, durante los cuales la Nación se rigió por las disposiciones vigentes en las provincias, el Poder Ejecutivo encargó al doctor Manuel Obarrio la redacción de un nuevo proyecto, en el escaso término de tres meses. Obarrio lo presentó el 3 de julio de 1882, inspirado inmediatamente en la compilación española de 1879, la que ya significaba un retroceso con relación al sistema establecido por la ley de 1872. Este proyecto fue revisado por una comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, la que se expidió en 1884 proponiendo la ampliación de las facultades judiciales, la autodefensa como regla. Restablece la acusa-

ción y la defensa antes de la prueba, acorta los términos, suprime el reconocimiento ficto de documentos por el imputado y establece el procedimiento verbal y actuado en materia correccional.

Presentado al Parlamento, el proyecto pasó a la Comisión de Legislación, la que se expidió en 1888. Sometido al Congreso con las levisimas reformas introducidas por la comisión legislativa, entre las que se destacan la que declara el secreto del sumario en forma más amplia, se elimina toda vinculación del juez con el dictamen pericial y se establece el recurso de revisión aun contra la sentencia firme. Fue aprobado a libro cerrado.

Por su conformación, el código sancionado puede ser ubicado entre los cuerpos legales mixtos, con más orientación inquisitiva.

El Código nacional ha tenido escasas modificaciones en su dilatada vigencia que, a pesar de sus buenas intenciones, no han servido para mejorar el sistema, y con el tiempo han contribuido inexorablemente a alimentar sus defectos.

En 1915 las provincias de Buenos Aires y San Luis cambian sus sistemas procesales introduciéndose moderadamente en la corriente moderna que regía ampliamente en Europa. Pero es recién en 1940, con la sanción en la provincia de Córdoba de su moderno Código Procesal Penal, que encontramos en el país el primer ejemplo de expreso enrolamiento en la corriente moderna en materia procesal penal.

Las fuentes inmediatas para esta moderna codificación fueron, en primer término, las bases constitucionales tanto de la Nación como de las provincias, el proyecto de Código de Procedimientos Penal para la Capital Federal presentado por el doctor Mario Antelo en 1933 —citado como fuente de 262 artículos del código cordobés—, el proyecto de Código de Procedimiento Penal del doctor Martínez Paz, presentado al Poder Ejecutivo de la provincia de Córdoba en 1918; el código italiano promulgado en 1930 —y a través del mismo, la legislación alemana— y; por último, la ley de enjuiciamiento criminal de España promulgada en 1882, que influyó en nuestros códigos modernos de manera importante, ya directamente, ya a través de los mencionados proyectos de los doctores Antelo y Martínez Paz.

Durante la expansión de la moderna corriente codificadora, en 1942 los diputados nacionales doctores José Peco y Carlos Pizarro Crespo presentaron al Congreso un proyecto de Código

Procesal redactado por los doctores Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde, muy similar al código de Córdoba de 1940, con ligeras modificaciones de adaptación al lugar para el que se proyectaba.

Durante los años 1958 y 1959 el Instituto de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba trabajó en la redacción de un proyecto de código para la capital, lo que se puso oportunamente en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional.

Por último, recordamos que por decreto de 1958 el Poder Ejecutivo nacional designó al doctor Alfredo Vélez Mariconde para la elaboración de un anteproyecto de Código Procesal para la Capital Federal y la justicia federal, que fue presentado en 1959.

Más recientemente, una comisión designada por el Poder Ejecutivo presentó con fecha 18 de diciembre de 1986 un proyecto de Código Procesal Penal de la Nación que prevé un procedimiento común, otro intermedio y el juicio propiamente dicho con debate oral y público. Contempla entre los procedimientos especiales el procedimiento monitorio, el juicio por delito de acción privada, el procedimiento con menores y el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Nuestro actual sistema tiene sus defectos. No es ocioso ni producto de una ocurrencia irracional afirmar que nuestra procesalidad penal muestra un presente de colapso como consecuencia de su inactualidad. Además, ha quedado demostrado que las reformas ocasionales, por parciales han sido ineficaces.

La eficacia que se exige al sistema no puede ser otra que aquella que debe tener el proceso penal, al posibilitar la consecución estatal de "asegurar" a la ciudadanía su derecho a la averiguación de la verdad y consolidar una justicia que ponga en transparente evidencia la integridad de la dignidad humana en sus inviolables principios esenciales; lamentablemente, estas acciones no son prestadas por la legislación procesal penal de que se trata.

Cuando observamos las exigencias actuales de nuestra sociedad, constatamos que entre aquellas se muestra con mayor imperio la prontitud de plazos breves en toda su significación, mostrándonos que la eficacia de los aciertos judiciales está directamente relacionada con los tiempos procesales, y así coincido con el decir de Julio B. J. Maier quien, al fundamentar su proyecto de Código Procesal Penal de la N

ción sostuvo que "...la rutina reemplazó a la consideración del caso concreto, el formalismo a la verdad y el secreto a la publicidad republicana...".

Por todo ello, observamos que la legislación procesal en vigencia muestra que los ilícitos que conforman la fenomenología penal de ocurrencia actual en nuestra sociedad, en su persecución y esclarecimiento, sólo ha sido positiva respecto de la resolución de las causas o procesos menos importantes, evidenciando una impotencia peligrosa para solventar con eficacia los graves acontecimientos sociales, que cuando caecen conmueven nuestra convivencia, dificultando su progreso.

Sintetizando lo argumentado precedentemente, es válido afirmar que el colapso de referencia, es decir, el del sistema procesal penal vigente, ha sido conformado por su resultado ineficaz. Digo ineficaz porque éste no satisface o cumplimenta las expectativas del Estado protector y mucho menos las del individuo como supuesto protegido quedando, por ende, totalmente desamparados los principios y derechos fundamentales lo que, sin duda, resiente en grado sumo a nuestra sociedad, la que para subsistir debe evitar la impunidad de los que la atacan y desvaloran, logrando no sólo su aprehensión sino aplicándoles su castigo con digno, lo que permitirá también la instalación en nuestro cuerpo social de un estilo de vida democrático, justo y moderno.

Debemos extraer como consecuencia incontestable que el estudio social nos muestra que la solución de sus males no provendrá de paliativos transitorios sino de una revisión y transformación integral del procedimiento penal, con lo que nuevas y modernas estructuras del código formal asegurarán el desarrollo armónico de la totalidad de los estamentos sociales, especialmente garantizando su convivencia en justicia.

Como corolario o consecuencia última del actual estado procesal penal, surge como evidencia clara e insoslayable la imperiosa necesidad de un cambio en la legislación procesal. A ello debe la existencia de un sentimiento unánime entre todos los que hoy hemos sido convocados: sabernos despojados de todo color partidista y compenetrados de la importancia capital de abocarnos ineludiblemente para el hazgo de una solución a la problemática procesal que nos preocupa.

Existen fundamentales razones de política legislativa por las cuales el código vigente apa-

rece como un instrumento inadecuado y cauduco, entre las que la doctrina ha denotado con justeza su disconformidad con las garantías constitucionales que nos rigen, contrariando principios altamente democráticos inspirados en nuestra más firme tradición política, subsistiendo como una rémora a través del ordenamiento procesal la vieja legislación española que la propia España abandonó seis años antes de la sanción de nuestro Código de Procedimientos en Materia Penal.

No son precisamente los 101 años de vigencia los que hacen anticuado a este código sino el criterio inactual adoptado ya en el momento de su sanción, acentuado aún más con la promulgación del Código Penal en 1922, animado de un espíritu diametralmente opuesto al de 1887, frente al cual el Código Procesal no solamente es inadaptable a la legislación de fondo sino que hace imposible la aplicación de la ley en numerosas situaciones y es una de las causas verdaderas del deficiente estado de la administración de justicia en lo criminal.

En suma, podemos decir, con el doctor Vélez Mariconde, que desde el punto de vista constitucional nuestro código es contrario a nuestra Carta Magna. Desde el punto de vista racional, al establecer el procedimiento más apto para descubrir la verdad, adopta el escrito, rindiendo homenaje a una forma universalmente abandonada.

Por otra parte, no está en armonía con la ley penal sustantiva, tampoco con relación al aspecto técnico procesal; ignora las enseñanzas de las doctrinas y legislaciones modernas; adopta un método rudimentario de distribución de las materias; admite el ejercicio de la acción penal por el ofendido; carece de disposiciones generales referentes a las partes y a la defensa, a los actos procesales y a las nulidades; autoriza el procedimiento judicial ex officio para iniciar el sumario, confundiendo así las funciones de acusar y juzgar; no prevé los recursos de casación, revisión e inconstitucionalidad.

El actual Código de Procedimientos en lo Criminal vigente desde el 1º de enero de 1889 en la justicia federal y tribunales ordinarios de la Capital Federal y territorios nacionales pasará finalmente a formar parte de nuestros antecedentes históricos en materia procesal.

El proyecto que hoy tratamos constituye una nueva herramienta eficaz y adecuada a los actuales requerimientos de nuestra sociedad y ha de permitir a la administración de justicia

aplicar un procedimiento dotado de los contenidos de garantía y seguridad que emanan de la publicidad, la oralidad, la continuidad y el carácter contradictorio de un proceso ágil al servicio de la protección de la seguridad y los bienes de nuestros conciudadanos.

Esta sanción, como los grandes emprendimientos, no ha estado exenta de tropiezos y contramarchas. Es así como, con fecha 13 de septiembre de 1975 —seis meses antes de la quiebra del orden constitucional— fue remitido por el Poder Ejecutivo para su consideración legislativa el proyecto por el que se reformaba el Código de Procedimientos en Materia Penal y que, por las circunstancias que son de conocimiento público, nunca llegó a considerarse.

En dicho proyecto estaban incluidos los principios de oralidad, publicidad y tribunal colegiado, la instancia única y la sana crítica como sistema de evaluación de la prueba que ya estaban contenidos en el proyecto que elevara el Poder Ejecutivo en el año 1948.

Aquel proyecto de 1975, cuya autoría perteneciera —al igual que uno de los que hoy nos convoca— a este insigne jurista que es el doctor Ricardo Levene (h.), es asumido en abril de 1985 por los señores senadores Martiarena y Benítez, quienes lo presentarán a este honorable cuerpo para su aprobación.

Por su parte, el Poder Ejecutivo remite en el año 1987 el proyecto de reformas al Código de Procedimientos en lo Criminal, que fuera preparado en el ámbito del Ministerio de Educación y Justicia y que se inspirara en los trabajos del destacado jurista, doctor Julio Maier.

El proyecto comenzó a discutirse en la Comisión de Legislación Penal de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. En síntesis, podemos afirmar que ambos proyectos están sustentados en la necesidad ineludible de la reforma del Código de Procedimientos vigente, cuyas deficiencias mayores, entre otras, enumeramos:

Un marcado predominio de la orientación inquisitiva en desmedro de los principios del proceso acusatorio, lo que se manifiesta en el predominio de la actividad policial sobre la judicial en la fase instructoria, y la prevalecencia de ésta sobre el plenario; el sistema de pruebas legales, que transforma al juez en un simple fiscalizador de la prueba, al que prácticamente sólo le está permitido sumar; el sistema escrito. Falta de publicidad que, junto con las deficiencias de ese sistema, va haciendo de la administración de justicia en lo penal una maquinaria distinta y ajena a la comunidad, a través de la que se juzgan más expedientes que personas.

El desplazamiento de estas fórmulas por el juicio oral, público y contradictorio aparece como el común denominador de los proyectos propuestos para modificar la legislación vigente.

Estimo que el proyecto que hoy se somete a nuestra consideración goza de las virtudes que pueden reconocerse en el denominado proyecto Maier, sin sufrir los defectos que oportunamente motivaron las objeciones realizadas a tal iniciativa.

Se preserva el principio de que es al juez a quien corresponde la ejecución de los actos de la instrucción y no al fiscal pues, como bien reza el refrán español, "el que tiene al fiscal de juez, necesita a Dios de defensor".

El fiscal ha sido colocado en el lugar que le corresponde en cuanto parte y, como tal, solamente peticona.

En relación a la elevación a juicio, previa clausura de la instrucción, el juez dará vista al fiscal, quien podrá solicitar el sobreesimiento o la apertura del juicio. En el primer supuesto, si el juez no está de acuerdo, dispondrá elevar el caso a juicio. Esta ubicación del fiscal en calidad de parte es coherente con el principio de oralidad que, en tanto expresión máxima del sistema acusatorio, requiere la igualdad de las partes.

Esta igualdad se rompe cuando una de ellas, en lugar de peticonar, aparece provista de capacidad de disposición, que sólo es privativa del juez.

En cuanto a la composición del tribunal, no podemos menos que resaltar que el proyecto que nos ocupa es receptor de la aguilatada experiencia desarrollada en las provincias argentinas, especialmente en la de Córdoba, que durante años han acreditado la mayor eficiencia e idoneidad de los jueces, jurados, técnicos y especializados.

El elevado grado de complejidad que adquiere el accionar delictivo hace necesario que quienes deben decidir respecto de causas sometidas a su jurisdicción sean profesionales dotados de las calidades morales e intelectuales apropiadas a la alta investidura que deben ejercer.

A estas consideraciones hay que agregar el rol cada vez más impactante en la conciencia ciudadana acerca de la circulación de la información que, en la mayoría de los casos, no se inspira en principios de legalidad y de judicialidad y que aparece impregnada de elementos emocionales y sensacionalistas, cuya incidencia en la opinión del juzgador no puede escapar a nuestro criterio.

Asimismo valoramos la eliminación de todo vestigio de venganza, suprimiendo esa verdadera rémora que constituye la presencia del juez

llante en paridad de condiciones y ejerciendo las atribuciones propias del ministerio público en cuanto defensor del interés social vulnerado por el hecho antijurídico.

Paso a formular breves consideraciones respecto de los principales institutos contenidos en el proyecto.

Entre las posibles consecuencias jurídicas que integran el objeto del proceso penal, eventualmente pueden estar presentes también las civiles, generando una pretensión privada en quien se titule damnificado. Este podrá dirigir su pretensión contra quien él entienda que deba responder por los daños, conforme a las leyes civiles. Estas personas, no deben coincidir necesariamente con las categorías subjetivas penales de ofensor y ofendido, aunque generalmente las comprenden.

Con relación a la acción civil, se advierte en el proyecto un cambio fundamental en el método respecto del Código vigente, determinándose con más precisión la titularidad del ejercicio de la acción en sede penal y, por lo tanto, quienes pueden ejercerla y regulando las atribuciones de los sujetos a los cuales la cuestión civil se vincula directamente.

El código vigente establece que la reparación civil depende de una manifestación de voluntad del titular de la pretensión civil emergente del delito. En cambio, el artículo 16 del proyecto del Poder Ejecutivo permite que el Cuerpo de Abogados del Estado ejerza la acción civil en el caso de que la Nación resulte perjudicada.

Otra sustitución que efectúa son los términos "jurisdicción penal" por el de "Tribunal Penal" en el artículo 17, concepto éste más técnico, atento a que la acción civil podrá ser ejercida ante el tribunal de su competencia. En este último artículo citado se otorga al Tribunal la facultad de pronunciarse sobre la acción civil, aunque absuelva al procesado, pero no después de la sentencia dado que en ese caso se habría agotado su competencia.

Fundamentalmente, el proceso penal se divide en dos etapas, llamadas: instrucción y juicio. La distinta finalidad específica de cada una de estas etapas justifica la diversificación del juez penal en el desarrollo de un único proceso. Desde un punto de vista teórico, es en esta necesaria diversificación donde se orientan los principios rectores de la denominada competencia funcional.

La más importante distinción funcional de los jueces penales, desde el punto de vista técnico procesal, es la de jueces para la instrucción y para el juicio propiamente dicho o ple-

nario y sentencia. Así, generalmente los Códigos modernos atribuyen competencia al juez de instrucción para investigar los delitos con respecto a los cuales proceda instrucción formal y para decretar las medidas jurisdiccionales durante la instrucción sumaria previa a la citación directa y dan competencia a los tribunales de juicio para juzgar, entendiéndose por esto dictar sentencia, realizarse el debate en cuyos actos ella ha de fundarse y practicar los actos preliminares para la eficaz realización de éste.

El proyecto del doctor Lévene introduce el sistema del Tribunal de Derecho Colegiado para el juzgamiento de la mayor parte de los hechos delictuosos, quedando la cuestión de apelabilidad reducida a un recurso de casación para los casos de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o por violación de las formas procesales prescriptas bajo pena de nulidad.

La fase instructora, por sus propias características —celeridad, reserva, etcétera—, queda a cargo de un juez de instrucción. A su vez, los procesos correccionales serán juzgados en única instancia por el juez en lo correccional.

Se conoce por "actor civil" al sujeto secundario del proceso penal que hace valer, por sí o por un representante, una pretensión patrimonial surgida del hecho afirmado en la imputación. Es parte activa frente a la cuestión civil integradora del objeto procesal penal.

A su vez, se denomina "tercero civilmente demandado" a la persona que, por llamamiento o espontáneamente, se introduce en el proceso penal como sujeto secundario del mismo, a mérito de atribuírsele responsabilidad indirecta conforme a las leyes civiles por causa del daño que habría producido el imputado al cometer el hecho objeto del proceso, cuya indemnización o reparación se pretende. Toma en el proceso la posición de parte civil pasiva para resistir la pretensión reintegradora patrimonial hecha valer en él. Como se ha señalado, en el proyecto citado resulta eliminado el querellante particular en los delitos de acción pública, admitiéndose sólo al damnificado como simple parte civil que podrá ejercer la acción resarcitoria en el proceso penal.

La acusación es el acto central de la actividad del ministerio fiscal en el proceso, y con ella se ejercita plenamente el poder de acción penal del órgano jurisdiccional mediante el ejercicio dicial público instituido para excitar la decisión del órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción. Hace valer la pretensión de justicia penal para que los jueces la satisfagan en los

casos concretos; no procuran el castigo del sometido a proceso, sino la reconstrucción del orden alterado, que más de una vez ha de conseguirse con la absolución del imputado.

De ahí que cumpla con su cometido legal cuando ejercita la acción en sentido desincriminador, o cuando no obstante ser el órgano acusador evita la iniciación del proceso o la acusación por no existir fundamento para formular esas requisitorias.

Con respecto a la denuncia, en el proyecto considerado se quita al juez el rol de "acusador", dado que si el mismo recibiera la denuncia deberá pasarla inmediatamente al agente fiscal; es decir que no puede ordenar directamente el procedimiento. Es el fiscal quien formulará la requisitoria o pedirá el desistimiento de la misma o su pase a otra jurisdicción.

Se pone el objetivo en un mayor respeto de las garantías individuales y, en particular, del imputado. Se establece un solo tipo de instrucción: la judicial. Se busca, además, hacer prevalecer la etapa de plenario sobre la de sumario, restringiendo la amplitud de la intervención policial. Se sientan los siguientes principios: instrucción secreta para terceros, como regla, y pública para las partes; incomunicación reducida a un breve plazo (que es la mínima precaución que puede exigirse en algunos procesos), la que no impedirá al detenido el uso de objetos que solicite; plazo de cuatros meses a la instrucción, prorrogable en casos excepcionales y de suma gravedad; y eliminación, con respecto a la prueba, de las limitaciones establecidas a su respecto por las leyes civiles y supresión de normas correspondientes al cuerpo del delito y forma de probarlo, las que no tienen razón de ser en el sistema de sana crítica en que se enrola este proyecto.

En nuestra legislación, el ministerio fiscal o Público, es el organismo cuya misión esencial es velar por el cumplimiento de todas las leyes de interés general; es el que formulará requisitoria ante el juez para que inicie la formulación de la causa, siempre que tenga conocimiento del delito. Suprimimos el caso en que practicará la información sumaria previa a la citación directa, limitándolo a un único artículo (180) que incluye el contenido de la requisitoria fiscal.

La excarcelación es una garantía individual que emana de la Constitución Nacional, consagrada en su artículo 18.

Debemos distinguir dos aspectos esenciales a contemplar en este instituto: el objetivo legal,

que precisa con corrección en qué casos puede acordarse la excarcelación y en cuáles ella no es procedente; y el subjetivo, por el cual no procederá cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o proseguirá su actividad delictiva, por lo que el juez debe tener en cuenta la personalidad del delincuente, la naturaleza del delito y demás circunstancias que lo han rodeado en cuanto pueda servir para apreciar esa personalidad.

Por último, el juez está facultado para imponer obligaciones al excarcelado, tales como lugar de residencia, presentación a la autoridad, prohibición de concurrir a determinados sitios, etcétera.

Sin perjuicio de estas consideraciones, a las que adherimos al propiciar la aprobación en general del proyecto, en ocasión del tratamiento en particular, podrá facultarse a los jueces, a fin de que en los casos de delitos económicos, o cuando el imputado fuere persona solvente, puedan aplicar, además de las condiciones propias de la caución juratoria, cauciones reales o materiales.

El procedimiento oral postulado por muy autorizados juristas como el mejor sistema para todo el fuero penal permitirá, al mismo tiempo, la rápida sustanciación de las causas y la vigencia del esencial principio de inmediación. La oralidad es pues, la forma que más favorece la inmediación con respecto a las más importantes pruebas. No rige en el período instructorio, dada su finalidad de fundamentar una acusación, o de evitar el juicio innecesario.

El control de la sociedad en la recepción de la prueba se realiza a través de la publicidad del debate. Al respecto decía Clara Olmedo que la posibilidad de presencia del público en el debate no es un límite sino una contribución a la labor del juez para el descubrimiento de la verdad. Es un elemento de certeza que proporciona la socialización del convencimiento judicial, fomentando la veracidad de los testimonios y la corrección en el ejercicio de la función pública por los jueces, fiscales y defensores.

Por tradición del derecho romano y del castellano, tan formalistas, nuestro ordenamiento procesal ha sido generalmente escrito. El principio *quod non est in actis non est in mundo*, ha ido perdiendo gradualmente importancia, aun cuando no se haya llegado a la oralidad total, pues siempre será necesario dejar constancia por escrito de los debates.

Como es lógico, la oralidad necesita imperiosamente un estado de confianza en la justicia, que se sustenta en un principio de fe y, repitiendo las palabras del profesor uruguayo Couture: "La fé en el derecho no es una cosa que viene de arriba hacia abajo, sino que nace de abajo hacia arriba; que no se impone por un acto o autoridad del Estado mediante un código de tal o cual estructura, sino que nace de la conciencia misma del pueblo hecha de seguridad en el honor y la rectitud de sus magistrados". Si el fin supremo del proceso es la investigación material de la verdad, ésta se consigue de manera más eficiente con el debate oral y público, el que ha demostrado ser superior al proceso escrito, secreto y con pruebas legales.

La oralidad se conforma mejor al régimen republicano de gobierno y permite obtener economía, rapidez y publicidad, principios en los que se cimenta el procedimiento moderno.

Entre las mayores ventajas del proceso oral encontramos que va unido a principios esenciales como son la publicidad, la inmediación, la concentración y continuidad y la sana crítica en la apreciación de la prueba, todo lo cual redundará en mayor celeridad y economía procesal.

Estimo que con este esbozo queda brevemente remarcada la necesidad imperiosa de nuestra sociedad de contar con una legislación procesal penal que, siguiendo la fenomenología social, ayude a la obtención de la tan ansiada seguridad nacional en su persona y bienes por lo que, declarando a salvo las propuestas y críticas enunciadas, exteriorizo enfáticamente mi voto afirmativo para que, previo análisis profundo, nos aboquemos a la modificación de la legislación procesal penal que nos ocupa.

Sr. Presidente (Solana). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Benítez. — Señor presidente, señores senadores: con fecha 13 de septiembre de 1975 el Poder Ejecutivo de la Nación ejercido por la señora María Estela Martínez de Perón remitió a este Honorable Senado el proyecto de Código Procesal Penal, cuyo texto había sido redactado por el doctor Ricardo Levene (h.).

Bajo actuaciones número 137/85, juntamente con el ex senador José Humberto Martiarena, presentamos ese mismo proyecto a la consideración del cuerpo, con algunas modificaciones tendientes a mejorar la redacción o la inteligencia de cláusulas que requerían tales cambios.

Ultimamente, el Poder Ejecutivo, con fecha 10 de mayo del corriente año, ha elevado el

proyecto que se considera habiendo dejado constancia de que ha sido elaborado por el nombrado doctor Ricardo Levene (h), de donde se sigue que todos responden a la misma inquietud, seguramente, con algunas enmiendas exigidas por la necesaria actualización.

El Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal y de la justicia federal está en vigencia desde hace un siglo: desde 1888, no obstante los múltiples intentos para cambiarlo por otro que correspondiera a un auténtico sistema acusatorio con juicio oral.

Analizaré algunas de sus ventajas y también los fundamentos de la oposición al juicio oral. Estos últimos serían principalmente dos. El primero se refiere a la necesidad de aumentar el número de magistrados. El segundo, a la necesidad de contar con grandes salones para celebrar las audiencias orales. Al primer punto, se contesta recordando que también con el sistema escrito es necesario aumentar el número de jueces y ello al aumentar la población y, consecuentemente, el número de delitos. Esto, no obstante considerar que la educación, la salud y la justicia no merecen que se las someta a restricciones, sino todo lo contrario. Lamentablemente, en nuestro país sólo el 0,9 por ciento del presupuesto anual se destina a gastos de justicia, en tanto un país pequeño como Costa Rica le entrega el 6 por ciento, igual que lo que dispone la nueva Constitución de la provincia de San Juan.

En lo que se refiere al segundo punto, hay que insistir una vez más en que no se necesitan grandes y fastuosos salones para realizar las audiencias del juicio oral. Bastan salones comunes donde puedan entrar veinte o treinta personas del público, y sí un salón más espacioso por cada distrito judicial, para casos excepcionales.

Se habla de los gastos que puede producir el paso a la oralidad pero no de los ahorros que origina ese cambio. Uno de ellos es el que resulta de volver a la policía a sus funciones específicas —prevenir y reprimir delitos— y no la realización de diligencias judiciales que, como la recepción de declaraciones a los detenidos, provocan a menudo denuncias por apremios ilegales con el consiguiente desgaste jurisdiccional.

En el sistema que propiciamos están bien delimitadas las funciones: la policía previene, el juez de instrucción dirige el proceso y el fiscal es el dueño de la acción pública y se ocupa de llevarla adelante.

Otro ahorro es el de los sueldos que no se pagan por la delegación de funciones, corrupción del juicio escrito, que lleva a empleados legos a recibir todo tipo de declaraciones, incluso indagatorias, a los procesados, llevando en muchos casos cada empleado la tramitación completa del expediente de la primera a la última foja.

Este tema fue tratado abiertamente en un congreso que realizó en el año 1962 el Colegio de Abogados de la Capital. En él, los doctores Soler y Levene expresaron que cuando se habla de los gastos que puede causar el juicio oral no hay sinceridad porque no se tiene en cuenta que con el juicio escrito prácticamente todos los que integran el personal de un juzgado, desde el secretario hasta el escribiente, colaboran con la tarea de sentenciar.

Otro ahorro significativo es el que se logra con la disminución de la privación de libertad a los procesados que, mantenidos por el Estado, permanecen en prisión durante años, mientras se tramita el juicio escrito con un detenido que no se reeduca, que no trabaja, pero que sí receipta los tremendos factores criminógenos que produce la cárcel.

Este tema que suscita la atención de todos los especialistas en ciencias penales, ha provocado reuniones y resoluciones de las Naciones Unidas.

Veamos las estadísticas: en el sistema penal continental inquisitivo hay un promedio de 69 por ciento de detenidos sin condena, es decir, esperando sentencia, sea condenatoria o absolutoria. Nuestro país figura aquí con un 51,08 por ciento y quien menos detenidos sin condena tiene es Costa Rica con el 47 por ciento.

Por el contrario, en el sistema penal anglosajón acusatorio el promedio más alto lo tiene Guyana, con un 37 por ciento de presos sin condena. Le siguen Inglaterra con 16 por ciento y Canadá con 13 por ciento.

En la Argentina rigen tres sistemas procesales. Está el sistema acusatorio que proponemos en varias provincias, como Córdoba, Santiago del Estero, Jujuy, La Rioja, Mendoza, San Juan, Catamarca, Salta, La Pampa, Chaco, Entre Ríos, Corrientes, San Luis, Chubut, Formosa, Misiones, Río Negro y Neuquén.

Por otro lado, el sistema inquisitivo se utiliza en Capital Federal y Tucumán. Y, en tercer lugar —pertenece en mayor medida al segundo que a un sistema autónomo— el que se aplica en la provincia de Buenos Aires y en Santa Fe, que tiene una oralidad muy tímida, optativa y

limitada a delitos con penas de más de tres y cinco años de prisión, respectivamente; si bien en la provincia de Buenos Aires desde hace dos años es obligatorio el juicio oral para todos los delitos que producen la muerte de la víctima.

Pero, limitándonos a los dos grandes sistemas, el acusatorio oral y el inquisitivo escrito, nos encontramos con que en la Capital Federal hay un promedio de casi un 14 por ciento de causas con más de tres años de detención del procesado y un promedio del 60 por ciento de causas de más de un año.

En cambio, en el otro sistema, en Córdoba, por ejemplo, existe un 45 por ciento de procesados detenidos entre seis meses y un año y medio. El promedio en Córdoba (capital) era de 10 meses y medio el proceso completo, desde la detención del procesado hasta la fecha de su sentencia.

La Pampa tiene porcentajes aún mejores, un 55 por ciento de procesados detenidos entre seis meses y un año, desde el inicio hasta la finalización de su causa.

¿Y esto a qué conclusión nos lleva? Por de pronto tenemos que recordar que los servicios penitenciarios cuidan, albergan, alimentan y curan a un promedio mínimo de 60 por ciento de procesados de su población carcelaria total. Esto, además de caro, implica la imposibilidad de resocializar por parte de los servicios penitenciarios, que casi se limitan a cuidar presos.

¿Cuánto le cuesta esto al país? ¿Cuánto le significa al servicio penitenciario de cada jurisdicción el mantener este promedio de presos sin condena en sus establecimientos? Cuando se habla de los gastos del juicio oral, no se contemplan los ahorros que origina.

En el año 1984 el Sistema Penitenciario Federal alojaba dos mil internos sin condena. Con un promedio de tres años de detención con el sistema acusatorio, el ahorro de gastos por día-procesado es significativo.

No es el sistema penitenciario sino el procesal el que fracasa. Por otra parte, la posible y tardía absolución del procesado detenido no tiene reparación.

La pena como retribución por el delito cometido, además de condigna debe ser cercana en el tiempo para ser eficaz. Un largo proceso en detención, origina descreimiento en la labor judicial, pérdida de las pruebas —tanto de cargo como de descargo—, así como de la reparación para la víctima.

¿Por qué se abrevia el proceso acusatorio? Porque hay una sola audiencia de juicio en la que se tratan todos los actos de la investigación —pericias, testigos con el hecho reciente en su memoria, y demás pruebas—, de la acusación como de la defensa; y continúa inmediatamente, al día siguiente y hasta terminar, las audiencias inconclusas. Esto habla claramente de la continuidad de los actos procesales, los que por otra parte son todos recepcionados por el tribunal, que está en contacto personal con las partes. Y no como ocurre actualmente, en que el juez sentenciante sólo ve unos minutos al procesado y, a menudo, varios años después de cometido el delito.

Además, con el sistema oral se abrevia el procedimiento eliminando los recursos reiterados, dado que las cuestiones de hecho no son apelables, siéndolo las de derecho mediante un recurso de casación. El juicio correccional de única instancia, es sin apelación, realizándose rápidamente, como ocurre en la provincia de La Pampa.

En los largos períodos de detención, el procesado cumple la pena pedida por el fiscal o, al dictarse sentencia, corresponde ya la libertad condicional o se agotó el máximo de la pena en prisión preventiva. En ninguno de estos casos ha habido ejecución penal y, por ende, tratamiento penitenciario alguno.

La prisión preventiva termina por instrumentarse como una pena anticipada, cuando las Naciones Unidas aconsejaron limitar la detención por razones de seguridad o protección social o para asegurar la comparecencia ante los jueces.

Por otra parte, el Estado está comprometido, al haber firmado la Convención de los Derechos Humanos de Costa Rica, a asegurar a los encarcelados que serán juzgados en plazos razonables. Eso es compromiso de la Nación, o sea, hay una obligación más para aligerar los procedimientos y sin recurrir a sofismas de los altos costos, porque ya hemos dicho cuáles son los altos costos de mantener este viejo sistema en la Capital Federal cuando todo el país opina lo contrario.

En Budapest, donde se hizo una reunión de expertos para tratar el temario y bases del VII Congreso Mundial de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en 1984, se criticó la demora judicial, se habló de las cárceles llenas y se dijo claramente que el sistema así no funciona. Señaló entonces nuestro representante que hay nuevas formas de criminalidad que son un desafío para la administración de justicia, insuficientemente preparada para un eficien-

te control. La justicia del crimen debe desarrollar nuevas estrategias de acción, con personal adecuadamente entrenado para enfrentarse a este desafío.

Afianzar la justicia es un imperativo categórico que surge del Preámbulo de nuestra Constitución. Se ha interpretado que ello consiste en darle a la justicia los elementos materiales de trabajo, así como a sus integrantes salarios dignos. De este modo se afianza la justicia y también se lo hace en el campo moral, dándole independencia, autonomía, autarquía, respeto a sus decisiones y dándole, también, las herramientas adecuadas para que pueda cumplir su augusta misión. Los códigos de procedimiento marcan, limitan y ordenan paso a paso la actividad de los jueces. Sin adecuados códigos procesales la justicia no puede aplicarse como la sociedad espera y merece.

El análisis en detalle del proyecto ha sido efectuado brillantemente por el miembro informante y será tratado por otros legisladores. Pero antes de terminar, quiero resaltar que las garantías constitucionales encabezan, como no podría ser de otro manera, el proyecto; que la acción pública pertenece exclusivamente al ministerio público, permitiéndose la intervención de un actor civil y su contraparte, el civilmente demandado; que son debidamente legislados los derechos del imputado y de la defensa y bien delimitados las funciones de la policía. Se limita para la excarcelación, las cauciones a la juratoria —por razones de justicia social— y, finalmente, se organiza un debate oral y público, continuado, con intermediación y sana crítica para la valuación de la prueba.

Creemos, por último, que este sistema asegura la celeridad, la seguridad y la economía del debido proceso penal.

No quiero dejar de repetir que el proyecto que juntamente con el ex senador Martiarena auspiciamos ha sido elaborado por el doctor Ricardo Levene (h.), a quien rindo mi reconocimiento por la valiosa colaboración prestada al régimen jurídico de la Nación.

21

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Braseseo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Solana). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Braseseo. — Señor presidente: luego de haber consultado a los señores senadores presentes, y teniendo en cuenta el reducido número

con que cuenta la Cámara, considerando la lista de oradores que encabeza la señora senadora por Catamarca —a la que pueden agregarse otros colegas—, solicito continuar con el debate la sesión inmediata —que sería mañana—, tal cual se resolvió durante la sesión al votarse afirmativamente el cuarto intermedio, a los efectos de seguir escuchando a los oradores y terminar así esta fatigosa reunión en la que hay muy pocos senadores presentes en este momento.

Sr. Presidente (Solana). — Informo a los señores senadores que hasta ahora se encuentran anotados en la lista de oradores la senadora

Saadi de Dentone y los senadores Amoedo, Brasco, Aguirre Lanari, Bravo y Romero Ferris.

Si hay asentimiento, se va a proceder de acuerdo con la sugerencia formulada por el señor senador por Entre Ríos.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Solana). — Se pasa a cuarto intermedio.

—Son las 24 y 55.

MARIO A. BALLESTER.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.